



Escuela de Derecho
Público y Notarial

MANUAL DE CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA DE GESTIÓN NOTARIAL



ELABORADO DENTRO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO Y NOTARIAL

Coordinación

Dra. Paola Regina Tuero Paniagua (*Área Notarial*)

Dr. Richard Mababu Mukiur (*Área Investigación*)

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez (*Área Académica*)

www.plurinacional.com

© EDAE-Escuela de Derecho Público y Notarial
© Editorial Alta Escuela de Dirección y Administración de Empresas
Calle de Fernán González, 50 – 28009 Madrid
+34 914020061

Edición EDAE 2024
ISBN: 978-84-09-50345-2
Diseño y maquetación: Oscar Treviño
Impreso en España
Printed in Spain
Imprime AEDAE

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La Escuela de Derecho Público Notarial no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los colaboradores en sus exposiciones. Los firmantes son totalmente independientes y los únicos responsables de los mismos.

La Escuela de Derecho Público y Notarial, por Protección de Datos, no se hace responsable de las posibles coincidencias de personas físicas o jurídicas y números de Procedimiento que puedan existir en las tesis realizadas por los maestrantes, ya que deben de ser nombres ficticios. Cualquier parecido es mera coincidencia.

PRESENTACIÓN

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías. Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez



Autores/as

TEMAS EN MATERIA DE GESTIÓN NOTARIAL

Dña. Paola Regina Tuero Paniagua

Dña. Luz Ángela Russel Fuentes

Dña. Wilma Carrizales Salvatierra

Dña. M^a del Carmen Montaña del Granado

D. Keny Siles Videz

D. Florentino Villarroel Cabello

Dña. Mary Dolly Guardia Pérez

D. Gabriel Armando Gonzales Terrazas

D. Roberto Fernando Mariaca Chavez

Dña. María del Pilar Cadena Valencia

ÍNDICE

Manual de casos prácticos de Derecho Notarial

TEMAS EN MATERIA DE GESTIÓN NOTARIAL	6
Rectificación Descriptiva por Error Involuntario en Actas Notariales de Promociones Empresariales	7
Facultad del Notario para Subsanan los Errores de Forma, de Oficio y en Cualquier Momento	18
Fortalecimiento del Servicio Notarial Otorgado por la Ley No 483 con la Implementación del Registro de Certificación de Firmas como Instrumento Declarativo Suficiente en la Conclusión de la Escritura Pública de Venta de Bienes Sujeto a Registro	32
Legislar el Límite de Sustitución de Poder Notarial en Transferencia de Vehículos Motorizados	43
Influencia de la evolución tecnológica en la mejora de la protección de datos y ciberseguridad en los protocolos y servicios notariales del Sistema Informático de Notariado Plurinacional en la gestión 2022	68

ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN 87 SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA

Resumen de los Resultados de las Encuestas	88
--	----



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA
DE GESTIÓN NOTARIAL

www.plurinacional.com

Rectificación Descriptiva por Error Involuntario en Actas Notariales de Promociones Empresariales



ANTECEDENTES

Dentro de las Promociones Empresariales la persona individual o colectiva, pública o privada que desarrolle sorteos y/o entregas de premios autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, en el periodo de fiscalización pueden ser multados por la A.J., a causa de errores involuntarios que tengan las actas de sorteos o de entregas de premios realizadas por un Notario de Fe Pública, sin margen a presentar un acta notarial de rectificación que pueda ser probada para corregir ese error.

Esto se debe a que en la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de la A.J. relativa a las infracciones graves, en su Art. 19 sobre “Modificación a las condiciones esenciales el juego de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales” en su parte sancionadora cita: “La persona individual o colectiva, pública o privada que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales que modifique las condiciones esenciales de los mismos en función de las cuales se ha concedido la licencia de operaciones o autorización, constituye infracción grave sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)”. La citada norma no califica de manera concisa cuales podrían ser los errores o formas subsanables en el acta notarial de sorteo y/o entrega de premio, sino que sucede todo lo contrario, la cita en tan amplia que el fiscalizador de la A.J. tiene la libertad de interpretarla como lo considere justo, dejando totalmente vulnerable e indefenso al usuario. Por lo que imprescindible crear el mecanismo para unificación criterios en estos casos y dar pie a un acta notarial de Rectificación de sorteos y/o entrega de premios ante la A.J. para subsanar estos errores involuntarios probados.

1. INTRODUCCIÓN

Las Promociones Empresariales están reguladas por la Ley 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25/11/2010 mediante la cual se crea la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ), el Reglamento Regulatorio No. 01-00002-21 de ésta dispone que los actos de sorteos y entregas de premios realizados por los usuarios, necesariamente deben ser presenciados por un Notario de Fe Pública, pues éste elabora un Acta Notarial de Verificación del Sorteo o de la Entrega de Premios, que reflejará los hechos que suceden al momento de realizarse dicho acto, constituyéndose así el acta notarial en uno de los

principales documentos para la A.J., al momento de fiscalizar que la ejecución de esa promoción empresarial haya cumplido con lo establecido en el proyecto autorizado.

Bajo este precepto y en virtud de la Resolución Regulatoria 01-00008-15, sobre infracciones graves en el Art. 19 relativo a Modificación a las condiciones esenciales el juego de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales) que cita: La persona individual o colectiva, pública o privada que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales que modifique las condiciones esenciales de los mismos en función de las cuales se ha concedido la licencia de operaciones o autorización, constituye infracción grave sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), y que de hecho esta descripción de la norma es extremadamente genérica por un lado y no explica, ni desglosa las situaciones de cada acto, siendo que la norma citada es "Regulatoria", por lo que deja vacíos de carácter interpretativo del ente fiscalizador, sin un indicador ponderativo como alcance y límite de acciones a tomar (es el caso del criterio subjetivo del fiscalizador cuando la regulación de ser limitativa y típica, por su carácter de ser regulatoria (de tipo sancionadora), no ofrece características a las cuales se deba adecuar la conducta del notario en los actos para las condiciones esenciales, por lo que no se entiende si es para la forma o para el fondo del acta notarial como es el caso de estudio que se explica a continuación).

ACTA NOTARIAL No. XXX/2022
ACTA DE RECTIFICACIÓN SOBRE VERIFICACION DE ENTREGA DE PREMIOS
DEL PRIMER SORTEO DE LA PROMOCIÓN EMPRESARIAL "XXXXXXX"
PERTENECIENTE A LA EMPRESA XXXX S.RL.

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, a hora XX:XX am del día xxx de xxx del año dos mil veintidós, yo Dra. PAOLA REGINA TUERO PANIAGUA, Notaria de Fe Pública No. 107, a solicitud del señor: XXX XXX XXX con C.I. No. XXXX SC., representante legal de XXXXX S.R.L., según Poder No. XXX/2020, otorgado por la Notaria XX de Santa Cruz, en cumplimiento al Proyecto y Resolución Administrativa de Autorización No. 0X-00XXX-XX de esta Promoción Empresarial denominada "XXX XXX", la misma que también cuenta con la Resolución Administrativa de Modificación No. XX-00XXX-XX de fecha XX de XXX del 2021, ambas autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ), de la ciudad de Santa Cruz;

RECTIFICO: Que en el Acta Notarial Nro. XXX/2020 relativa al Acto de Entrega de Premios, de fecha XX de xxxxx de 2020, por error involuntario debido a la carga laboral muy alta en la notaría pasé por un "Lapsus Calami" teniendo el siguiente error involuntario: 1) El acta dice que me apersoné a las oficinas

de la Calle XXX s/n, con la finalidad de verificar y dar fe pública del Sorteo", siendo que lo correcto y real acontecido fue que me apersoné al Edificio de la empresa XXX, ubicado en la Av. XXX No. X con la finalidad de verificar y dar fe pública de la Entrega de Premios, acto evidenciado junto a la Fiscalizadora de la AJ Lic. XXX (tal como consta en el Acta de Asistencia Sorteos/Azar y/o Entrega de Premios que levantó ese mismo día la fiscalizadora).

Con lo que termino este acta amparada en el Art. 67 inc. c. (Documentos Notariales Extra-protocolares); Art. 68 (Intervención), Art. 69 (Extensión de Actas) de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, adjuntando como constancia de la veracidad de los hechos fotografías de cada uno de los ganadores recibiendo su premio, las mismas que se subieron al Facebook de la empresa ese mismo día, así mismo como prueba principal se adjunta fotocopia del Acta de Asistencia a Sorteo/Azar y/o Entrega de Premios firmada al momento del acto de entrega por personal de la empresa XXX, por la Fiscalizadora de la A.J. XXX, y la suscrita Notaría de Fe Pública. DOY FE.-

En el documento anteriormente citado la Notaria al momento de labrar su Acta Notarial de entrega de premios de manera involuntaria tuvo un lapsus calami al citar incorrectamente el lugar donde se realizó el acto de entrega de premios, debido a que utilizó como formato el anterior acta notarial de sorteo de la misma promoción empresarial que se había realizado en otra dirección.

Es aquí donde radica problema, pues ante el error evidente que cometió el Notario en su acta notarial, este error trae como consecuencia para la empresa multas o infracciones cuantiosas ante la Autoridad de Fiscalización del Juego, no siendo estas subsanables de ninguna manera.

2. OBJETIVO

Describir la conjunción técnica entre el error en Actas Notariales de Sorteos y/o Entregas de Premios y la norma regulatoria sancionadora, en casos de rectificación probada.

3. DESARROLLO

3.1. LA IMPORTANCIA DEL CASO EN EL DERECHO

En Bolivia todos los sorteos, juegos de azar y otros medios de acceso al premio deben estar autorizados por la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ) la misma que se encuentra regulada por la Ley 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25/11/2010, la cual establece mediante Resolución Regulatoria No. 01-00002-21 de fecha 10 de junio de 2021, específicamente en el Art. 26 que la modalidad de sorteo con su respectiva entrega de premio debe realizarse en acto público, con intervención de Notario de Fe Pública que constará los hechos en acta notariada.

La Ley No. 483 del Notariado Plurinacional promulgada el 25 de enero de 2014, establece en el Art. 67 del inc. c) que son documentos extra-protocolares las “Intervenciones en sorteos y concursos”, definiendo seguidamente en el Art. 68 de la norma citada que el Notario de Fe Pública es quien elabora, redacta, interviene o autoriza estos documentos notariales confiriendo fe a los actos, hechos y circunstancias que presencia.

En este entendido se rescata según Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional (D.S. 2189) en los Arts. 65 y 66, la opción de subsanación de errores de forma a través de notas marginales, que solo existe para los documentos protocolares, y de hecho están incluidos en el sistema del SINPLU, sin embargo se extraña esta misma normativa para los documentos extra-protocolares. He aquí donde radica la importancia de análisis del caso, pues existe la necesidad de describir o calificar el error del acto notarial debidamente probado.

3.2. EL ACTA NOTARIAL DE SORTEO Y/O ENTREGA DE PREMIO

La Resolución Regulatoria No. 01-00002-21, define en su Art. 4 que el “Sorteo” es una Modalidad de premiación utilizada en la promoción empresarial, en la cual se otorgan premios en dinero, bienes y/o servicios a los usuarios, mediante el sorteo. Las actas notariales de Sorteo y/o de entrega de premios labradas por el Notario deben contener mínimamente lo siguiente:

SORTEO Y/O ENTREGA DE PREMIOS			Documento de registro
			ACTAS NOTARIADAS DE SORTEO Y/O ENTREGA DE PREMIOS (Art. 27 R.R. 2021)
Contenido	Plazo para remitir a la AJ	Recomendaciones	Observaciones
* Nombre de la Promoción Empresarial * Nro. de Resolución Administrativa de Autorización. * Mecánica de la Promoción Empresarial * Modalidad: “Sorteo”, * Detalle de los ganadores (Nombre y Apellidos, número de cédula de identidad, número telefónico (extraer los datos personales del cupón o de la base de datos) * Detalle de premios (copiar del proyecto).	10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DEL EVENTO (Original o fotocopia legalizada)	* Verificar la dirección del evento con el Proyecto, * Resumir la mecánica de la Promoción colocando en el acta notarial, constatando su cumplimiento, * Verificar que el cupón (medio de acceso al premio) cumpla las condiciones establecidas * Detallar la modalidad del sorteo (si es directo, si hay números al agua, si el ganador debe contestar la llamada, etc.) * Copiar el detalle de premios del proyecto autorizado * Verificar si tiene Resoluciones Administrativas de Ampliación y/o Modificación (Incluir en el Acta el Número)	Los errores en el acta pueden generar multas por Modificación a las condiciones esenciales (Infracción Grave)

3.2.1. Definición de Acta Notarial

Todo instrumento público notarial, emanado de competente notario y que no tiene carácter de escritura pública. El Acta Notarial expresamente aparece definida en el diccionario de la Academia de la Lengua Española como “relación que extiende el notario, de uno o más hechos que presencia o autoriza”.

En palabras de LECARO, 2020: “... en las actas el notario sólo tiene actividad de ver y oír; no entra al fondo del asunto, lo adapta al derecho solamente en la forma; narra el hecho y lo deja como es, no lo manipula ni lo altera; es copia del natural, queda al desnudo, el notario no lo viste; la firma de las partes no es otorgamiento ni consentimiento, es conformidad con lo narrado y leído por el notario, que es narración de lo sucedido en ese momento. Es sólo medio de prueba, su eficacia es reflejo del orden jurídico; no es de creación autónoma, este hecho comprobado por el acta tendrá valor si existe un contrato preexistente donde las partes o la ley le exigen ahora al requerido o al notificado una determinada actividad. No se cae en mora por el requerimiento, sino por el hecho del requerimiento unido a la previsión del contrato o de la ley.

En toda actividad notarial hay una etapa primaria, inmediata, de ver, oír, narrar. La escritura es complicación legal, el acta es simplicidad empírica. En la escritura hay hecho y derechos, en las actas generalmente has’ hechos; esta distinción doctrinaria es fundamental a los efectos de la aplicación técnica de las actas.”

Según Natalio Pedro Etchegaray, las actas “No precisan la intervención de testigos, salvo en los casos concretos en que el derecho vigente estatuya otra cosa”. No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con igual excepción y salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido”.

El reglamento a la normativa Notarial establece de modo general que:

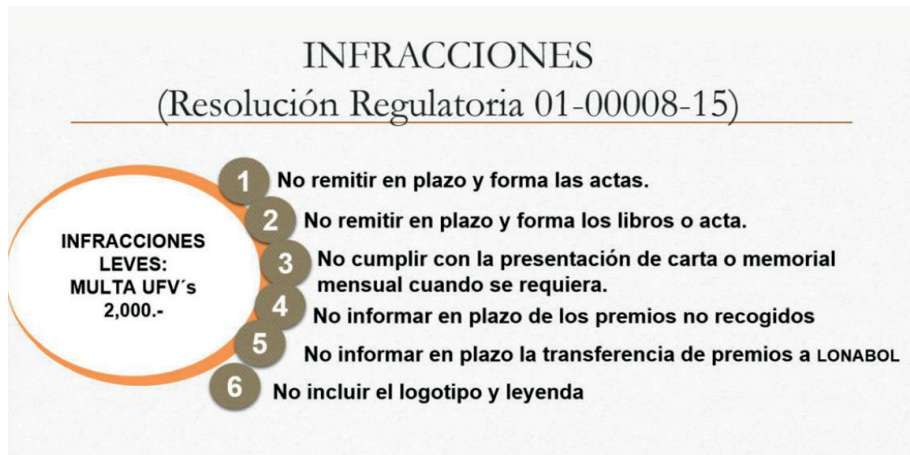
ARTÍCULO 81.- (ACTAS DE NOTORIEDAD) I. Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos, así como legitimarse situaciones personales o patrimoniales. II. La intervención notarial se realizara previa solicitud y acreditación del interés legítimo en el hecho cuya notoriedad se pretende establecer con el acta, la cual deberá aseverar que es bajo responsabilidad del solicitante. (Reglamento, Ley Notariado)

Asimismo la Ley del Notariado Plurinacional nos señala el contenido y la caución correspondiente previas a la autorización de dichos documentos notariales.

ARTÍCULO 69. (EXTENSIÓN DE ACTAS).- I. La notaria o el notario extenderá actas en las que se consignen los actos, hechos o circunstancias que presencie, observe o le conste conforme a sus atribuciones. Las actas deberán ser suscritas por los requirentes y por quien formule observación cuando corresponda. II. Previa elaboración, la notaria o el notario dará a conocer a los presentes la naturaleza del acta y la solicitud de su intervención para autorizar el instrumento público extraprotocolar.

3.3. ERRORES EN EL ACTA NOTARIAL DE SORTEO Y/O ENTREGA DE PREMIOS

En caso de evidenciarse errores cometidos por el Notario en la redacción de sus Actas Notariales de Sorteo y/o de Entregas de Premios, la A.J. de acuerdo a la Resolución Regulatoria 01-00008-15, Arts. 25 y 26 establece multas o infracciones que van desde los 2.000 UFV's hasta los 10.000 UFV's, sin alternativa de realizar notas marginales o actas de rectificación para subsanar el error, se detalla las infracciones y montos en los cuadros a continuación:



3.4.APLICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA (RESOLUCIÓN REGULATORIA)

De acuerdo al art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad. De igual manera los arts. 72 y 73.I-II de la misma ley refieren, que las sanciones solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, señalando que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas también expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

En el caso que nos ocupa no puede el ente fiscalizador hacer de interprete de la norma que cita: Infracciones Graves, que en el numeral 1 solo califica la infracción como: Modificación de las condiciones esenciales..., y deja abierta a la discrecionalidad la clase prohibitiva.

La doctrina también señala, que en el análisis de las infracciones tributarias, deben considerarse los principios de tipicidad, de legalidad y de culpabilidad. En cuanto al principio de tipicidad: *“La consagración del principio de tipicidad supone que toda acción y omisión susceptible de constituirse en infracción tributaria debe, con carácter previo, estar tipificada como tal por el legislador. Por lo tanto, es una exigencia del principio de seguridad jurídica al constituirse como un límite de la potestad sancionatoria de la Administración Pública”*. (QUEROL, García María Teresa. “Régimen de Infracciones Tributarias”, Madrid – España, Editorial: DEUSTO S.A., 1991, pág.21).

Es así como el art. 232 de la Constitución Política del Estado establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente es el principio de legalidad, y por su parte el art. 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que la Administración Pública regira sus actos con sometimiento pleno a la ley.

De hecho como analogía legislativa se tiene según el art. 153 de la Ley Tributaria, las causales de exclusión de responsabilidad, y en el numeral 2 menciona al:

“...El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria...”, en este caso es excusable como causal de exclusión de responsabilidad y puede liberar la aplicación de la sanción y no así del componente de la deuda; en el caso de estudio se tiene que si se trata de un error salvable con prueba razonable y eficaz de los instrumentos utilizados en su actuación, debe ser justificable la salvedad del error a través de alguna nota marginal en el Sistema que viabilice los espacios de Seguridad jurídica en la administración pública.

En este mismo sentido la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

En lo que se refiere al acto de arbitrariedad que comete el ente fiscalizador y sancionador, es técnicamente visible su incoherencia factica entre los hechos y el derecho por un error que para el caso que nos ocupa estudiar, no es relevante una sanción si existe la posibilidad de enmendar el error, al no producirse un daño a la parte.

En el cotejo jurisprudencial internacional, estamos lejos de alcanzar una jurisdicción notarial, al ser regidos por una Ley y no por un Código especializado que vincula términos de procedimientos y normas que reglamenten los casos a sancionar y que designe el ente administrativo juzgador con facultades de defensa en espacios jerárquicos agotando vías administrativas, pero en comparación con otras legislaciones, carecemos de un Código del Notariado, vacío que representa una suerte de retraso en nuestra legislación nacional.

4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

El derecho debe ser visto, no con una visión kelseniana (no sólo como un conjunto de normas escritas) sino que, debe verse como la interrelación entre valores jurídicos tutelados, el conjunto de normas y la realidad social en que estas subsisten. Por ello, al analizar una norma determinada, debemos tener en cuenta el bien jurídico que esta norma protege y cómo se da en la realidad social. El bien jurídico tutelado, hace que el operador del derecho, pueda tener en cuenta al aplicar la norma, la finalidad de la misma en las actuaciones notariales que se dan día a día y analizar si en determinada situación se violenta el bien jurídico tutelado o no, pues de ello depende la existencia de la falta imputada.

La finalidad del notariado es la de, a través del instrumento público u otros documentos notariales, documentar, brindar certeza jurídica, crear una presunción jurídica de cierto, de lo convenido entre particulares dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad o de aquello que ocurre en presencia del Notario o que éste puede constatar en un registro u oficina pública o de un documento privado que ha tenido a la vista, y en aquellos casos como es el acto de los sorteos públicos, donde hay participación de un ente fiscalizador,

se requiera el acta de esta autoridad para prueba de una rectificación en caso de un error involuntario en el que no cause daño a terceras personas.

4.1. RECTIFICACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE SORTEO Y/O ENTREGA DE PREMIO EN PROMOCIONES EMPRESARIALES

Se pretende desarrollar herramientas prácticas en este área notarial, vinculadas y aceptadas por la A.J. en su Resolución Regulatoria Sancionadora, que permitan corregir errores involuntarios del Notario en la redacción de sus actas de sorteos y/o entregas de premios, ya que cuando el usuario está en periodo de fiscalización la consecuencia de estos errores desencadena multas o infracciones cuantiosas ante la Autoridad de Fiscalización del Juego.

En primer lugar, la cuestionabilidad del juicio notorio dado por el ente fiscalizador se derrumba ante una orfebrería administrativa, pues por delegación del Estado es el Notario quien según juicio de notoriedad es el garantista de la seguridad jurídica, quien debería tener el acceso a subsanar lo que por error involuntario cometió en el acta notarial de sorteo y/o entrega de premios, colocándolo en la citada rectificación mediante la elaboración de otro acta notarial o quizás mediante una nota marginal como actualmente se produce en los documentos protocolares.

Hay que tener en cuenta, por supuesto, un conjunto de elementos encaminados a la garantía y seguridad del instrumento y el logro de sus plenos efectos, en consonancia con el cumplimiento de las funciones que el Art. 19 (Modificación a las condiciones esenciales el juego de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales) De la citada norma regulatoria, en su parte sancionadora que cita: La persona individual o colectiva, pública o privada que desarrolle juegos de lotería, azar, sorteos y promociones empresariales que modifique las condiciones esenciales de los mismos en función de las cuales se ha concedido la licencia de operaciones o autorización, constituye infracción grave sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

El enunciar este precepto y no el contenido que califique el error del acta notarial de sorteo y/o entrega de premio, donde se fusiona la intervención del Notario y el acto involuntario tendría que decir, en nuestro caso:

Definición de Lapsus Calami.- Error involuntario e inconsciente que se comete en un acta notarial, debidamente probado.

Medios probatorios

Acta de Asistencia a Sorteo/Azar y/o Entrega de Premios
(Fiscalizador A.J.).

Videos que fueron transmitidos en vivo (acceso comprobado).

Definición de hermenéutica jurídica o interpretación del Derecho.

Es un conjunto de métodos o procedimientos inevitables para la identificación, sentido, esencia y fines de las normas contenidas en los textos que ha promulgado la autoridad normativa, para determinar el alcance de una norma general y aplicarla a casos individuales.

En segundo lugar en cuanto a la atribución, si se mantiene lo legislado en la norma regulatoria y sancionadora, se sostienen dos variables de inseguridad jurídica, la primera es que al sancionar el error cometido por el Notario y que es insubsanable, el usuario está en indefensión del acto referido porque no se aceptan correcciones por parte del Notario, lo que hace ver que los actos notariales son insalvables y que el notario no admite errores, una suerte de algoritmo inteligible; la segunda es que los errores de forma son subsanables en el área administrativa, que no implica la voluntad de ejercer un perjuicio a la parte interesada.

Sin embargo estos lineamientos o directrices constituyen verdaderos reglamentos administrativos, y como tales se encuentran sujetos a los principios de legalidad y de jerarquía normativa que implican tipicidad descriptiva sujeta a límites y alcances por ser de carácter sancionadora.

En tercer lugar y no menos importante está la interpretación subjetiva del ente fiscalizador que denota una acción recurrente frente a los casos que se presentan en errores involuntarios sobre actas notariales de sorteos y/o entrega de premios, al margen de la norma, esto conlleva una inseguridad jurídica en los fines de la misma ley como principio que se funda, lo que podría ocasionar un daño mayor la sanción que el grado de subsanación interna para sus fines.

Y por último, el nomen iuris del instrumento ya tratado con anterioridad, pronunciamiento que debe formular la Dirección del Notariado Plurinacional dependiente del Ministerio de Justicia, a los fines de la unificación de criterios; Rectificación en actas notariales de sorteos y/o entrega de premios ante la A.J. por errores involuntarios, resultaría lo más acertado para el caso que ocupa la presente investigación.

BIBLIOGRAFÍA

LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL, 1ra. Ed., La Paz-Bolivia, 2014.

DECRETO SUPREMO No. 2189, (REGLAMENTO DE LA LEY 483) 1ra. Ed., La Paz-Bolivia, 2014.

LEY 915, La Paz-Bolivia, 2017.

LEY 1115, La Paz-Bolivia, 2018.

DECRETO SUPREMO No. 3946, La Paz-Bolivia, 2019.

Ley 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25/11/2010.

Ley del Procedimiento Administrativo.2002.

RESOLUCION DE RECURSO DE ALZADA ARIT/CHQ/RA 0250/2014.

Reglamento para otorgar Autorizaciones de promociones empresariales.
Resolución Regulatoria 01-00002-21, La Paz, 10 de junio de 2021.

Resolución Regulatoria 01-00008-15 (Infracciones).

Resolución Regulatoria 01-00002-19.

OSORIO, Manuel. Diccionario de: “Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 2da Edición, Editorial Heliasta, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Edit. Oficial, La Paz-Bolivia, 2009.

LECARO, Crespo Gloria. Las actas notariales, Ecuador, 2020.

QUEROL, García María Teresa. “Régimen de Infracciones Tributarias”, Madrid, España, Editorial: DEUSTO S.A., 1991.

Facultad del Notario para Subsanan los Errores de Forma, de Oficio y en Cualquier Momento

ANTECEDENTES

Los Notarios de Fe Pública al redactar documentos notariales, por situaciones ajenas a su voluntad cometen errores materiales, omisiones, defectos de forma y errores de redacción, que sin afectar la voluntad de las partes podrían ser subsanados de oficio por el Notario, sin requerir el consentimiento de los interesados.

Sin embargo de ello, la ley No. 483 en su artículo 48 señala que, los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales, únicamente pueden ser subsanados con el consentimiento de las y los interesados, hasta antes de constituirse en instrumento público, debiendo estar firmada por los mismos, sin considerar que estos errores sobresalen a momento de que el documento público es presentado a otras instituciones y que para ser subsanados todas las partes deben estar presentes, situación que muchas veces es dificultoso, considerando que en alguno de los casos se ausentan del país y el interesado resulta perjudicado.

Por ello, resulta imprescindible, modificar el precepto legal señalado, facultando al Notario que pueda subsanar errores materiales, omisiones, defectos de forma y errores de redacción, sin requerir el consentimiento de los interesados, ya sea antes o después de haberse constituido el instrumento público.

1. INTRODUCCIÓN

A tiempo de redactar un documento notarial, los Notarios de Fe Pública están expuestos a cometer diversos errores de forma, que en algún momento podrían afectar a las partes intervinientes cuando hagan uso del instrumento público ante las distintas instituciones que requieran del mismo.

Como sabemos, nadie se encuentra exento de cometer algún error ya sea material, de forma, de redacción u de omisión en los documentos notariales, por ello, la ley del Notariado No. 483, prevé el procedimiento que debe cumplir el Notario de Fe Pública para subsanar los mismos, señalando en su Art. 48 que los errores materiales, omisiones, defectos de forma y errores de redacción solo podrán ser subsanados por el Notario con el consentimiento de los interesados, hasta antes de constituirse en instrumento público.

No obstante, por la naturaleza o la manera en la que se lleva a cabo un instrumento público en su utilización, los preceptos establecidos en la Ley N° 483 resultan de imposible aplicación para subsanar dichos errores u omisiones cometidos en la elaboración del documento, toda vez que, en la

práctica aun así con la revisión del documento por las partes intervinientes y por las numerosas revisiones realizadas tanto por el Notario como por sus asistentes, éstos errores son advertidos por los funcionarios de otras instituciones cuando el documento ya se constituyó en instrumento público e ingresó al tráfico jurídico.

A efectos de ilustrar con mayor precisión el caso que nos ocupa, pondremos como ejemplo que CARMEN GALUL DEL RYO suscribe una Escritura Pública de Anticrético con el Sr. ADOLFO CABOGAANTOV (ANTICRESISTA), la que fue debidamente leída, firmada por las partes intervinientes y autorizada por el Notario de Fe Pública constituyéndose de esa manera en Instrumento Público (Testimonio), el mismo que ingresó al tráfico jurídico (Derechos Reales), sin embargo de ello, en dicha institución, dos semanas después de ingresado el trámite cuando la propietaria se encuentra ausente del país, advierten errores de redacción en el apellido paterno del anticresista, habiéndose escrito erróneamente como CAVOGA y no CABOGA, errores comunes que dentro de la etapa de perfeccionamiento no son advertidos por el Notario, ni por las partes intervinientes del documento.

Si realizamos un análisis del Art. 48 de la Ley No. 483 respecto a la forma de subsanar los errores, en el presente caso el Notario ya no puede modificar el instrumento público por una simple nota marginal, toda vez que, el mismo ya ingresó al tráfico jurídico y conforme al precepto legal citado, solo se podría subsanar dichos errores mediante una nota marginal hasta antes de haberse constituido en instrumento público (Testimonio) y con el consentimiento (firma) de cada una de las partes que intervinieron en el mismo, es decir que, impresa la matriz protocolar, las partes y el Notario debían percatarse de los errores en el momento de la firma del documento, para que de esa manera se incluya la Nota Marginal asentando la fecha, los datos y la aceptación firmada de los interesados y ésta sea debidamente transcrita en el instrumento Público (Testimonio).

Sin embargo, en la actualidad y a efectos de que las partes intervinientes no se vean perjudicadas, el Notario de Fe Pública contraviniendo el artículo 48 de la Ley No. 483, emite la Nota Marginal a través del Sistema SINPLU cuando ya se constituyó en instrumento público, inclusive sin el consentimiento de los interesados y la incorpora al testimonio en una hoja adicional.

Como podemos verificar, los errores cometidos en el instrumento público ilustrado, no afectan de ninguna manera a la voluntad de las partes, es decir que, no es un error de fondo por el cual el Notario de Fe Pública deba requerir el consentimiento de los interesados, considerando que, en la matriz protocolar existe documentación de respaldo que demuestra que hubieron errores en la redacción y de ser modificados únicamente por el Notario de Fe Pública, no afectaría el fondo del instrumento público.

En virtud a ello, resulta imperioso la modificación del Art. 48 de la Ley No. 483 en cuanto a la forma y al procedimiento que el Notario de Fe Pública debe seguir para subsanar los errores materiales, omisiones, defectos de forma y

errores de redacción cometidos en un documento notarial, permitiendo que el Notario pueda subsanarlos sin requerir el consentimiento de los interesados, ya sea hasta antes o después de constituirse el instrumento público, para que de esa manera la ley se ajuste y/o se adapte a la realidad social, prevaleciendo además, la Fe Pública del profesional del derecho que cumple el servicio notarial por delegación del mismo Estado.

2. OBJETIVO

Proponer la modificación del Artículo 48 de la Ley No. 483, permitiendo al Notario de Fe Pública subsanar los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción, sin requerir el consentimiento de los interesados, ya sea hasta antes o después de constituirse en instrumento público.

3. DESARROLLO

3.1. ERRORES MATERIALES EN DOCUMENTOS NOTARIALES

Con la finalidad de entender a cabalidad el tema que nos ocupa, podemos decir que los errores materiales son aquellos errores involuntarios que pueden comprobarse fácilmente, puede ser un error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas, que de manera general no afecta el fondo del documento.

Respecto a los errores materiales, Joana M. Socías Camacho (2002) señala lo siguiente:

(...) El concepto de error material comprende tanto las equivocaciones denominadas materiales estricta sensu -error mecanográfico, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica, error en la ejecución de un acto o error en la notificación de un acto (24)- como los errores aritméticos (error numérico, error de cuenta, error de medida o error de cantidad).

Más concretamente, los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material estrictu sensu o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida (25). (pág. 167)

Bajo ese concepto, podemos decir que el error material, de ninguna manera puede ser considerado como un error que afecte a la auténtica voluntad de las partes, considerando que la misma es racional y deducible de sus precedentes documentales.

3.2. OMISIONES EN DOCUMENTOS NOTARIALES

Por otra parte, cuando hablamos de omisiones, nos referimos a que el Notario por situaciones ajenas a su voluntad, omita algún dato que pueda ser subsanado y que no modifique el fondo del documento notarial.

La escritora Mary Daphne Burgoa Luna (2022) hace referencia que señalar el número de cédula de identidad y no el lugar de emisión puede considerarse una omisión por el simple hecho de que la misma puede ser subsanable y no cambia el contenido o alcance de la declaración (pág. 168).

Con relación a los defectos de forma, el Diccionario panhispánico del español jurídico define lo siguiente: *“Incumplimiento de algún requisito formal. Con carácter general, el defecto de forma es subsanable salvo en los casos en que provoque indefensión o el acto o trámite procesal de que se trate carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin.”* (2022)

En ese entendido, al igual que el error material, los defectos de forma de ninguna manera afectan la voluntad de las partes que intervienen en el documento notarial, sino que únicamente se incumple con algún requisito formal, en el caso del Derecho Notarial, si el Notario de Fe Pública no cumple a cabalidad en cuanto al contenido de la Escritura Pública establecido en el Art. 55 y siguientes de la Ley del Notariado Plurinacional No. 483, podría considerarse un defecto de forma, el mismo que podría ser subsanado con una nota marginal, siempre y cuando no provoque indefensión a alguna de las partes intervinientes del documento.

3.3. ERRORES DE REDACCIÓN EN DOCUMENTOS NOTARIALES

Respecto a los errores de redacción Mary Daphne Burgoa Luna (2022) de manera clara señala que en la redacción de los documentos notariales debe existir una serie de coherencia y cohesión textual (pág. 168)

Es decir que, la redacción que realiza el Notario debe ser congruente, considerando que el mismo está dando forma a la voluntad de las partes y por tanto debe ser entendible y claro sin dar lugar a malas interpretaciones.

3.4. RELEVANCIA DEL CASO EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL

Como podemos evidenciar, los errores definidos con anterioridad, los cuales son catalogados como errores de forma que no afectan el fondo del documento, podrían ser subsanados únicamente por el fedatario y en cualquier momento.

Sin embargo, la Ley del Notariado Plurinacional establece los lineamientos respecto a cómo los Notarios de Fe Pública pueden subsanar los errores de forma en un documento notarial, específicamente el artículo 48 parágrafo I y II de manera textual señala que:

- I. Los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales sólo podrán ser subsanados por la notaria o el notario, con el consentimiento de las y los interesados, hasta antes de constituirse en instrumento público.

II. al margen del documento subsanado, se asentarán la fecha, los datos y la aceptación firmada de las y los interesados y de la notaria o el notario. (2014)

Vale decir que, cuando el Notario de Fe Pública comete algún error de forma a momento de elaborar el documento público, únicamente se encuentra posibilitado de subsanar dichos errores hasta antes de autorizar el mismo y previo consentimiento de los interesados, aspecto que resulta prejudicial para las partes intervinientes, considerando que dichos errores sobresalen cuando son presentados ante las diferentes instituciones que requieren del documento y para que el Notario pueda subsanar éste, requiere de la firma de todas las partes que intervinieron en el documento, situación que en la mayoría de los casos, se encuentran imposibilitadas de regresar a la oficina notarial o simplemente se están ausentes del país.

Ante dicha situación, a efectos de que las partes interesadas no se encuentren perjudicados por el error involuntario cometido, hasta antes de la implementación del sistema SINPLU muchos Notarios de Fe Pública procedían a subsanar dichos errores mediante la redacción de una Nota Marginal en la matriz y anulando los formularios utilizados en el Testimonio emitían uno nuevo con la inserción de la respectiva Nota Marginal, haciendo caso omiso a lo establecido por el Art. 48 de la ley No. 483 y utilizando como apego legal el Artículo 65 del Decreto Supremo No. 2189 que determina lo siguiente: *“Los errores de forma que no afecten al fondo podrán ser subsanados por la notaria o el notario de fe pública autorizante, en el protocolo y en la escritura pública, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera advertido, a través de notas marginales.”* (2014), en concordancia con el Artículo 66 del mismo cuerpo legal que instituye que: *“La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz por nota marginal en las que se hará constar el error, la omisión o el defecto, su causa y la declaración que lo subsane”* (2014).

Ahora bien, actualmente con la implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional SINPLU, una vez autorizado el documento con la firma digital, para subsanar los errores de forma, los Notarios de Fe Pública simplemente ingresan al documento que se encuentra guardado en el sistema, mismo que genera la opción de agregar Nota Marginal, redactan la misma, anotándola en la matriz protocolar y la imprimen en una hoja independiente que se adjunta al testimonio, contraviniendo de esa manera el Artículo 86 del D.S. N° 2189, el cual determina que en los testimonios se debe transcribir íntegramente el documento protocolar, incluyendo las Notas marginales que pudiesen existir en la matriz protocolar.

3.4.1. Análisis de la actuación del Notario frente a la regulación normativa vigente

Si analizamos a cabalidad lo determinado en los preceptos descritos ut supra, para subsanar los errores de forma, el actuar del Notario resulta contrario a la normativa notarial vigente por los siguientes argumentos:

Si bien es cierto los artículos 65 y 66 del Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional Decreto Supremo No. 2189 determinan que el Notario de Fe Pública, podrá subsanar errores de forma por iniciativa propia o a instancia de parte mediante nota marginal haciendo constar el error, la omisión o el defecto, su causa y la declaración que lo subsane, no es menos cierto que el artículo 48 de La Ley No. 483 determina de manera clara que dichos errores solo pueden ser subsanados con el consentimiento de las y los interesados HASTA ANTES DE CONSTITUIRSE EN INSTRUMENTO PÚBLICO, es decir que, la nota marginal solo puede ser utilizada hasta antes de emitirse el respectivo Testimonio e imprescindiblemente debe contar con el consentimiento de los interesados mediante la firma de cada uno de ellos, junto a la firma del Notario de Fe Pública.

Al respecto, la reconocida escritora y Notaria de Fe Pública Dra. Mary Daphne Burgoa Luna (2022), señala lo siguiente:

Así concluimos que, las NOTAS MARGINALES, que al ser insertas al final del documento matriz original, requiere para su validez legal que sean nuevamente otorgadas por las partes y también nuevamente autorizada por el Notario (ver art. 48 de la LNP) siempre y cuando se realice dicho procedimiento ANTES DE CONSTITUIRSE EN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Una vez otorgada la Escritura por las partes y autorizada por el Notario, considerada concluida y se proceda a extenderse una copia Testimonio del mismo a las partes, LA ESCRITURA PÚBLICA ES INMODIFICABLE, ya que insertar cualquier modificación a la escritura primigenia implica hacerlo mediante otra escritura. (pág. 169)

En ese entendido, una vez que el documento notarial se constituye en instrumento público y sale al tráfico jurídico, ya no puede ser modificado mediante una simple Nota marginal, sino que éste debe ser modificado por un nuevo instrumento público, en el que deberán firmar las mismas partes que intervinieron en el documento principal.

Bajo ese análisis, los Notarios de Fe Pública al corregir los errores de forma de la manera descrita párrafos anteriores, con procedimientos contrarios al ordenamiento jurídico notarial, pueden ser sujetos a procesos disciplinarios por incumplimiento a la ley y su reglamento, considerando que conforme lo instituye el artículo 18, inc. a) de la Ley No. 483, es un deber del Notario cumplir la Ley del Notariado Plurinacional y su reglamento, por tanto, su actuar estarían ajustándose a la falta grave de incumplimiento de sus deberes, misma que se encuentra establecida en el Art. 105, Inc. f) del cuerpo legal

mencionado que a la letra señala: “Constituyen faltas graves las siguientes: (...) f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidas en la presente ley.” (2014)

En base a los argumentos expuestos podemos concluir que, en la actualidad para que el notario de fe pública pueda subsanar errores de forma, no existe un procedimiento que se ajuste a la realidad práctica, tomando en cuenta que para la ley del Notariado vigente, estos errores solo pueden ser subsanados hasta antes de constituirse en instrumento público y únicamente con el consentimiento de las partes interesadas, sin considerar que los errores muchas veces pasan desapercibidos por el notario y por las partes intervinientes, empero a momento de ingresar el documento al tráfico jurídico, presentándose a otras instituciones se pueden percatar de los mismos, momento en el que resulta difícil corregirlos, más aún cuando alguna de las partes ya no se encuentran radicando en el país.

Por ello es imprescindible que se modifique el Artículo 48 de la Ley No. 483 permitiendo al Notario de Fe Pública que de oficio y sin previo consentimiento de las y los interesados, pueda subsanar los errores de forma, ya sea hasta antes o después de constituirse en instrumento público, considerando que cuando se subsanan este tipo de errores, de ninguna manera modifican el fondo del documento, es decir que las voluntades de los intervinientes permanecen reflejadas en el instrumento.

3.4.2. Análisis de la legislación comparada

Realizando un análisis de la legislación comparada respecto a la corrección de errores, el tratadista Gonzalo Castellanos Trigo (2015) hace referencia a la Convención notarial realizado en Buenos Aires (Argentina) sacando la siguiente conclusión:

En el evento en que se cometan errores en la fecha, el nombre del funcionario que suscribió el instrumento, o en el número de la escritura, el notario puede hacer la corrección dejando constancia al margen de la matriz el motivo por el cual se realizó la corrección. Se debe indicar de igual forma la fecha en la cual se realizó dicha corrección, en una nota marginal suscrita por el notario. Si se ha cumplido con el trámite del registro, se deberá expedir un certificado en el que conste la corrección realizada para que se proceda a realizar en el registro la anotación a que hubiere lugar. Cuando se omitiere hacer referencia a los comprobantes fiscales, el notario podrá anotarlos en cualquier tiempo, dejando constancia con su firma. Estas correcciones se realizan sin escritura aclaratoria. (pág. 221)

Como se evidencia, en otras legislaciones, cuando se tratan de errores de forma, pueden ser subsanados por el mismo Notario sin requerir el consentimiento de las partes intervinientes y en cualquier momento, con la única limitante de que el Notario deje constancia del motivo por el cual se realizó la corrección y la fecha en la que subsanó el error.

Por otra parte, en los casos en que el documento haya ingresado al tráfico jurídico, el Notario de Fe Pública deberá emitir un certificado en el que conste la corrección realizada, para que la misma sea registrada junto al instrumento público (Testimonio).

3.5. IMPORTANCIA DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES DE FORMA

A su vez, debemos considerar que el Notario de Fe Pública es aquel profesional delegado por el Estado para dar fe pública y por tanto al limitar la actuación del Notario con el consentimiento de las partes intervinientes para que pueda subsanar los errores de forma, se estaría poniendo en tela de juicio la función fedataria del profesional que ha sido delegada por el mismo Estado.

Respecto a la Fe Pública, el letrado Ramiro Claure Villarroel (2005) nos dice que:

La Fe es sinónimo de certeza o seguridad, es creer en algo que no consta, que no es percibida por los sentidos. Jurídicamente dar fe es una potestad que otorga el Estado a un funcionario para atestar con solemnidad la veracidad de un hecho con valor jurídico. (pág. 79)

Asimismo, la doctora Frances Alejandra Ana Barrera (2018) haciendo alusión al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, señala que:

Fe Pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, agentes consulares y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de los actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tiene por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre falsedad (...) Dentro de la legislación notarial, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos judiciales. (págs. 57-58)

En tal sentido, el Notario de Fe Pública, en ejercicio de la potestad otorgada por el Estado, da testimonio de la veracidad de los hechos, actos, contratos y negocios jurídicos, por cuanto la Fe Pública dada por el Notario al momento de subsanar un error, no puede ser cuestionada y/o subordinada a la firma de un testigo o en el caso que nos ocupa a la firma de los interesados, toda vez que el mismo Estado le ha conferido la confianza y autoridad legítima para su actuar.

4. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

En atención a los argumentos expuestos líneas arriba se evidencia que, para la subsanación de errores de forma en un documento notarial, el Art. 48 de la Ley del Notariado Plurinacional no se ajusta a la realidad práctica y social actual, toda vez que, para que el Notario de Fe Pública pueda subsanar estos errores, la fe Pública del Notario delegada por el mismo Estado se encuentra

limitada y condicionada, por un lado a la firma de los intervinientes y por el otro al momento y/o tiempo en el que el Notario puede subsanar dichos errores, considerando que sólo pueden ser subsanados mediante nota marginal hasta antes de constituirse en instrumento público.

Por lo tanto, resulta imprescindible ajustar la normativa vigente, mediante la modificación del Artículo 48 de la Ley del Notariado Plurinacional, otorgándole al Notario de Fe Pública la facultad de subsanar los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción, sin requerir el consentimiento de los interesados, ya sea hasta antes o después de constituirse en instrumento público.

Permitiendo al Notario ejercer en su totalidad la Fe Pública atribuida por el Estado de la manera más apropiada y eficaz posible, con calidad y calidez, tomando en cuenta que el Estado al encontrarse al servicio de la sociedad, debe dar procedimientos óptimos para solucionar problemas aun cuando éstos sean mínimos, como es el caso de los errores de forma cometidos en un instrumento público, por cuanto las leyes creadas deben ajustarse estrictamente a la realidad práctica y social, con la finalidad de que el actuar de toda persona se encuentre sometida plenamente a la ley y siempre de la manera menos rígida sin condicionar a la sociedad a un estado burocrático y de judicialidad permanente.

A su vez, al no ajustarse a la realidad social el Art. 48 de la ley No. 483 del Notariado Plurinacional, podríamos decir que existe cierta deficiencia y defectos técnicos en la legislación notarial, que conforme a la doctrina se los puede llamar como lagunas y/o vacíos jurídicos, considerando que, si bien es cierto la subsanación de los errores de forma se encuentran regulados en la Ley No. 483, no es menos cierto que el procedimiento establecido es de imposible aplicación práctica.

En virtud a ello, se realiza la propuesta de modificación del artículo 48 de la Ley No. 483, mediante el presente proyecto de Ley.

4.1. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY NO. 483 DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

Que, Bolivia al ser un Estado soberano conforme establece el Art. 7 de la Constitución Política del Estado, el pueblo tiene el poder de darse sus propias leyes, adaptando el derecho a la realidad social cambiante, considerando que las leyes al ser normas que organizan y facilitan nuestra convivencia, ayudando a resolver problemas, deben tener estricta congruencia con la realidad social y práctica.

Que, entre uno de los deberes del legislador se encuentra el de remover los obstáculos que dificultan el estudio y la aplicación de la ley, debiendo ser clara, ordenada y precisa ajustándose estrictamente a la realidad social notarial que en la actualidad vive nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Art. 9 Num. 1 de la Constitución Política del Estado señala que uno de los fines del Estado es el de constituir una sociedad justa y armoniosa que permita a la sociedad ejercer plenamente sus derechos y garantías constitucionales, sin condicionarla a un estado burocrático y de judicialidad permanente.

Que, uno de los principios que rige la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional es el principio de servicio a la sociedad consagrado en el Art. 2 núm. 2, por medio del cual se determina que el desempeño del servicio notarial debe ser realizado a favor de la población con calidad y calidez, sin embargo, en cuanto respecta a la subsanación de errores de forma, el Art. 48 del cuerpo legal precitado, generando degradación en la prestación del servicio Notarial, determina una serie de requisitos que el Notario y las partes intervinientes deben cumplir para subsanar errores que por su naturaleza, no implica la modificación de la voluntad de los intervinientes y que los mismos pueden ser subsanados sin mayor dilación.

Que, uno de los fines de la Ley No. 483 es el de garantizar la armonía social para el Vivir bien, por ello resulta imprescindible adoptar procedimientos óptimos que permitan al Notario de Fe Pública prestar el servicio Notarial solucionando problemas ocasionados por errores involuntarios manteniendo la paz y tranquilidad de la sociedad.

Que, al ser el Notario de Fe Pública un profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado conforme determina el Art. 11 parágrafo I de la Ley No. 483, resulta necesario en un sistema lógico de integración jurídica de la ley referente a la subsanación de errores de forma, permitir al Notario el ejercicio de la Fe Pública sin procedimientos dilatorios que subordinen su función fedataria al consentimiento de los interesados.

Que, de acuerdo con lo instituido por el Art. 3 num. 8, el Notario de Fe Pública es el autor material y redactor de los documentos que la Ley determine, por cuanto, ante los errores cometidos en la elaboración de este, al ser el Notario de Fe Pública el autor material y redactor se encuentra habilitado para subsanar los errores de forma, sin requerir el consentimiento de los interesados.

Que, en virtud de lo determinado por el Art. 18, Incs. a) y b) de la Ley No. 483, entre uno de los deberes que tiene el Notario de Fe Pública es el de cumplir la Ley y su reglamento, así como el de cumplir sus funciones con profesionalidad y eficiencia artículo 18, Inc. b), no obstante, al regular procedimientos que no se encuentran ajustados a la práctica notarial y a la realidad social, la misma Ley del Notariado Plurinacional limita al Notario de Fe Pública cumplir a cabalidad con dichos deberes; por ello, existe la necesidad de regular de mejor manera los requisitos y procedimientos que debe seguir el Notario de Fe Pública para subsanar los errores materiales, omisiones, defectos de forma y errores de redacción, a efectos de que pueda enmendarlos, sin requerir el consentimiento de los interesados, ya sea hasta antes o después de constituirse el instrumento público, dando soluciones prácticas y ajustadas a la realidad social.

POR TANTO:

1º Se determina la modificación del Art. 48 de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48. (SUBSANACIÓN DE ERRORES).

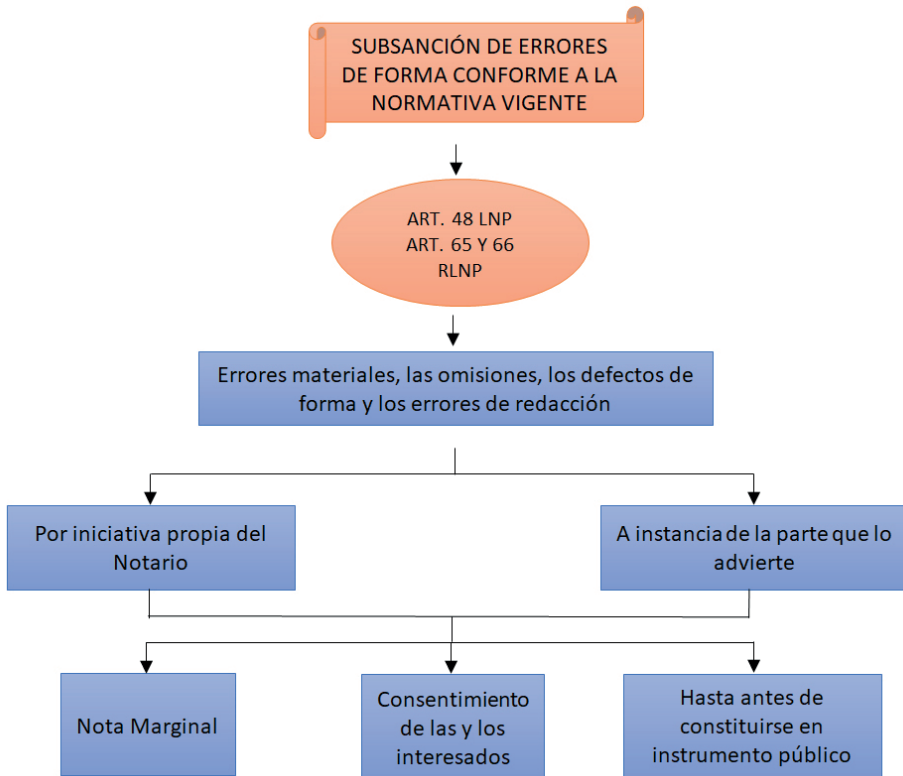
I. Los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma, errores de redacción y cualquier otro error que no modifique el fondo del documento y la voluntad de las partes intervinientes, podrán ser subsanados por la notaria o el notario en cualquier momento, de oficio y/o a solicitud de los interesados, siempre y cuando no involucre la vulneración de derechos de las partes y/o de terceras personas.”

II. Constituido el instrumento público, el Notario de Fe Pública podrá subsanar el error incorporando una Nota Marginal en el documento registrado en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional SINPLU, misma que de igual manera deberá estar transcrita y/o adherida en la matriz del archivo notarial y adjunta al instrumento público.

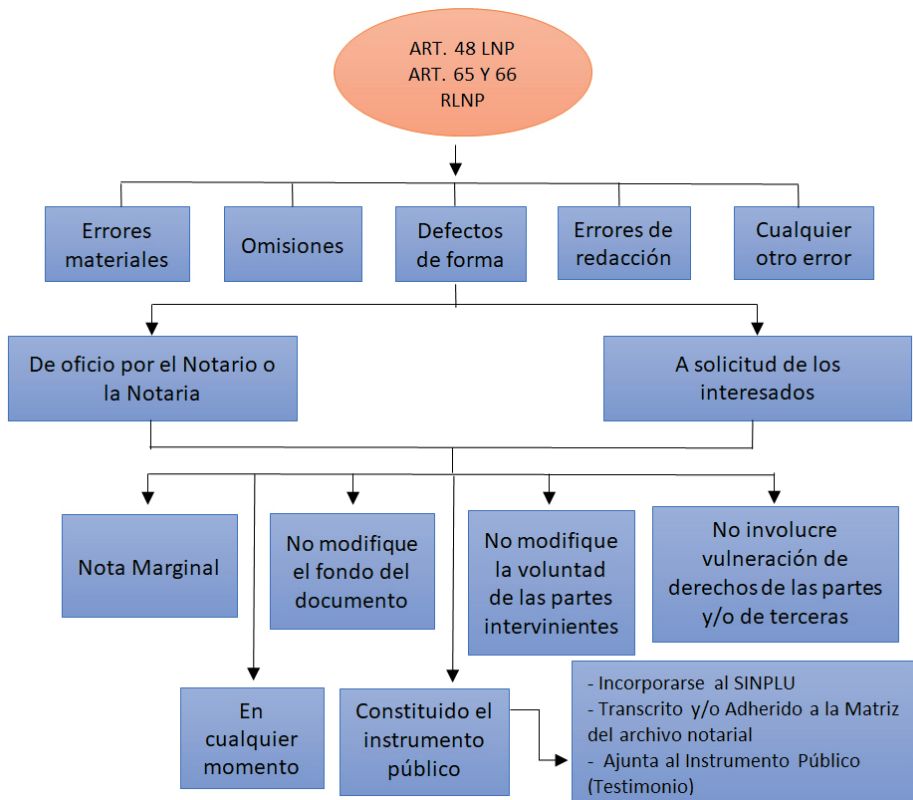
III. La nota marginal deberá contener la fecha, los datos y la firma de la notaria o el notario.

5. OTRAS INDICACIONES

5.1. ESQUEMA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA ACTUAL PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES DE FORMA



5.2. ESQUEMA DE LA REGULACIÓN NORMATIVA PROPUESTA PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES DE FORMA



BIBLIOGRAFÍA

Luna, M. D. (2022). Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia. La Paz, Nuestra Señora de La Paz, Bolivia: PRESENCIA SRL.

Legislativa, A. (2014). Ley del Notariado Plurinacional. En A. Legislativa, Ley del Notariado Plurinacional.

Legislativa, A. (2014). Reglamento a la Ley No. 483. En A. Legislativa, Reglamento a la Ley No. 483.

Camacho, J. M. (2002). Error material. Revista de Administración Pública, 167.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2022). Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/defecto-de-forma>.

Luna, M. D. (2022). Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia (Vol. Tercera). La Paz, Bolivia: PRESENCIA SRL.

Trigo, G. C. (2015). Comentarios de la Ley del Notariado Plurinacional (Vol. Primera Edición). Sucre, Bolivia.

Villarroel, R. C. (2005). Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario. Cochabamba, Bolivia: Alexander.

Barrera, F. A. (2018). Nociones Básicas De Derecho Notarial y Derecho Notarial Plurinacional. Cochabamba, Bolivia: Kipus.

Fortalecimiento del Servicio Notarial Otorgado por la Ley N° 483 con la Implementación del Registro de Certificación de Firmas como Instrumento Declarativo Suficiente en la Conclusión de la Escritura Pública de Venta de Bienes Sujeto a Registro

1. RESUMEN

El propósito del presente trabajo de investigación es fortalecer el Servicio Notarial otorgado por la Ley N° 483; para ello, se realizará una interpretación jurídica del Artículo 56 Inciso g., y plantear la implementación del registro de certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la escritura pública de venta de bienes sujeto a registro. Para ello, se hará el análisis respectivo del Decreto Supremo N° 2189 de 19 de noviembre de 2014, el mismo que reglamenta el Servicio Notarial declarado en la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014. (Gaceta Oficial, Bolivia, 2014)

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 483, se entenderá que “El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial”. (Normativa Boliviana, 2014)

Con base en las consideraciones anteriores, el tema de estudio será el **“FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO NOTARIAL OTORGADO POR LA LEY N° 483 CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS COMO INSTRUMENTO DECLARATIVO SUFICIENTE EN LA CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA DE BIENES SUJETO A REGISTRO”**, con el cual se plantea extender el alcance jurídico del Artículo 56 Inciso g. de la Ley N° 483, donde las y los interesados legítimos puedan proceder a la finalización de este trámite protocolar ante la autoridad notarial, sin la reiteración de la firma del vendedor; y los mismos puedan ser avalados en las instituciones del Estado donde se presenten (Gobiernos Municipales, Departamentales, Derechos Reales, etc.).

Asimismo, el desglose del tema presentado se desarrolla de la siguiente forma: Introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, marco teórico, metodología y resultados de investigación, propuesta y conclusión.

2. INTRODUCCIÓN

Dentro de la práctica de trámites y gestiones notariales, tanto los usuarios, así como los notarios y notarias en el ejercicio de sus funciones vienen tropezando con algunos los vacíos y contradicciones que contienen la Ley N° 483 y su Decreto Reglamentario N° 2189; tal es el caso del **Art. 56 inc. g), de la Ley N° 483** que requiere la firma de las y los interesados, ya que dentro de la práctica se puede resaltar siempre la necesidad de firma del Vendedor aun cuando éste ya tiene certificada la firma en el momento de la venta, existiendo ya la traslación de dominio del Vendedor.

Si bien la aplicación de la Ley N° 483 y su Decreto Reglamentario N° 2189 se ejecuta de manera acertada; no obstante, podemos manifestar que presentan falencias en la parte sustantiva de la norma, ya que si bien se otorgan obligaciones, responsabilidades y atribuciones en la vía voluntaria notarial. En cuanto al servicio como tal, no establece con claridad y de manera específica, la forma de proceder a la protocolización y validación de ventas de bienes sujetos a registro que ya cuentan con certificación de firmas, donde las Instituciones del Estado exigen que el protocolo de dichas minutas de venta sea firmado nuevamente por las y los vendedores.

Por lo tanto, en el presente trabajo de Tesis, el objeto de estudio será el **“FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO NOTARIAL OTORGADO POR LA LEY N° 483 CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS COMO INSTRUMENTO DECLARATIVO SUFICIENTE EN LA CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA DE BIENES SUJETO A REGISTRO”**, con la finalidad de brindar validez probatoria y extender el alcance jurídico del Artículo 6 Inciso g. de la Ley N° 483.

En consecuencia, con la implementación del registro de certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la escritura pública de venta de bienes sujeto a registro, se propone un procedimiento que faculte a los notarios y notarias a proceder y concluir el proceso protocolar de la forma menos complicada para el usuario del servicio notarial.

3. PROBLEMA

3.1 Planteamiento del problema

En la práctica notarial, la demanda de nulidad de escritura pública y cancelación de inscripción, porque se protocolizó un contrato de compraventa o transferencias de bienes con pacto de rescate con reconocimiento de firma ante el Notario de Fe Pública, sin la presencia de uno de los interesados y sin que conste su firma en el acta correspondiente; da lugar a recursos de casación y reconvencción con acción negatoria para determinar la eficacia legal del documento. (TCP Bolivia, 2013)

Al respecto, con la promulgación de la Ley N° 483 en fecha 25 de enero de 2014 y su Decreto Reglamentario N° 2189 del 19 de noviembre de 2014, se

establece la organización del Notariado Plurinacional y se regula el ejercicio del servicio notarial en el país.

En este sentido, en fecha 18 de marzo de 2015, la Dirección Nacional del Notariado y la presidencia del Tribunal de Honor de 800 notarios en Bolivia, anunciaron la plena vigencia la Ley N° 483, para aclarar su aplicación en la vía voluntaria notarial, ya que había ocasionado conflictos por falta de conocimiento y lectura de algunos abogados que habían confundido la vía voluntaria con la judicial. También se añadió que ambas vías son válidas para seguir un trámite; cuando existe voluntad de ambas partes y acuerdo mutuo, ante un notario, de lo contrario debe regirse por la vía judicial, ante un juez. (El Deber, 2015)

Posterior a la promulgación y entrada en plena vigencia de la Ley N° 483 y su Decreto Reglamentario N° 2189, se ha detectado la existencia de imprecisiones legales, puesto que las modificaciones realizadas por la Ley 915 de 22 de Marzo de 2017, que modifica la Organización del Notariado Plurinacional, y la Ley 1115 de fecha 29 de octubre de 2018 en el que se modifica los requisitos para el nombramiento de Notarios en los municipios que tengan menores indicadores socioeconómicos, estableciéndose 2 años de antigüedad en el ejercicio de la Abogacía para acceder a la carrera Notarial, no han sido suficientemente acertadas para fortalecer el protocolo notarial, referente a actos y contratos establecidos en la Ley; especialmente, aquellos referidos a la conclusión de la Escritura Pública de Venta de Bienes Sujeto a Registro.

Por lo tanto, es necesario justificar el **“FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO NOTARIAL OTORGADO POR LA LEY N° 483 CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS COMO INSTRUMENTO DECLARATIVO SUFICIENTE EN LA CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA DE BIENES SUJETOS A REGISTRO”**, es decir, dentro del contexto voluntario especificar y precisar si es necesario la firma del vendedor o solo la firma del comprador.

Por lo cual, se formula el siguiente problema:

¿De qué manera será fortalecido el Servicio Notarial otorgado por la Ley N° 483 con la implementación del registro de certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la Escritura Pública de venta de bienes sujetos a registro?

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo general

Exponer la necesidad de fortalecer el Servicio Notarial otorgado por la Ley N° 483 con la implementación del registro de certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la Escritura Pública de venta de bienes sujetos a registro.

4.2 Objetivo específico

- Identificar el alcance jurídico que tiene el Artículo 56 Inciso g., de la Ley N° 483 en la conclusión de la escritura pública de venta de bienes sujetos a registro.
- Caracterizar el desempeño práctico y ejecución del Servicio Notarial en referencia a la Ley N° 483 y su Decreto Reglamentario N° 2189.
- Fundamentar la validez probatoria y garantía jurídica que tiene el registro de la certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la escritura pública de venta de bienes sujetos a registro.

5. MARCO TEÓRICO

5.1. Servicio Notarial

En conformidad al Artículo 28 de la Ley N° 483, el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial. (Normativa Boliviana, 2014)

En este sentido, el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las y los Notarios, quienes son depositarios de la fe pública en el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades frente a la prestación del servicio notarial. Asimismo, el servicio notarial es público, es decir, no constituye el ejercicio de una actividad profesional privada. (Gobierno de Ecuador, 2022)

Por lo cual, (Martínez Ortega , 2016), expone los fundamentos de la actividad pública notarial tomando en cuentas las siguientes consideraciones:

- Es una seguridad jurídica, con la finalidad de evitar conflictos, y en su caso, proporcionar los medios más idóneos para una solución judicial.
- Es una seguridad jurídica formal y sustancial, buscando el negocio perfecto, velando por la regularidad formal y material de los actos o negocios que autorice o intervenga. Por lo tanto, una de las principales atribuciones, es el control notarial de legalidad, como evitar actos fraudulentos, sopesar defectos que pueden anular el contrato (errores de hecho y de derecho), coacciones encubiertas, reservas mentales y simulaciones.
- Es una seguridad jurídica limitada. El alcance de actuación se limita a los negocios con verdadera trascendencia personal, familiar, inmobiliaria, financiera y siempre fuera de la esfera judicial. (p. 24)

5.1.1. Derecho Notarial

(Martínez Ortega , 2016) citando la definición expuesta por el III Congreso Internacional del Notario Latino (1954), manifiesta que el Derecho Notarial es aquella rama del derecho, que a través de sus normas jurídicas, disposiciones legislativas, reglamentarias, disposiciones jurisprudenciales y doctrinales, está destinada a regular la actividad del Notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores. (p. 20)

5.1.2. Notario de Fe Pública

De acuerdo a los fundamentos expuestos por (Gutiérrez Cabas , 2021), el Notario de Fe Pública es el funcionario público autorizado de dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a leyes. Por tanto, se entenderá por Fe Pública, a la confianza y veracidad atribuida a dichos funcionarios sobre los hechos y actos en los que intervienen. (p. 5) Por tanto, la actividad del Notario de Fe Pública debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social. (Congreso del Estado, México, 2022)

En este sentido, el Artículo 11 de la Ley N° 483, expone que la Notaria o Notario de Fe en el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la Ley. (Normativa Boliviana, 2014)

Por lo cual, el Notario Público tiene una contribución significativa en otorgar seguridad jurídica, principio que transita en todo ordenamiento jurídico, aspirando a la prosperidad de la justicia y al bien común, dando forma legal a la voluntad de las personas que acuden a él, ajustando dicha voluntad a la legalidad que se plasma en un documento notarial. (De Vettori Gonzalez , 2021)

5.2. Documentos Protocolares

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 483, “Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo”.

5.2.1. Protocolo Notarial

El Artículo 45 Numeral I de la Ley N° 483, menciona que “El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación”.

5.2.2. Registros del Protocolo Notarial

La Ley N° 483 en su Artículo 45 Numeral II, manifiesta que “Forman el protocolo notarial los registros de:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;
- d. Protestos de letras de cambio;
- e. Poderes generales, especiales o colectivos;
- f. Certificaciones de firmas y rúbricas;
- g. Otros establecidos por Ley”. (Normativa Boliviana, 2014)

5.3. Escritura Pública

Las disposiciones del Código Civil Boliviano, en su Artículo 491 establecen cuales son los contratos y actos que deben hacerse por documento público, los mismo que no requieren una certificación de firma, sino constituir un contrato mediante la realización de una Escritura Publica en forma directa. Sin embargo, las ventas de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro requieren el perfeccionamiento previo de la certificación de firmas y pago del impuesto a la transacción y otras formalidades legales requeridas para constituir una escritura pública.

En este sentido, la Ley N° 483 en su Artículo 52 Numeral I, expone que “La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes”. (Normativa Boliviana, 2014)

5.3.1. Partes de la escritura pública

De acuerdo a la Ley N° 483, en su Artículo 53, expone que “El contenido de la escritura pública comprende el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión”.

5.3.2. Conclusión de la escritura pública

De acuerdo a lo expresado en el Artículo 56 de la Ley N° 483, “La conclusión de la escritura pública expresará:

- a. La fe de haberse leído el instrumento por la notaria o el notario;
- b. La ratificación, modificación o indicaciones que las y los interesados hagan, que también serán leídas;
- c. La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico, cuando corresponda;
- d. La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se citen sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades;

- e. La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que se hubiera omitido en el cuerpo de la escritura;
- f. Las omisiones que a criterio de la notaria o el notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que las y los interesados no hubieran advertido;
- g. Firma de las y los interesados y de la notaria o el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento”.

5.3. Reconocimiento y certificación de firmas

De acuerdo a los fundamentos de (Rosales Chipani, 2022), el reconocimiento de firmas y rúbricas, es la declaración personal de ser propia la firma que figura en un escrito o documento, con independencia de las reservas que se hagan en cuanto al texto o a la forma de su obtención. Por lo tanto, este procedimiento debe ser realizado por una persona natural y/o jurídica debidamente acreditada. (p. 1)

En sentido, según lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley N° 483, “La notaria o el notario certificará firmas de documento privado cuando le conste su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, acto que debe constar en acta y será incorporada al protocolo”.

5.4. Registro de las Escrituras Públicas

Según lo estipulado en el Artículo 55 Numeral I del Decreto N° 2189 que reglamenta la Ley N° 483, se expone que “La escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico lícito que crea, modifica, extingue derechos y obligaciones o registra un acto, que ha sido extendido en base al Protocolo según las formas requeridas conforme a ley”. (Normativa Boliviana, 2014)

Asimismo, en el mencionado decreto, en su Artículo 59 Numeral I, se hace manifiesto que “Las notarias y los notarios de fe pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, títulos valores y acciones, no darán curso a los mismos cuando no se adjunte el comprobante de pago del impuesto que corresponda”.

Por lo cual, el Numeral II del citado artículo, hace referencia a que “La notaria o el notario de fe pública, por esta obligación, se constituye como agente de información ante las administraciones tributarias de los diferentes niveles territoriales, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano”. (Normativa Actualizada, Bolivia, 2015)

5.5. Perfeccionamiento de la Escritura Pública

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 60 del Decreto N° 2189, “Las etapas de perfeccionamiento de una escritura pública son:

- a. La recepción: Es la percepción por parte de la notaria o el notario de fe pública sobre las declaraciones que realizan los interesados. Constatando los juicios de identidad, capacidad, legitimidad e idoneidad de los intervinientes;
- b. La extensión: Es la versión escrita de lo declarado, la notaria o el notario de fe pública verificará que contenga los elementos esenciales para su validez;
- c. El otorgamiento: Es el asentimiento expreso que prestan los interesados al instrumento extendido;
- d. La autorización: Es la fe pública que otorga la notaria o el notario de fe pública, que consta en el instrumento previo cumplimiento de los requisitos mediante la firma, rúbrica y sello”. (Normativa Boliviana, 2014)

6. METODOLOGÍA Y RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

6.1. Metodología

La presente investigación es de tipo descriptiva propositiva, con un enfoque cualitativo, para lo cual se emplearon las técnicas de análisis bibliográfico, encuestas y entrevistas con el propósito de entender con mayor precisión, el trabajo realizado por notarias y notarios dependientes del Servicio Notarial Plurinacional.

En este sentido, se logró: Identificar la referencia documental y revisión del contenido normativo, indagar de indicadores relacionados a la función notarial y generar datos informativos sobre documentos de venta de bienes que no son tomados en cuenta al momento de elevarse a Escritura Pública por falta de la reiteración de firma de los y las interesados.

6.2. Resultados de Investigación

6.2.1. De la Encuesta a Notarias y Notarios

Se aplicó un cuestionario estructurado con preguntas cerradas con opción de respuesta múltiple y escala de medición nominal. Al respecto se obtuvieron los siguientes resultados:

- La situación que representa mayor dificultad o retrasa la elaboración y protocolo de la Escritura Pública, es la incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación de las y los interesados.

- Los Trámites Voluntarios Notariales que presentan mayor dificultad o retraso para su conclusión, son los de venta, retención o recuperación de bienes muebles e inmuebles; seguidos de los procesos sucesorios sin testamento.
- Los Documentos Protocolares que presentan mayor dificultad en su preparación o tienen mayor retraso en su concreción, está relacionado a la concreción de la Escritura Pública.
- La mayor dificultad o retraso en la finalización del protocolo de la Escritura Pública de Venta de Bienes sujetos a registro, está relacionado con la firma de las y los interesados y de la notaria o el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso.

6.2.2. De la Encuesta a Usuarios del Servicio Notarial

Se aplicó un cuestionario estructurado con preguntas cerradas con opción de respuesta múltiple y escala de medición nominal. Al respecto se obtuvieron los siguientes resultados:

- La mayoría de los usuarios y usuarias han asistido a un Notario/a para tratar asuntos de compra – venta y procesos sucesorios sin testamento y aceptación de herencia.
- Los usuarios y usuarias indican en su mayoría que siempre han escogido el Notario/a, y resaltan que ha sido de utilidad la asesoría sobre las posibles consecuencias legales o consejo recibido sobre lo que podría resultar más conveniente en la realización de trámites notariales.
- Los usuarios y usuarias argumentaron en su mayoría que el servicio, capacidad profesional, conocimiento en leyes, diligencia que tiene el Notario/a le brinda mucha confianza y garantías; no obstante, destacaron que el desempeño de los Notarios/as aún requiere actualización respecto a las nuevas tecnologías de información y comunicación.
- Los usuarios y usuarias en su mayoría consideran que el funcionamiento actual del Sistema Notarial Boliviano es muy bueno.

7. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Se consideran ciertos parámetros que permitan a las Notarias y los Notarios realizar la implementación del registro de certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la Escritura Pública de venta de bienes sujetos a registro; por lo cual, se tiene que establecer dentro de la Ley N° 483, aquellos procedimientos que los faculten a proceder y concluir el proceso protocolar de forma menos complicada para el usuario del Servicio Notarial.

Al respecto, es conveniente citar que la **Ley N° 483** en su **Artículo 19**, establece ciertas atribuciones específicas para las Notarias y los Notarios. De igual manera, en su **Artículo 56, Inciso g**; indica lo que expresa la conclusión de la Escritura Pública. Asimismo, el **Decreto Supremo N° 2189, en su Artículo 63**, respecto a la firma de las escrituras públicas, hace manifiesto el modo en que procederán las y los interesados.

Sin embargo, dentro de la Ley N° 483 no se contemplan procedimientos que faculten a las Notarias y Notarios a validar las escrituras públicas con sólo registrar la certificación de firmas como instrumento declarativo suficiente en la conclusión de la Escritura Pública de venta de bienes sujetos a registro. Siendo necesario, nuevamente la reiteración de las firmas originales de las y los interesados.

Por tanto, como propuesta de solución frente al reclamo por parte de los usuarios en trámites voluntarios y sucesorios; se sugiere al ente regulador del Notariado Plurinacional de Bolivia: Considerar la **Modificación y/o complemento del Inciso g del Artículo 56 de la Ley N° 483 o en su caso la Implementación del inciso h**), quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56. (CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA). La conclusión de la escritura pública expresará:

- g. Firma y/o certificación de firmas notariadas de las y los interesados y de la Notaria o el Notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento”.*
- h. En caso de que el documento se encuentre con certificación de firmas y rubricas notariadas, será suficiente documento declarativo para la conclusión de la Escritura con la sola firma del comprador interesado.-**

8. BIBLIOGRAFÍA

CONGRESO DEL ESTADO, México. Ley del Notariado para el Estado de Durango. 26 de Junio de 2022.

DE VETTORI GONZALEZ, J. M. Importancia de la función notarial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto del COVID - 19., en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5068, Julio de 2021.

EL DEBER. Anuncian plena vigencia de la Ley del Notariado., Bolivia, 18 de Marzo de 2015.

GOBIERNO DE ECUADOR. Modelo de Gestión del Servicio Notarial., en https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/MODELO_DE_GESTION_SERVICIO_NOTARIAL.pdf, Abril de 2022.

GUTIÉRREZ CABAS, W. El notario de fe pública y el fortalecimiento de la carrera notarial., en https://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102021000100007&script=sci_arttext, 4 de Julio de 2021.

MARTÍNEZ ORTEGA, J. C. Introducción al Derecho Notarial., en http://www.elnotariado.com/images_db/noticias_archivos/121-LECTURA%20OBLIGATORIA%descargar.pdf, Septiembre de 2016.

NORMATIVA ACTUALIZADA., Código Tributario Boliviano., 30 de Junio de 2015.

NORMATIVA BOLIVIANA. Decreto Supremo N° 2189, del 19 de noviembre de 2014, Reglamenta la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.

NORMATIVA BOLIVIANA. Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional., 25 de Enero de 2014.

ROSALES CHIPANI, I.; Tema 10: Documentos Extraprotocolares., en <https://notariosbolivia.com/Tema10.pdf>, Bolivia, 2022.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Bolivia.; Sentencia Constitucional Plurinacional 1167/2013., 30 de Julio de 2013.

Legislar el Límite de Sustitución de Poder Notarial en Transferencia de Vehículos Motorizados

1. RESUMEN

La norma civil clasifica los bienes en tres grupos: bienes inmuebles, bienes muebles y bienes muebles sujetos a registro. En este último grupo se encuentran los vehículos motorizados.

La norma de tránsito regula el derecho propietario y la transferencia de vehículos motorizados, de tal modo que quien adquiere un vehículo motorizado debe necesariamente considerar y cumplir las normas de tránsito para formalizar su derecho propietario, entre ellos, suscribir la transferencia en documento público, pagar impuestos y registrar su derecho propietario en tránsito y en la Alcaldía Municipal.

Al tratarse de un derecho propietario sobre un bien sujeto a registro, el titular tiene la facultad de disposición sobre el mismo, facultad esta que puede ejercer personalmente o mediante mandatario.

Cuando la transferencia se realiza mediante mandatario, las normas de tránsito establecen que el mandato tendrá validez por tiempo determinado bajo prevención de caducidad ipso jure: tal disposición es establecida como una excepción a las reglas contenidas en el código civil.

A pesar de tal normativa, en nuestro medio con frecuencia se observa que el comprador de un vehículo motorizado se hace otorgar del vendedor un mandato con facultad de sustitución y de sustitución que en la mayoría de los casos no tiene límite determinado y se va mal utilizando el mismo; bajo esta circunstancia y aduciendo el amparo del código civil que establece que los mandatos sin plazo son indefinidos, las siguientes transferencias se van realizando mediante sustitución de mandato; estas prácticas se realizan para evitar el pago de impuestos y el costo y tiempo que implica el registro de un nuevo derecho propietario.

Ante ello, en la presente tesis cabe preguntarse si los Notarios deben o no deben controlar el período de validez contemplado en las normas de tránsito establecen con relación a los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados., tomando en cuenta que con la nueva ley del notariado y su respectivo reglamento, los notarios se convierten en autores materiales de los documentos otorgados por su notaría a su cargo.

Considerando que la presente tesis fue guiada por el perfil de investigación, tal documento contenía lo que a continuación se expone: La situación problema en la que se describió los factores que influyen en el problema a investigarse; el problema de investigación donde se puntualizó y limitó el estudio; la justificación de la elección del tema realizado en base a la motivación y a la relevancia; el objeto de estudio puntualizado; el objetivo general es único y a él se vinculó un objetivo específico; el diseño de investigación detalló el tipo de estudio, los métodos de investigación y las técnicas de recopilación de información; el índice del marco teórico mostró la posible estructura de la tesis a desarrollarse; el cronograma detalló las actividades a desarrollarse; la referencia bibliográfica detalló los libros base del estudio.

2. INTRODUCCIÓN

La presente tesis que estudia el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados, existe escasa bibliografía y estudios al respecto.

El estudio se desarrolla en el área civil, Ley N° 483 del notariado plurinacional y su reglamento, DECRETO SUPREMO N° 2189, y de la Ley N° 3988, Código de Tránsito, relativo al período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos.

El presente estudio pudo realizarse gracias a que se estudió y analizó las normas notariales, las normas civiles sustantivas y de tránsito, y los libros relativos al tema, documentos a los cuales pudo accederse de algún modo.

3. OBJETIVOS

De esta manera, la presente tesis tiene como objetivo general “Determinar si los Notarios deben o no deben controlar el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sobre todo de la sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados”; y para cumplir tal objetivo se tienen cuatro objetivos específicos: analizar las normas civiles relativas a los poderes con facultad de disposición y sustitución; analizar las normas de tránsito vinculadas a la transferencia de vehículos motorizados mediante apoderado; ahondar más, y establecer las facultades del Notario dentro de la normativa notarial en el otorgamiento de poderes; distinguir la jurisprudencia constitucional vinculada al período de validez de los poderes sustituibles con facultad de disposición de vehículos motorizados.

Lo que se busca alcanzar con el presente trabajo en demostrar la importancia y la necesidad de lograr legislar, determinar y plasmar dentro de la normativa notarial de manera expresa y concisa la única sustitución que se puede dar en un poder notarial con relación a la compra venta de vehículos automotores, y desaparecer los vacíos legales e uniformar la interpretación de la norma con referencia a este tema de la sustitución de poder.

4. DESARROLLO

CAPÍTULO I.

EL PODER EN LA NORMA CIVIL

1.1. Conceptos

El término poder, proviene del latín possum – potes, potes, potut – posee, que de manera general significa ser capaz, tener fuerza para algo, o lo que es lo mismo, ser potente para lograr el dominio o posesión de un objeto físico o concreto, o para el desarrollo de tipo moral, política o científica, usado de esta manera, el mencionado verbo, se identifica con el vocablo potestas que traduce potestad, potencia, poderlo, el cual se utiliza como homólogo de facultades que significa posibilidad, capacidad, virtud, talento.

El término possum recoge la idea de ser potente o capaz pero también alude a tener influencia, imponerse, ser eficaz entre otras interpretaciones.

El término de poder, es la facultad para hacer o abstenerse o mandar algo. Potestad, imperio, mandato, facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta. Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación. Es simplemente la facultad conferida a un intermediario de actuar en nombre de la persona interesada en la celebración de algún negocio y de manera general en la emisión o recepción de alguna manifestación de voluntad; es decir, el poder es la facultad de representación.

El término o expresión de poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y en la doctrina confunden.

En primer lugar, se entiende por poder, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona, confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre a nombre del representado. Se indica que el poder es el camino, es el medio o el instrumento para otorgar una representación voluntaria, para no confundir en primer lugar, la persona que otorga las facultades, con la persona a quien se inviste de tales facultades para actuar y que presupone o da idea de una relación de medios, ya que el representante siempre actuara a nombre del representado y por otra parte para no confundir el poder como figura especializada, con la representación, con la representación misma, aunque esta distinción sea sutil, distingue claramente los dos conceptos.

Poder: “es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados, en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espaciotemporal de facultamiento.

Finalmente, la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

Aunque en forma amplia o burda se identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que éste es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo, siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder.

Para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.

Por último, es el elemento de esencia del poder, el que se indique con toda claridad que el representante actuara siempre en nombre del representado.

De aquí se desprende que una persona por el simple hecho de otorgar un poder no se está obligada a nada en relación a su apoderado; y por el simple hecho de otorgar el poder, no se está obligado para con los terceros porque todo depende de la actuación del apoderado.

El poder por sí solo no obliga al apoderado a actuar, apenas autoriza a representar al interesado. Dicha facultad puede emanar de ley o de la voluntad del propio interesado.

El poder es un contrato de responsabilidad, por el que una persona o varias (el, o los mandantes) confían una determinada gestión a otra (mandatario), en uno o más negocios, por cuenta y riesgo del mandante.

Al respecto el Código Civil dice en su **Artículo 804 (Noción)**.- “El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante”.

El Poder o Mandato, es un contrato oneroso, consensual y bilateral. Se perfecciona por el solo consentimiento del mandante y mandatario, el del mandatario al momento de aceptar la gestión o el encargo.

La mayor parte de las actividades, y en general toda la vida de los seres humanos transcurre dentro de organizaciones, que pautan de forma muy destacada la conducta de las personas que se relacionan con ellas. Esto es así hasta el punto de hablarse de la “sociedad organizada” y del “hombre-organización”. Prácticamente no ocurre nada en la vida de los individuos que no tenga que ver con una u otra organización.

El análisis del poder y la autoridad ha ido cobrando cada vez mayor importancia por ser un mecanismo de control y de coordinación necesario para la consecución de los fines y objetos de la organización.

La organización es un sistema que integra a un grupo de individuos por ello es necesario una regulación del comportamiento y una coordinación en las actividades, de modo que aumente la predisposición de las conductas.

En la consecución de la conformidad puede intervenir diversos elementos: fines, valores de los miembros, establecimientos de normas, etc. Sin embargo, estos elementos no garantizan totalmente la cooperación y coordinación y aparece un elemento esencial en toda organización “EL PODER”.

Este análisis del poder, forma parte del modelo racional que considera a las organizaciones como instrumentos racionales para conseguir determinados fines colectivos. Desde esta perspectiva el poder es un instrumento para conseguirlos.

Otro planteamiento de organización, la considera como un conjunto de coaliciones en la que existen intereses conflictivos. En este caso el poder es un instrumento para conseguir estos fines.

Hablando coloquialmente, se entiende mejor el poder a través de la figura del jefe: Los jefes tienen la misión de mandar, los jefes existen por autoridad y esta autoridad para ellos es un privilegio de mando. Lo que respondería cualquier empleado, en términos de la calle: un jefe es aquel que se le sonríe de frente y se le critica de espaldas, es aquel que inspira miedo, se teme, un jefe es aquel que busca culpables cuando hay errores y usa el lema que “él que la hace la paga” y cree que de esta manera lo arregla todo, un jefe que hace del trabajo una carga, en conclusión: un jefe es aquel que no sabe si no dar órdenes pero no enseña cómo deben hacerse las cosas.

1.2. Facultades del Poder

El poder es un documento público, en el que una persona da la facultad a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por si misma sobre el acto jurídico, que se le encarga, o para ejecutar cualquier acto civil que le atañe a ésta y que no puede hacer por diferentes circunstancias.

El poder, por su parte es un acto unilateral y recepticio. Es decir, que para que comience a tener efecto jurídico, debe ser conocido por el apoderado, y aceptado por el mismo. Además, es accesorio de algún negocio jurídico al que accede. El poder es una herramienta, y no tiene un fin por sí mismo, sino que sirve como medio, como camino para llegar al cumplimiento del mandato.

Con relación al poder, reconoce una triple accesoriedad:

1. Siendo de representación, sólo puede ser otorgado para actos que el representado puede hacer por sí mismo;
2. Por ser convencional, hay una relación de ese tipo que le da origen, y si ella se extingue, también se termina el poder, y
3. Por ser otorgado para la realización de un acto o actos jurídicos, debe respetar las mismas formas.
4. Y otro carácter de la accesoriedad es que su utilización debe serlo dentro de los límites impuestos por el acto jurídico subyacente, negocio jurídico principal al que accede.

Por otro lado, conceptualizaciones doctrinales, da un concepto de poder al respecto: “Poder, es un acto por el cual una persona sea física o jurídica llamada mandante, otorga mandato o representación a otra llamada mandatario, para que pueda efectuar, uno o más actos jurídicos o civiles por cuenta del primero”.

Es la finalidad que la ley dispensa a la persona natural o jurídica, que no puede atender personalmente actos de derecho, juicios o negocios en forma personal, por encontrarse lejos del lugar donde debe realizarse el acto jurídico o civil, o por estar impedido momentáneamente.

Todo poder se otorga por o ante notario y debe ser autorizado personalmente por el mandante. El poder puede y debe ser elaborado mediante instrucción realizada y firmada por abogado en ejercicio libre o librarse directamente a petición verbal del mandante. Los poderes son llevados en un archivo especial con el título genérico de PODERES, los mismos que deben ser ordenados en forma correlativa, sellada, firmada, foliada y empastada.

1.2.1 Poder y Mandato

Es por demás frecuente, que se hable de “poder” y de “mandato” como si se tratara de términos equivalentes, pero tal equivalencia no existe ni siquiera en la propia conformación del acto (poder, unilateral; mandato, bilateral); sin embargo, casi siempre donde hay un poder, hay un mandato.

1.2.2. Alcances del poder, la representación y el mandato

Diversos autores tratan de establecer diferencias entre estas figuras, sobre la base de cómo nace el derecho de actuar conforme a cada una de ellas y hasta dónde es posible llegar en cada ejercicio.

De todas maneras, aunque algunas argumentaciones a su vez incluyen confusiones, se admite lo que no admite duda: la revocabilidad del mandato

o de la representación en ejercicio, debe ser admitida o rechazada según los intereses en juego y podrá tener efectos diferentes según las circunstancias sustantivas y las adjetivas de personas, tiempo y lugar; pero, el mero “poder” es libremente revocable.

Como es frecuente confundir el mandato con el poder, se hace necesario remarcar, que el mandato es un contrato en el que convergen la voluntad de quien entrega su representación y de quien la asume con todas sus consecuencias: existe pues, el acuerdo de voluntades.

1.2.3. Concepto y característica del poder

El compareciente es la persona física que actúa por sí, como apoderado de otra persona natural o en representación de una persona jurídica. En todos los casos, debe ser mayor de edad y debe tener capacidad de obrar, y previa a su actuación deberá acreditar su personalidad presentando su cédula de identidad vigente.

Cuando el compareciente actúa en representación de otra persona natural, deberá acreditar su representación presentando el correspondiente poder con validez legal (original o fotocopia legalizada), donde estén inserto las facultades que pretende.

Cuando el compareciente actúa en representación de una persona jurídica, deberá acreditar su representación presentando el poder con validez legal (original o fotocopia legalizada), donde esté inserto las facultades que pretende; adicionalmente deberá presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica de la persona natural que pretende representar. En caso que el compareciente no presente los requisitos exigibles en cada uno de los casos, el notario deberá rechazar la solicitud del compareciente realizando la observación pertinente.

1.3. División de los poderes

Por su forma los poderes notariales se dividen en:

- Poder General de Administración, que es aquel mandato amplio, que abarca la administración total de los bienes, derechos y obligaciones del mandante, con cláusulas y atribuciones amplias, para motivos comerciales, administrativos y judiciales.
- Poder Especial (suficiente y/o bastante), es cuando el mandato está circunscrito a un determinado objeto o gestión y algunos otros actos complementarios, siendo éste limitado para algo específico, cumplido el mismo, automáticamente se extingue el poder.

1.3.1. Revocación

Se puede revocar todo tipo de poder, de manera parcial o total. Revocar es anular las facultades o atribuciones conferidas. Se revoca parcialmente cuando el mandante, no necesita que el mandatario, efectúe algunos actos jurídicos. Mientras que en el caso de varios mandantes y/o mandatarios, puede revocarse parcialmente por uno de ellos o a favor de uno de ellos, manteniéndose vigente para los demás. Se revoca en forma total, cuando se anula toda la extensión del poder.

Puede realizarse la revocatoria en la misma notaría mediante otra Escritura Pública de Revocatoria, firmado por el mismo otorgante. Si se realiza en otra notaría es necesario que el revocante haga conocer este extremo anunciando tal situación al mandatario y notario anterior, debiendo el mismo colocar una nota marginal en la parte superior del Poder Revocado.

Un Poder Revocado inmediatamente carece de valor y no debe entregarse testimonio al beneficiado ni a terceras personas por estar nulo del pleno derecho, a no ser que medie orden judicial acreditando su interés legal, debiendo además transcribirse la nota marginal de revocatoria.

1.3.2. Renuncia del mandatario

Al igual que el mandante, el mandatario tiene derecho de renunciar al mandato conferido, no pudiendo ser constreñido a realizar lo que no puede o no quiere, a gestionar un negocio o acto jurídico por cuenta de otro; así como el mandatario es libre de obligarse, también es libre de desligarse.

Sin embargo, dicha facultad está limitada, ya que, por efecto de la renuncia, el mandante sufre perjuicio, entre tanto el mandatario está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados. La renuncia del mandatario esta conferida por:

- a) Ponerla en conocimiento del mandante.
- b) Continuar el mandatario con la gestión, hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias al negocio o acto jurídico.
- c) Indemnizar al mandante los perjuicios que su renuncia cause. Para uniformar y elaborar las formalidades de los protocolos de poderes, es necesario, tomar en cuenta: Suma: el número del poder en literal, seguido del número en numeral con él año respectivo. Tipo de poder, si es general o especial y las cualidades requeridas si es amplio, bastante o suficiente, seguido del mandante y el mandatario.

CAPÍTULO II.

EL MANDATO EN LAS NORMAS DE TRÁNSITO

2.1. Requisitos para la Transferencia de Vehículos

2.1.1. Requisitos

La transferencia es el trámite que se realiza cuando se adquiere un vehículo automotor y se desea consignar a su nombre la propiedad del mismo.

Para ello se debe apersonar al Centro Municipal de Atención al Contribuyente, y presentar los siguientes requisitos, dependiendo del tipo de transferencia que realiza:

Dentro de los tipos de transferencias se pueden mencionar las siguientes:

Una transferencia normal ocurre cuando el vehículo comprado cuenta con Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor (CRPVA - RUAT) emitido por la Honorable Alcaldía Municipal.

Requisitos:

- Minuta de transferencia, sellada por la Unidad Operativa de Tránsito como transferible, (original y fotocopia).
- Certificado de registro de propiedad del vehículo automotor (CRPVA - RUAT), a nombre del dueño actual, (original y fotocopia).
- Documento de identidad: Cédula de identidad, carnet de extranjero o pasaporte (fotocopia del vendedor).
- Documento de identidad: Cédula de Identidad, Carnet de Extranjero o Pasaporte (original y fotocopia del comprador).
- Requisito verificado al momento de hacer el trámite:
- Registro de contribuyente del comprador y vendedor.
- Todos los impuestos cancelados.

Procedimiento del trámite:

1. En la Alcaldía, el nuevo propietario debe aproximarse a **Informaciones**, para presentar los requisitos y en caso de que estén completos recabar una ficha para la atención en plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**.
2. En plataforma **Inmuebles - Vehículos - Patentes** se procesan los requisitos y se emite un Reporte de Control de Datos, que debe ser revisado por el propietario y dar su conformidad con la firma, nombre y N° de C.I. al pie del documento. Luego el propietario recibe la liquidación o proforma del Impuesto a la Transferencia.
3. En el banco se efectúa el pago del impuesto a la transferencia. (En caso de tratarse de sucesión hereditaria se debe pagar también el impuesto al derecho sucesorio en el gobierno autónomo departamental que corresponda).
4. En una **Notaría de Fe Pública** se realiza la elevación a escritura pública de la minuta de compra y venta, donde se inserta a la escritura pública el contenido de la boleta de pago del impuesto a la transferencia.
5. En la **Unidad Operativa de Tránsito** se registra la minuta elevada a escritura pública por el Notario y obtiene una resolución de transferencia.
6. En **Informaciones** de la Alcaldía, presentar la minuta protocolizada y recabar una ficha para la atención en plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**.
7. En plataforma de **Inmuebles - Vehículos - Patentes**, se registra la escritura pública de transferencia.
8. En **Recepción de Documentos** de la Alcaldía, después de 48 hrs. de haber registrado la escritura pública, le informarán el estado de su trámite, en caso de haber concluido recabará una ficha para la atención en plataforma de **Entrega de Documentos**.
9. En plataforma de **Entrega de Documentos** procederá a la entrega de la nueva documentación del vehículo automotor previa entrega de la resolución de transferencia de tránsito, CRPVA – RUAT del anterior propietario (en caso de transferencias normales o por declaración de herederos) y presentación de documento de identidad, (original y fotocopia); firma del formulario de entrega de documentos, entrega del nuevo carnet de propiedad a nombre del nuevo propietario.

2.1.2. Minuta de transferencia

La minuta es el documento redactado generalmente en papel corriente. Es también el documento en el cual las partes fijan su acuerdo de voluntades

y todos los puntos esenciales o básicos del convenio. Por otra parte, el notario, por imperio de la normativa notarial podrá modificar sus términos con aceptación de las partes; por lo que la minuta debe ser firmada por las partes interesadas, la redacción y el acuerdo de voluntades debe ser asesorado por un abogado en ejercicio libre y/o excepcionalmente por el notario de su confianza que al elaborar este documento y firmarlo, de lo que estará asumiendo su responsabilidad como profesional en derecho.

La minuta previo pago de impuestos fiscales es presentado al notario para que se elabore el respectivo protocolo, convirtiéndolo a escritura pública. No se debe protocolizar la minuta que no tenga el pago de impuesto.

El testimonio es el instrumento legalizado por notario, en que da fe de algún hecho suscitado ante él; y, la prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de algún acto o negocio jurídico.

2.1.3. Certificación de transferible

CABANELLAS, con respecto a la certificación, señala que es el testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta.

Documento expedido por quien tiene autoridad para ello, como lo es la Unidad Operativa de Tránsito, y con los requisitos legales y demostrativo del derecho de propiedad del vehículo, obteniendo la inscripción y dominio, el control, registros de nuevos compradores, precautelando el derecho del bien adquirido.

Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Dando fe, no solamente al firmar, sino al sellar y signar la minuta de transferencia para su posterior protocolización ante el Notario de Fe Pública.

Primeramente, una breve explicación: para efectivizar la compra venta de referencia y registrar este acto en el registro correspondiente, (Alcaldía, Sección vehículos, Unidad Operativa de Tránsito), se debe labrar una minuta por un abogado, dicha minuta es el borrador, lo que con sello de transferible extendido por la Unidad Operativa de Tránsito y el pago de impuesto por la transferencia, recién toca al notario el elevar a escritura dicho borrador y los ítems descritos, vale decir el constituirlo en instrumento público con la suscripción de las partes en la matriz del protocolo.

Ya respondiendo a la pregunta se dirá que, no obstante que el notariado latino del cual participa nuestro ordenamiento notarial, establece que el funcionario podría fraccionar todo el documento desde u omitiendo la minuta.

2.1.4. Pago de impuesto a las transacciones

Este impuesto se paga al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

En norma reglamentaria se determina que el Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

También determina que la Base Imponible de este Impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o por el valor que constituye la base imponible para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor. Sobre la base imponible que se determine, se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%), monto que deberá ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho Generador.

Los Notarios de Fe Pública, previo a la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o a título gratuito de vehículos automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) o el Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo notarial y sus testimonios.

2.1.5. Otorgamiento del documento público

Documento público son los elaborados y firmados por un funcionario en el ejercicio de su cargo, o por un notario de Fe Pública, aunque en este último caso lo otorgado constituye una escritura pública.

Dentro y como base, entre estos documentos se tienen a los documentos notariales que son expedidos o autorizados por un Notario de Fe Pública, o en su caso por funcionario consular, en el ejercicio de su competencia y con las formalidades de Ley.

El documento público autorizado por notario a instancia de parte, es otorgado para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

La capacidad jurídica y de obrar son cualidades jurídicas conferidos a las personas por el ordenamiento jurídico.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En cambio, la capacidad de obrar es la aptitud legal para ejercitar por sí mismo los derechos subjetivos de que es titular y contraer obligaciones con su propia participación y voluntad.

La capacidad de obrar presupone la capacidad jurídica, es decir la aptitud e idoneidad previa de ser titulares de esos derechos.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura pública de transferencia de vehículo motorizado otorgado por ante notario.

2.1.6. Eficacia Jurídica del Documento Público

El instrumento público, tiene valor formal, cuando se refiere a su forma externa o al cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales. Y tiene valor probatorio, cuando es en relación al negocio o acto jurídico que contiene internamente este instrumento.

El instrumento público, puede ser impugnado por causas de nulidad de fondo, cuando es ineficaz, porque el acto o contrato que contiene está afectado por vicio que lo inválida según la Ley Civil.

Principalmente son cuatro los fines que llena el instrumento público:

- Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- Servir de prueba en juicio y fuera de él;
- Ser prueba preconstituida; y,
- Dar forma legal y eficacia al negocio jurídico.

2.1.7. Documento privado

Conforme el art. 137 del Código de Tránsito y art. 372 de su Reglamento, la transferencia de motorizados por compra-venta sólo pueden efectuarse mediante documento público, siendo prohibidas las transferencias con documentos privados los que se consideran nulos y sin valor legal al tenor del art. 549.1 del c.c., por cuanto el documento privado sobre venta de motorizado, aun sea objeto de reconocimiento de firma, carece de la forma prevista por la ley como requisito de validez.

Si bien es cierto que únicamente mediante la suscripción de una minuta puede llegar a constituir un documento público, no es menos cierto que el documento privado sólo puede llegar a constituir documento privado-reconocido y nunca un documento público.

2.2. Transferencia Mediante Mandatario del Vendedor

2.2.1. Otorgamiento del poder

El otorgamiento del poder que realiza el propietario a un determinado mandatario para la transferencia de vehículo automotor, se ejecuta de la misma forma que aquella que se realiza en materia civil para el otorgamiento de poder con facultad de disposición.

Se otorga en escritura pública, por ante notario y como debe contener la facultad de disposición el poder otorgado debe ser expreso, lo que habitualmente en nuestro medio se realiza mediante el otorgamiento de un poder especial.

2.2.2. Período de validez del poder

El art. 376 del Reglamento del Código de Tránsito, determina que el período de validez del poder otorgado para la transferencia de vehículos constituye una excepción con relación a la norma civil; como excepción, el poder solo tiene validez por un término de 90 días y a su vencimiento caduca ipso jure.

En virtud a que las normas especiales tienen aplicación preferente respecto de las normas generales, resulta que las normas de tránsito por ser especiales tienen aplicación preferente respecto de las normas civiles que son generales.

Adicionalmente, se tiene que la norma de tránsito no desconoce la vigencia abierta del poder otorgado para cuestiones civiles y por ello establece una excepción a tal regla, como es el hecho de determinar un período de validez de 90 días.

2.2.3. Sustitución del Poder

El derecho no presume el ejercicio personal del poder, a pesar de que normalmente este se otorga en atención a la persona y condiciones personales del apoderado.

Se trata la cuestión en relación a una institución próxima como es el mandato, el mandatario puede nombra sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

- Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.
- Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo. De este precepto se deduce que, el apoderado puede transferir a otra persona todas o algunas de las facultades que el poder le confiere

de actuar en nombre ajeno, cuando el dominus negotii lo haya autorizado, expresa o tácitamente, al otorgar el poder. Incluso, no habiéndolo prohibido expresamente el poderdante ha de entenderse tácitamente autorizado por el apoderado para esa sustitución, pensando que, si el poderdante designo al representante en atención a la confianza de su persona, su diligencia o su habilidad en la negociación, es posible que el representante y pueda encontrar otra persona con iguales cualidades, cuando él no pueda encargarse personalmente de la gestión del asunto.

Al lado de esta sustitución del poder que la doctrina denomina subapoderamiento, cabe otra en la que el apoderado coloca en su lugar un sustituto que le desplaza totalmente, quedando el primero fuera de la relación representativa: aquí hay una especie de subrogación del sustituto en la posición del apoderado.

En este caso se habla de transmisión de poder y la doctrina considera aplicable la misma disciplina que para el subapoderamiento. Por otra parte, si el poderdante prohíbe la sustitución, y a pesar de ello se da la sustitución, lo hecho por el sustituto es nulo, aunque y hay que entender que es ineficaz y que la actuación del sustituto puede ser objeto de ratificación por el dominus y producir todos sus efectos.

Por último, cabe formular algunas consideraciones de estricta técnica notarial:

- Se está en todo caso ante modificaciones del poder inicial, que deben dar lugar a las notas o comunicaciones entre protocolos.
- Es aconsejable notificarlas además al poderdante, ya que el sustituto y el subapoderado o son representantes, ni del sustituido ni del subapoderado, sino del poderdante inicial.

2.2.4. Número de sustituciones

En las normas de tránsito no se menciona la sustitución, pero aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, podemos señalar que el mandatario puede sustituir su mandato sólo una vez, tal como establece el art. 818 del c.c. Tal sustitución sólo es posible si la naturaleza del mandato lo permite o si no le está prohibido.

En todo caso el mandatario responde por la gestión del sustituto en dos casos: i) Cuando no ha recibido la facultad de sustitución; y ii) Cuando se le conferido la facultad de sustitución sin consignación de persona y el sustituto elegido es notoriamente inepta o insolvente. A pesar de ello, en todos los casos el mandante puede también proceder directamente contra el sustituto.

El notario debe aceptar la pretensión del compareciente que acredite ser el primer sustituto, y rechazar la pretensión si se trata de sustitutos posteriores. Ello, aunque el poder matriz de la sustitución esté vigente (esté dentro del período de tres meses contemplado en el Código de Transito).

2.3. EFECTOS DEL MANDATO QUE CAMUFLA UNA TRANSFERENCIA

2.3.1. Descripción del acto

En nuestro medio con frecuencia se presentan ante el notario personas que ni siquiera se conocen pero que otorgan un poder de disposición sobre un vehículo automotor y se entrega su documentación legal.

Considerando que la base del poder es la confianza del mandante respecto del mandatario, a todas luces podemos señalar que tal acto es una transferencia camuflada. Normalmente este acto se realiza por las personas dedicadas a la compra de vehículos y que luego venden con alguna ganancia, aunque también por personas que adquieren para sí un motorizado.

2.3.2. En el vendedor

El vendedor no tiene ningún beneficio por el hecho de vender un vehículo motorizado mediante el otorgamiento de un poder con facultad de disposición.

Pero sí podría sufrir perjuicios, los que a continuación se detallan:

En tales poderes normalmente se expresa que el mandatario, desde el momento del otorgamiento, será responsable civil respecto del motorizado objeto del poder. Pero como la inscripción en el registro de tránsito determina la titularidad del derecho propietario sobre un vehículo motorizado, en caso de accidente de tránsito el mandante deberá responder frente a terceros por los daños causados por el motorizado que, a pesar del poder, continúa siendo de su propiedad. Aunque por efecto del contenido del poder tendrá facultad de cobrarle al mandatario todo aquello que ha pagado.

En caso de que el poder otorgado no sea suficiente para determinados actos, tendrá que otorgar nuevo poder ampliando facultades, lo que implica tiempo para realizar tal acto.

En caso que el poder pierda vigencia por el transcurso del tiempo, contemplado en tres meses según las normas de tránsito, deberá acudir ante notario para realizar nuevo otorgamiento de poder o de suscribir un contrato de venta de vehículo motorizado.

2.3.3. En el comprador

Con la compra de un vehículo motorizado camuflado en el otorgamiento de un poder de disposición, el comprador tiene beneficios y perjuicios.

Constituye un aparente beneficio económico circunstancial el hecho de que sin pagar el impuesto a la transferencia tenga disponibilidad sobre el vehículo motorizado que ha comprado.

En el caso de que emerjan gravámenes posteriores al otorgamiento de poder de disposición (por ejemplo, el embargo, el secuestro), el comprador constituido en mandatario no podrá oponerse frente al tercero titular del gravamen, por cuanto su mandante continúa siendo titular del vehículo motorizado y por tanto susceptible de sufrir tales restricciones. En caso de ejecución forzosa que culmine con la pérdida de titularidad del mandante, el mandatario deberá acudir ante el mandante ejerciendo su calidad de comprador a pedir la devolución del precio pagado, lo que no asegura la devolución del monto.

También puede constituirse en un perjuicio el hecho de la muerte del mandante, aunque ocurra dentro del período de vigencia de tres meses del poder, pues en tal caso deberán intervenir los herederos del mandante para dilucidar y tramitar la titularidad formal sobre el vehículo motorizado que el mandatario ha comprado al mandante.

CAPITULO III.

FACULTADES DEL NOTARIO

3.1. En el Otorgamiento de Poder Vinculado a Vehículos

3.1.1. Requisitos

El desarrollo de la sociedad en su aspecto material, ha traído consigo una variedad de transacciones sobre un gran número y diversidad de bienes. En un periodo de la historia existió confusión respecto de la naturaleza jurídica, por las particularidades del sistema registral que les era aplicable a los vehículos motorizados.

Al respecto, los vehículos motorizados representan un tipo de bienes, que, por su creciente importancia en el tráfico jurídico, merecen un tratamiento especial. Su dominio, la transferencia de este, deben efectuarse ante un registro público que resguarde el interés de la comunidad, como el fiscal, lo que se recogió por la legislación vigente que unificó el sistema de registro en un órgano público, en que la inscripción sirve como presunción de legal de dominio e historial de la propiedad automotriz, junto constituir un medio de publicidad de la tradición sobre un vehículo motorizado.

Otorgar un poder es el acto mediante el cual una persona confiere su representación legal a otra para las acciones que estime convenientes y así especifique en dicho poder. Es un trámite que se realiza ante notario, por lo que se denomina poder notarial.

Para el otorgamiento de poder vinculado a vehículos motorizados, el Notario debe verificar la identidad del compareciente en documento vigente, así como la calidad formal del derecho propietario que aduce tener.

El derecho propietario se acredita mediante el carnet de propiedad del motorizado otorgado por la Alcaldía Municipal, mismo que es otorgado previa presentación de la escritura pública de transferencia del vehículo ante la oficina de la Dirección Nacional de Registro de Vehículos de Tránsito dependiente de la Policía Nacional.

Según el art. 121 del Código de Tránsito, elevado a rango de ley mediante Ley N° 3988 de 18 de diciembre de 2008, el carnet de propiedad es el único documento que acredita el derecho de propiedad sobre un vehículo y tiene valor probatorio de instrumento público.

3.1.2. Período de validez del poder

Previo al otorgamiento de la escritura pública de transferencia de vehículos motorizados, el notario debe verificar la vigencia del poder con la que pretende actuar el apoderado del vendedor, mismo que tiene validez por un término de 90 días.

En caso que el comprador actúe mediante apoderado, no se aplica esta regla excepcional del período de validez del poder, pues ello únicamente está restringido al apoderado de vendedor.

3.2. En la Transferencia de Vehículos Mediante Poder

Por regla general, las escrituras de constitución, poder, modificación, liquidación de sociedades, sociedades conyugales, etc., deben ser extendidas en los protocolos notariales sobre la base de minutas.

Sin perjuicio de lo anterior, es altamente conveniente que, en determinados contratos, como por ejemplo los de compraventa, intervenga un abogado, tanto porque los montos involucrados así lo aconsejan, como porque siempre será aconsejable un estudio previo de los títulos de dominio.

-¿Qué documentos son necesarios para vender un vehículo?

a) Si se trata de un automóvil particular, solo se necesita el padrón del vehículo, el permiso de circulación vigente y las cédulas de identidad del vendedor y del comprador.

b) Si se trata de taxis, camionetas o camiones destinados al transporte de carga ajena, además de los documentos anteriores se requiere dar aviso a la Alcaldía.

En la Notaría se exige adicionalmente, en cualquiera de las dos situaciones anteriores, un “Certificado de Anotaciones” expedido por la Unidad Operativa de Tránsito, de manera que el comprador pueda saber si el vehículo está o no gravado con prenda o si existe algún impedimento legal para la venta como podría ser, por ejemplo, una medida precautoria judicial o un embargo.

Finalmente, al momento de suscribir el contrato de compraventa, las partes deberán acreditar el pago del impuesto municipal a la transferencia de vehículos motorizados, que actualmente es el 3% del precio estipulado en el contrato de venta o del valor de su tasación fiscal, según la que sea más alta.

Para solicitar la Transferencia del Dominio de un vehículo, el solicitante deberá presentar: i) La minuta de compraventa del vehículo, debidamente firmado por el vendedor, el comprador y por un profesional abogado, y autorizado ante notario; ii) La escritura pública de transferencia realizada por el Notario de Fe Pública. En cada uno de estos documentos deberán constar:

- Los nombres completos del vendedor o anterior propietario y del adquirente.
- Los números de sus respectivos RUAT.
- La Placa Patente Única.
- Los datos identificativos del vehículo que se transfiere, que comprenden el tipo de vehículo, marca, modelo, color, año de fabricación, chasis, números de motor, y otros.

El solicitante deberá acreditar, además, el pago del impuesto municipal por la transferencia del vehículo. El solicitante deberá exhibir su Cédula de Identidad y deberá pagar los derechos por la Inscripción de Transferencia de Dominio del vehículo.

3.3. En la Sustitución de Poder Vinculado a Vehículos

3.3.1. Generalidades

Un error frecuente en la práctica es la confusión entre la sustitución de poder y el subapoderamiento, utilizándose genéricamente el término sustitución para englobar los dos supuestos.

Así la sustitución propiamente dicha, es una asunción de deuda del sustituto, es una cesión de contrato o transmisión del poder, en la que el primitivo apoderado o sustituyente subroga a un nuevo apoderado o sustituto en el ejercicio de todas o algunas de las facultades conferidas por el poderdante, dejando de ostentar el sustituyente las facultades representativas sustituidas.

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, de este precepto se desprende:

- 1) Que cabe la sustitución y la delegación, salvo prohibición expresa.
- 2) Que la sustitución implica una novación por cambio del deudor/apoderado, por lo que el sustituyente no quedará liberado mientras no preste su consentimiento el poderdante, lo cual puede hacerse en el mismo poder, autorizando expresamente la sustitución; o en un momento posterior, ratificando la actuación del sustituto.

Lo que parece aconsejable en cualquier caso es poner en conocimiento del poderdante la sustitución o delegación, para que este tenga conocimiento de las mismas, en el caso de tener que revocarlas, siendo además una obligación del sustituyente/subpoderdante, disponiendo que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones al mandante.

3.3.2. Efecto de lo Hecho por el Sustituto o Subapoderado

Hay que distinguir dos supuestos:

3.3.2.1. Nombramiento prohibido por el poderdante

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.” Parece que analógicamente podría aplicarse este supuesto cuando se trate de lo hecho por el sustituto nombrado sin la autorización del mandante. Y que también puede aplicarse analógicamente a lo hecho por el subapoderado nombrado por el subpoderdante sin tener facultades para ello.

En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la

persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.” Por tanto, entiende que más que nulidad, podría hablarse de nulidad relativa, acto incompleto o inoponibilidad, ya que puede ocurrir que el cumplimiento por persona distinta del deudor (sustituto o subapoderado) sea más ventajoso para el acreedor (poderdante) y éste quiera aceptar la actuación de aquel mediante la ratificación.

Esta posición que dispone que “El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.” Se distingue dos supuestos:

- a) Aquel en que el representante sin poder y el tercero conocen la falta de representación, en cuyo caso el negocio jurídico celebrado puede considerarse incompleto, pendiente de la *conditio iuris* de la ratificación.
- b) Y aquel en que el tercero cree que el poderdante tiene la representación suficiente para el negocio (no conoce la falta de representación), en cuyo caso se dice que: “El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes”.

3.3.2.2. Nombramiento sin prohibición del poderdante

El mandatario, responde de la gestión del sustituto:

- 1) Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.
- 2) Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Por tanto, la responsabilidad del sustituyente/subpoderdante es distinta dependiendo del supuesto de hecho:

Si estaba facultado para sustituir/subapoderar:

Si el poderdante designó a la persona del sustituido/subapoderado, el sustituyente/subpoderdante no responde de los actos de aquél. Si el poderdante no designó a la persona del sustituido/subapoderado. Si el designado es notoriamente incapaz o insolvente, el sustituyente/subpoderdante responderá de los actos de aquél.

Si el designado no es notoriamente incapaz o insolvente, el sustituyente/subpoderdante no responderá de los actos de aquél. Si no estaba facultado para sustituir/subapoderar, ya sea el designado notoriamente incapaz o insolvente o no, el sustituyente/subpoderdante responderá de los actos de aquél. Lo cual es consecuencia directa de la novación subjetiva operada, cesando la responsabilidad si el poderdante presta su consentimiento a la sustitución/subpoder.

3.3.3. Efectos de las causas de extinción del poder en la sustitución

El mandato se acaba:

- Por su revocación.
- Por renuncia o incapacidad del mandatario.
- Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario.

El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.”

Para determinar los efectos de la extinción del primer poder, hay que partir de una premisa importante: El sustituyente y el subpoderdante ¿Intervienen en su propio nombre o en nombre del poderdante?, en la sustitución, el sustituyente interviene en su propio nombre, ya que no está haciendo uso de una facultad representativa, sino de una autorización del poderdante, teniendo la sustitución su base en el poder primitivo, por lo que la revocación del poder por el poderdante implicará la de todas las sustituciones.

Por eso cierto sector doctrinal entiende que el sustituto debe de acreditar, además de su propio poder, el del sustituyente, ya que sus facultades dimanarían de este último y así además puede controlar las sustituciones realizadas por el sustituto.

El sustituto basta con que presente la escritura de sustitución, no pudiéndosele exigir además que presente la escritura del poder originario, ya que, en ese caso, lejos de ensanchar la esfera de actuación del poderdante, se estaría yendo contra la finalidad de la sustitución, que es ampliar el ámbito de actuación del poderdante. Y que el poderdante está suficientemente protegido, no sólo por la obligación del apoderado de notificar las sustituciones, sino por la posibilidad de prohibir expresamente en el poder las sustituciones.

En cuanto a las demás causas de extinción del poder (muerte, incapacidad del sustituyente) al haber quedado el sustituyente desligado del poder (efecto extintivo) no afectan a la eficacia de la sustitución.

En cuanto al subpoder, el subpoderdante interviene en nombre del poderdante, por lo que en caso de la revocación del poder por el poderdante subsistirá el subpoder:

- 1) Porque al haber actuado en nombre del poderdante, es como si este hubiera otorgado un nuevo poder.
- 2) Porque igualmente subsisten todos los demás actos otorgados por el apoderado durante la vigencia del poder.

Por eso es más delicado conferir facultades para apoderar que autorizar a sustituir.

En cuanto a las demás causas de extinción del poder (muerte, incapacidad del apoderado) al haber actuado el subpoderdante en nombre del poderdante y no en nombre del apoderado, tampoco afectan a la eficacia de la sustitución.

3.3.4. Vigencia del poder matriz

En el caso de sustitución de poder, antes de proceder al otorgamiento de la escritura pública de transferencia de vehículos motorizados, el notario debe verificar la vigencia del poder matriz con la que pretende actuar el sustituto del apoderado del vendedor, mismo que tiene validez por un término de 90 días.

La vigencia del poder matriz de computa desde su otorgamiento hasta el ejercicio que pretende el sustituto, sin importar si la sustitución fue durante la vigencia del mismo.

Para desarrollar la presente tesis sobre el período de validez de los poderes con facultad de disposición y sustitución que estén vinculados a la transferencia de vehículos motorizados, se conoció el mandato en la normativa civil (capítulo I), se desarrolló el mandato en las normas de tránsito (capítulo II), y se describió las actuaciones del notario en la transferencia de motorizados (capítulo III).

Las arriba mencionadas normas no determinan de manera expresa y concisa cuantas sustituciones se pueden dar en un poder notarial con relación a la compra venta de vehículos automotores, si no que sucede todo lo contrario y crea un vacío legal para ser utilizado al antojo de los contratantes, tienen la libertad de interpretarla como lo consideren justo, dejando vulnerable al usuario y al mismo servicio notarial, por lo que es indispensable crear un mecanismo, más propiamente dicho una norma expresa que logre la unificación de criterios en estos casos, para frenar y subsanar estos vacíos legales que se prestan a mala interpretación y a vulneraciones legales, que en algunos casos se convierten en delitos penales.

6. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Se debe lograr introducir de manera expresa en la norma, la sustitución única del poder notarial para venta de vehículos motorizados.

El notario debe explicar, en todos los casos de otorgamiento del poder, el término de validez de 90 días, mismo que opera bajo prevención de caducidad ipso jure.

Previo al otorgamiento de escritura pública, el notario debe hacer valer la caducidad ipso jure que ocurre después de los 90 días de otorgado el poder por el propietario mandante.

7. BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS de Torres Guillermo; “Diccionario Jurídico Elemental”, Nueva Edición; Editorial Heliasta; Colombia – Bogotá; Pág. 308.

CARRAL Y DE TERESA, Luís. Derecho Notarial y Derecho Registral, Décima Tercera Edición, editorial Porrúa S.A., México DF, México, 1995.

CERVANTES Ortiz, Wilfredo; “Manual de Contratos”; Editorial Tupac Katari; Tomo I, Noviembre 2005.

CODIGO CIVIL, Decreto Ley, Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia; Pág. 139.

COSOLA, Sebastián J. Los deberes éticos notariales: Derecho notarial. Fe pública. Función notarial. Responsabilidad notarial y de los deberes éticos notariales, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2008.

FOUCAULT Michel, “El Concepto de Poder”, Revista de Filosofía, Septiembre 2007.

GUZMAN FARFAN, Saúl F. Derecho notarial y registros públicos, impresores Colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, 2000.

GUZMÁN FARFÁN, Saúl F. Derecho notarial volumen III, impresores colorgraf Rodríguez, Cochabamba, Bolivia, 2005.

LOZADA BRAVO, María Luisa. La fuerza del mandato: La representación en la comparecencia ante Notario de Fe Pública en Bolivia, Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2009.

MARIACA VALVERDE, Juana Aidee. Teoría y técnica notarial: Fundamentos doctrinales, normativa vigente y guía práctica para el ejercicio eficiente de la función notarial, Artes Gráficas Sagitario, La Paz, Bolivia, 2006.

MORALES GUILLEN, Carlos. Código civil: concordado y anotado con arreglo a la edición oficial, Tomo II, Editorial Gisbert y Cia., 1994.

OSINAGA FLORES, Mario. Apuntes de Derecho Notarial y Derecho Registral, policopiado, Santa Cruz, Bolivia, 2005.

OQUENDO López Álvaro Héctor; “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia”, Editorial Jurídica Cadena, Sucre – Bolivia; 2007 – 2008.

SUBIRANA CASTELLANOS Silvia Ruth; La nueva organización del Notariado Plurinacional, Primera edición Junio 2016.

SANTALLA SANDOVAL Nestor Ramon, Heinrich Leandro Santalla Bustillos; Manual Práctico de Derecho Notarial, segunda edición La Paz – Bolivia – 2021.

SANTALLA SANDOVAL Nestor Ramon, SANTALLA BUSTILLOS Heinrich Leandro, SANTALLA SANDOVAL Fernando, Manual practico de derecho notarial, primera edición La Paz -Bolivia- 2017.

VERA CORVERA Jorge Antonio, diccionario jurídico del código civil, segunda edición.

CASTELLANO TRIGO Gonzalo, derechos reales, obligaciones y sucesiones. Tomo II, 2012.

Ley 483 art. 62, DS 2189 art. 74 y 77, Reglamento del Código Nacional de Tránsito art. 376.

Influencia de la evolución tecnológica en la mejora de la protección de datos y ciberseguridad en los protocolos y servicios notariales del Sistema Informático de Notariado Plurinacional en la gestión 2022

1. PROBLEMA

El siguiente caso de investigación parte de la seguridad jurídica de los ciudadanos, enfatizando los actos jurídicos que se registran en la notaría y son garantizados por la labor del notario. El tema de investigación se remota a la implementación de las TIC en el campo jurídico boliviano, con el objetivo de analizar la influencia de las TIC en la implementación del Sistema Informático de Notariado Plurinacional para lograr certeza y seguridad jurídica al usuario, recopilando datos actuales desde su funcionamiento en nuestro país. El tema de la normativa y la implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la digitalización del servicio notarial ha sido expuesto bajo la premisa de una gestión notarial transparente que garantiza la privacidad de los documentos ofreciendo una mayor seguridad. Sin embargo, dentro de las resoluciones administrativas del SINPLU, protocolos de manejo y capacitaciones de los técnicos a los notarios del país, aun no se encuentran establecidos claramente: cuáles son los mecanismos protocolares y tecnológicos que garanticen la protección de datos y ciberseguridad al momento de usar el SINPLU. Esta investigación revela datos actuales acerca de los problemas, la forma de aceptación y el uso que le están dando los notarios de la ciudad de La Paz al SINPLU.

2. INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías dentro nuestro país, se están desarrollando poco a poco para mejorar nuestro estilo de vida, facilitar nuestro entorno social y poder trabajar en entornos que faciliten el tiempo y el espacio dentro la sociedad actual. Estableciendo un sistema amplio, que logre recepcionar grandes cantidades de datos para poder establecer parámetros de seguridad, ante cualquier forma de falsificación y conlleve nuevas formas de seguridad en beneficio de la sociedad y de los profesionales del área jurídica, más específicamente, el área notarial. Estas nuevas tecnologías, deberían ser seguras, ya que están vinculadas a una base de datos, protegidas con niveles de seguridad, anti penetrables, lo que hace que toda la información está segura y así mismo facilite, a los usuarios, en brindar eficacia y autenticidad para que todos los documentos notariales, estén seguros y guarden permanencia total.

Gracias a las nuevas tecnologías podemos gozar de los nuevos proyectos que estén vinculados al servicio jurídico y notariado, como las firmas digitales, las cuales nos ayudan en gran medida a la seguridad que brinda el nuevo sistema digital, para poder realizar nuevos documentos notariales; ya con las nuevas medidas de seguridad, que brinden celeridad y seguridad ante cualquier tipo de fraude o falsificación que hubiera. Así mismo la seguridad notarial tecnológica ofrece que los protocolos, tengan mayor seguridad, al momento de almacenar datos e información, con toda celeridad y seguridad informática, al momento de buscar y de generar los diferentes escritos notariales que son de gran demanda para la sociedad, así mismo deben dar ventaja a los profesionales en el área jurídica.

Desde un punto de vista pragmático no hay evidencias científicas que comprueben la seguridad notarial tecnológica que ofrece el SINPLU, debido a su reciente y acelerada implementación tras las necesidades que trajo consigo la pandemia por COVID-19 en nuestro país. Es por eso que hasta al momento no se está hablando sobre normativas y mecanismos de ciberseguridad, menos para los sistemas informáticos recientemente empleados. El sistema actual notarial que recientemente se adecuó a una plataforma virtual, tuvo una serie de problemas al momento de establecerse como una base de almacenamiento digital vinculado a todas las notarías del país.

El desarrollo notarial desde la perspectiva tecnológica va generando una serie de dudas respecto a estas nuevas tendencias modernas respecto al campo jurídico. El tema de las nuevas formas de ciberseguridad en cuanto a lo legal, generan un espacio y vacío jurídico; ya que aún no se presentó nuevas formas legales que normen estos posibles ataques cibernéticos que conllevan a la inseguridad del sistema actual del SINPLU, es por esta razón que se debe implementar una mejor protección a los datos del SINPLU, que logren beneficiar a los administradores y la sociedad en su totalidad que mediante estos procesos los usuarios podrán ver la eficiencia y fluidez de los sistemas de actuales que están usando el SINPLU.

De acuerdo a otros estudios parecidos al nuevo sistema SINPLU, sistema implementado recién para conocer a profundidad sobre qué vía está caminando ahora el notariado público de Bolivia, que se encuentra en la dirección nacional del notariado boliviano, es una entidad descentralizada dependiente del Ministerio de Justicia que tiene a su cargo la administración y la fiscalización de todo el servicio notarial de nuestro país. Por medio del nuevo sistema SINPLU, garantiza que la sociedad tenga un buen servicio notarial a través de las diferentes notarías que se encuentra en el país, los avances que se van desarrollando en el gobierno digital en nuestro país en el SINPLU, este nuevo sistema facilitará la transparencia también así la sociedad mediante los nuevos mecanismos tecnológicos que hoy en día existen.

Contextualizando el problema de este sistema están los posibles ataques cibernéticos, que este sistema puede acarrear, se estableció medidas de seguridad pero que no son del todo seguras dentro del sistema, así mismo se encuentra estructurada en una plataforma que nos va a permitir tener un

servicio notarial a lo largo y ancho del país, de manera eficiente, transparente y ágil por sobre todas las cosas seguro, a la emisión de documentos notariales, los nuevos documentos que se están emitiendo cuentan con cinco elementos de seguridad, los cuales protegen y generan seguridad en el sistema en circulación los cuales son; elementos de seguridad el código QR, que va a permitir a los usuarios del servicio puedan acceder a sus documentos notariales para verificarlos en línea, por otro lado vamos a tener el código único de seguridad el código HACH, que es un resumen alfanumérico del contenido del documento notarial y lo más impactante es que por primera vez en la historia del sistema notarial boliviano está empezando con la firma digital, que le va a dar toda la garantía y seguridad integral a los documentos notariales es por esta razón las grandes ventajas que conlleva este nuevo sistema SINPLU en el país.

Por otro lado, los documentos son plena y absolutamente seguros en todo el servicio notarial, desde un panorama general este sistema ya implementado ayuda de gran forma a la sociedad con la implementación de este nuevo sistema en todas las notarías de las capitales y ciudades de Bolivia.

La firma digital se lo hace a través de un método de seguridad de actual vigencia que le dan la legalidad suficiente, por lo tanto, lo que se va a emitir más adelante ya con el sistema informático, no solo que, en el documento físico, que va a continuar llevando la firma del notario y su sello, pero ya en la plataforma digital va a estar con la firma digital.

En la firma digital es un elemento de mayor seguridad, por lo tanto es un gran avance en términos de otorgarles la mayor seguridad jurídica a nuestra sociedad en relación a sus documentos notariales, en la gestión notarial en la sociedad va a poder a través del código QR, que entre a sus documentos y verificarlos, los mismos al momento, con esto vamos a evitar los documentos falsos que lamentablemente a veces se dan en la documentación física que se tiene, el sistema informático garantizado la plena seguridad.

Mediante este proceso de digitalización todos los documentos notariales, realmente va a ayudar mucho a la población boliviana. Mediante unas bases de datos con diferentes instituciones que va a coadyuvar también al trabajo por ejemplo de Derechos Reales entre otras oficinas, la inter operatividad entre diferentes instituciones que son parte de la gestión pública, eso va a permitir garantizar que todos los datos que podamos obtener en la inter operabilidad con otras entidades sirvan a tener documentos con datos precisos, correctos así mismo es necesario de analizar las medidas de seguridad que van a estar en los documentos públicos, en los testimonios y van a estar en los documentos extra protocolares, van a estar en las certificaciones de firmas, de rúbricas en los permisos de viaje al exterior para menores que se acepte las notarías de fe pública, considerando que este nuevo sistema este eficiente y estable.

3. OBJETIVO

Analizar la influencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la implementación del Sistema Informático de Notariado Plurinacional para lograr certeza y seguridad jurídica del usuario, en la gestión 2022 (julio, agosto, septiembre y octubre).

4. DESARROLLO

4.1. Breve esbozo teórico

4.1.1. Las TIC

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación es un constructo extenso que proviene de dos campos: la tecnología de la información y las comunicaciones unificadas. Entonces, comprendemos que el concepto responde a conjunción dialéctica del campo de la tecnología y la comunicación. Las TIC son los recursos y herramientas que se utilizan en los procesos de administración y distribución de la información a través de elementos tecnológicos (Universidad Latina de Costa Rica, 2020). En efecto, las tecnologías son los recursos y herramientas que nos permiten acceder, producir, guardar, presentar y transferir información; las mismas están en todos los ámbitos de nuestras vidas.

4.1.2. Sociedad, Tecnología y Derecho

La Organización de Naciones Unidas (ONU) remarca la revolución digital de las TIC en la sociedad como algo positivo, porque las TIC han hecho posible que a través de sus plataformas la libre circulación de información, ideas y conocimientos en todo el planeta (Zhao, s/f). Dentro de la Cumbre Mundial de la sociedad de la información (2003), se declaró construir una sociedad de la información, a través: de una visión de la sociedad de la información, una sociedad de la información para todos, y una sociedad de la información basada en el intercambio de conocimientos, implementado una agenda de solidaridad digital (Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas, 2004). Ante estos sucesos, los gobiernos empezaron a interesarse en la promoción de las TIC para su propio desarrollo, implementando infraestructuras de la información y la comunicación en todos los ámbitos de nuestras vidas. Este proceso de sociedad, tecnología y derecho se fraguó en el Foro de Gobernanza en Internet (2006), convocado por la ONU, bajo un modelo de cooperación internacional en el tema de la tecnología y el internet, tocando temáticas como: el acceso a la conectividad, los recursos críticos de internet (acceso a la infraestructura), la diversidad, la apertura y la seguridad (IGF, 2009). Es el tema de amenazas a la seguridad como ciberdelitos, ciberterrorismo, seguridad de los recursos de internet, lo más resaltante y debatido en dicho foro. Pero, lo más interesante expuesto, son los desafíos sobre la privacidad en un ambiente de seguridad; como la libre expresión, la privacidad e identidad, la privacidad versus el desarrollo.

Haciendo un paréntesis, hablaremos sobre el derecho de la informática de manera puntual y operativa:

...instrumento regulador del fenómeno informático en la sociedad, no ha sido estudiado del mismo modo que la informática jurídica, porque se ha dado más importancia a los beneficios que a los eventuales perjuicios que puedan traer consigo los computadores respecto al derecho y la sociedad en general. (Téllez, 2008, p. 12)

Es el aspecto del control y gestión a través de la informática jurídica en el ámbito registral lo que nos interesa, también, están dimensiones como el ámbito jurídico y administrativo y judicial. Estas áreas están involucradas en tratamiento de textos jurídicos mediante el uso de procesadores de palabras; y la autorización de los registros públicos (Ibid, p. 24). Según Chaloupka (s/f), la regulación de aspectos jurídicos y legales en el campo de la informática y cibernética ha traído consecuencias en la legislación que protege la creación intelectual del hardware y el software (en Rodríguez, 2013, p. 35). Su uso en la administración pública ha presentado un crecimiento rápido y tremendo en las actividades estatales y los servicios públicos que brindan a la población.

4.1.3. La informática Jurídica y su uso en notarias

La informática jurídica está bien presente en el terreno de los abogados y los notarios, con la automatización de las oficinas y las actividades jurídicas. Esta automatización en el campo notarial se ha iniciado desde los años 90s, con un proceso que inicio desde el simple tratamiento de documentos hasta el desarrollo de actividades; como la organización, control de datos, asuntos y registros jurídicos, tramites. Con el fin de simplificar y automatizar los tramites notariales.

Los notarios son abogados profesionales encargados de realizar funciones públicas, donde su labor es recibir, interpretar y dar información de forma jurídica deseada por las partes y también escribir la herramienta perfecta para ello garantiza la originalidad, y conserva el original. La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de la Ley Notarial, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticada. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública (García, 2006).

4.1.4. Normativa, protección de datos y ciberseguridad

Hoy en día, el sistema informático de datos garantiza a pequeños como grandes instituciones que prevean la pérdida de confianza en la organización, así como pérdidas económicas y productivas. Pero la ciberseguridad y la protección de datos en la lucha contra el cibercrimen están en condiciones desiguales por las brechas políticas, jurídicas, tecnológicas y sociales que se diferencian en cada país.

Desde el ámbito privado las empresas son las que mejor proteger la información confidencial de futuras fugas y pérdidas. Esta es una obligación que deben considerar al aumentar los niveles de seguridad para la recepción datos, recopilación, y almacenamiento de datos. Desde el ámbito estatal al ser entes grandes de recopilación y manejo de información de la ciudadanía, la protección de datos y la ciberseguridad se hace una tarea más compleja por la falta de normativas, políticas, financiamiento y concienciación social sobre el manejo y cuidado de la información. Son muchas las instituciones que protegen sus datos según los principios tecnológicos de seguridad aplicada a la recopilación de datos informáticos para desarrollar patrones de seguridad informática en las instituciones públicas y privadas.

La seguridad de los datos se refiere a las medidas de seguridad digital aplicadas a la población para evitar las suplantaciones y accesos no autorizados a los datos. Los cuales se pueden encontrar en computadoras, bases de datos, sitios web, etc. La seguridad de datos también protege sus datos de posibles daños a los mismos.

Todos los dispositivos están conectados a la red, mediante la fibra óptica que son capaces de generar diversos enlaces que pueden enviar y recibir información por el medio tecnológico e informático. Los sistemas si no cuentan con medidas de seguridad pueden ser pirateados y nuestros datos pueden revelarse. Por ello, existen varios conceptos que debemos conocerse para asegurar que la red sea confiable y así prevenir los ciberataques. Estos conceptos harán más creíble la ciberseguridad y la protección de datos de nuestra organización. Las cuales pueden ser gubernamentales o privadas.

Tener un hábito de la protección de datos y ciberseguridad en los servicios notariales debe ser con mayor eficacia ya que estos servicios son de interés colectivo e individual. Por lo tanto, la protección de datos en los servicios notariales debe contar con un sistema general vinculado al ministerio de justicia, para su fiscalización y desarrollo de un nuevo programa que beneficie a la población en su conjunto, más que todo, establezca celeridad y confiabilidad al momento de la aplicación del nuevo sistema digital de ciberseguridad en los servicios notariales. Por lo tanto, todos los servicios digitales son propensos a ciberataques y corren el riesgo de perder información esto por el lado negativo de la investigación.

Dentro de América Latina el tema de ciberseguridad es un tema tratado por los gobiernos de los países como México, Venezuela y Perú ya que cuentan con un alto índice de ataques y son víctimas de flujo de información con dirección desconocidas o utilizan métodos de virus para poder captar información de vital importancia. Entre esos países mencionados resaltan el robo de información financiera y personal, los ciberespionaje a las instituciones públicas y privadas, dentro de esta lógica podemos ver que estos países cuentan ya con algunas normativas anti ciberdelinquentes.

4.1.5. Ciberseguridad en los notarios

La ciberseguridad es el conjunto de procedimientos y herramientas que se implementan para proteger la información que se genera y procesa a través de computadoras, servidores, dispositivos móviles, redes y sistemas electrónicos. Según Information Systems Audit and Control Association (ISACA), la ciberseguridad es "una capa de protección para los archivos de información". Entonces, uno de los objetivos de la ciberseguridad es generar confianza entre clientes, proveedores y el mercado en general. En la actualidad los ataques cibernéticos son principal riesgo para los datos de los diferentes sistemas notariales.

La protección del servicio notarial entra en el mundo de la era digital y tiene unos riesgos, pero la transformación digital que se está aplicando en la actualidad tiene que pasar por medidas y exigencias tecnológicas acordes a las exigencias de la sociedad; no es para ser solo el operador biométrico, sino para realmente apoyar la transformación de la seguridad jurídica de los usuarios. La transformación digital en Bolivia, se ha acelerado por los retos de la pandemia y la rápida adopción de las nuevas tecnologías digitales, el aprovechamiento de las tecnologías de biometría, firma digital, firma electrónica, permiten que hoy en día ofrecer a los servicios digitales, centrados en las necesidades de los ciudadanos con altos niveles de seguridad, alineados con las definiciones de notariado y registro y con la visión del gobierno nacional en relación con los servicios ciudadanos digitales.

Los notarios del país cuentan con un nuevo sistema de datos para dar un servicio de trámites virtuales a los ciudadanos y registrar a sus clientes de manera presencial y de manera virtual. También como una nueva forma recaudar dinero mediante pagos electrónicamente con medios de pago como tarjeta de crédito y alternativas de pago para la población no bancarizada.

Hoy las notarías del país pueden integrar a su ecosistema una solución con total seguridad jurídica que complementará su labor y les permitirá ofrecer a los ciudadanos de forma ágil y sencilla, los diferentes trámites notariales habilitados, virtualmente también podrán aprovechar la capacidad del sistema biométrico para enrolar y ampliar el alcance de sus servicios a más ciudadanos y maximizar la tecnología, actual de las notarías con notaría digital.

Los nuevos sistemas contraen nuevos requisitos, que ha establecido en la dirección de un sistema de trámites virtuales y también permitir el enrolamiento virtual, es decir que se va a sumar un nuevo módulo, al sistema que permita que la notaría a través de los trámites virtuales y automáticamente se irán creando ese registro de firmas electrónicas que se establecen, el sistema cumple los requisitos de hacer la confirmación contra el archivo nacional de identificación y el proceso de firma electrónica que se estará entregando básicamente cumpliendo la entrega tecnológica que tenga verificada y confiable, en este caso la foto tomada en la notaría podría ser utilizada como foto del registro junto, como también la firma se va a poder registrar la persona de manera virtual cumpliendo.

4.1.6. El nuevo SINPLU

En Bolivia desde el Decreto Supremo N° 2514 de 9 de septiembre de 2015; que tiene por objeto crear la Agencia de Gobierno Electrónico, Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC); a la vez crear los Comités Interinstitucionales de Simplificación de Trámites. Esta agencia es la encargada de impulsar los nuevos sistemas tecnológicos en diferentes aparatos estatales y a la vez fraguar una ciudadanía digital. En nuestro caso particular, el notario es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. Además, es quien redacta los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido (Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, 1948, pág. 9).

La firma digital en Bolivia tiene su inicio en el artículo 103 parágrafo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: “El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación”. Este suceso es uno de los primeros pasos para implementar los trámites digitalizados a través de las notarías de nuestro país.

El SINPLU es un sistema para la emisión de documentos notariales con firma digital y verificación en línea que garantiza la integridad y seguridad jurídica del usuario. Según La Dirección del Notariado Plurinacional, del Ministerio de Justicia “Es una herramienta que moderniza el servicio, que agiliza la atención a los usuarios y que le da mayor transparencia a la gestión notarial y sobre todas las cosas, le otorga la máxima seguridad jurídica a la ciudadanía que hace uso de los servicios notariales” (2022).

El sistema informático del notariado plurinacional SINPLU, está recién puesto en marcha y esto significa desde la perspectiva de este nuevo sistema brindara mayor seguridad jurídica al ejercicio de la función notarial a la acción que realicen los notarios de fe pública, en todos los hechos actos y negocios, jurídicos en los que específicamente interviene un notario de fe pública donde las identidades públicas privadas, que cualquier ciudadano que necesite dar fe a los diferentes servicios, recurren ante este escenario donde estén seguros.

Las personas y el sistema va a permitir que podamos dar aun mayor seguridad jurídica en virtud a las características que tiene el nuevo sistema de igual manera se le está brindando al notario una herramienta que le va coadyuvar, en la realización de sus documentos notariales, todo aquello propiamente que vaya a estar relacionado al servicio notarial que va a estar incluido dentro del sistema como módulos, como aspectos que van a coadyuvar a la función notarial y así mismo vamos a lograr un registro de información para que podamos tener una base de datos de consultas obviamente conforme lo establece la norma en los documentos sean emitidos siempre preservando los principios y los fines cumpliendo la normativa actual.

El sistema como tal no va a modificar la normativa vigente, es decir, los decretos supremos así como la ley del notariado, ya prevé la implementación de este sistema por lo que básicamente va a ser simplemente el cumplimiento del pero negativamente señaladas en ley y precisamente hablan de las prerrogativas señalan que la ley que tenemos que hacer mención a esta estructura normativa donde partimos de dónde sale el sistema hablando normativamente es uno de los fines del sistema que no tal es garantizar la implementación tecnológica, para un servicio integral servicio notarial y obviamente esto está como un fin de la ley en sí entonces hay elementos que nos ayuden a proteger y empezar a implementar, la tecnología precisamente en favor de la ciudadanía en este caso en favor de entidades públicas y privadas a partir de su utilización en los notarios de fe pública.

Este nuevo sistema informático del notario establece que mediante el Decreto Supremo N° 3946, artículo 14:

“I. El Sistema Informático del Notariado Plurinacional está a cargo de la Dirección del Notariado Plurinacional tiene por objeto gestionar la emisión de documentos notariales, en soporte digital, mediante mecanismos técnicos y operativos que permiten verificar la autenticidad y temporalidad de los documentos notariales digitales y su contrastación mediante interoperabilidad para la tramitación de los asuntos contenidos en los mismos (...) VII. La Dirección del Notariado Plurinacional establecerá los mecanismos y procedimientos apropiados para la gestión de los documentos notariales en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional”.

Analizando la dimensión de estos artículo nos podemos dar cuenta que la dirección de los procesos notariales se ha encaminado a los servicios digitalizados. Sin embargo, hablando sobre el tema de los mecanismos y procedimientos apropiados para la protección de datos y ciberseguridad de los servicios notariales, no hay instrucciones o resoluciones administrativas gubernamentales, convirtiendo nuestro tema en un problema urgente.

4.2. Descripción de resultados

A continuación, describiremos los datos que levantamos a través de una encuesta aplicada. Se realizó una encuesta a los notarios de la ciudad de La Paz, tomando una muestra probabilística con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5%. Teniendo en cuenta que la ciudad de La Paz tiene un universo de 107 notarias, cuyo resultado de una muestra aleatoria sería 85 notarias encuestadas.

4.2.1. Datos generales

La mayoría de nuestros notarios son persona casadas con un porcentaje del 48%; un 38% se mantiene soltera/o; un 8% es viuda/o; un 4% divorciado; y un 2% es conviviente. Respecto a la cantidad de hijos/as, un 9% no tiene hijos/as; el 2% tiene de 5-6 hijos/as; el 21% tiene de 3-4 hijos/as; y el 68% tiene 1-2 hijos/as.

Un 87% de los notarios encuestados se encuentran aun estudiando un curso de posgrado y un 13% no se encuentra realizando ningún estudio. Y la mayoría esta continuando su especialidad en el área del derecho notarial como primera opción, segunda opción es el derecho civil y tercera opción es el derecho constitucional.

Respecto al tiempo en que se encuentran trabajando como notarios: el 83% de los encuestados se encuentra trabajando en un rango de 1-5 años; el 6% se encuentra trabajando alrededor de 11-15 años; el 2% está trabajando alrededor de 16-20 años; y un 9% está trabajando más de 20 años como notario de fe pública.

Sobre el tema de la formación académica, los datos nos revelan que el 55% han estudiado en la UMSA (Universidad mayor de San Andrés); un 6% se ha formado en la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca; un 11% a estudiado en la UAGRM (Universidad Autónoma Gabriel René Moreno); un 4% en la UAJMS (Universidad Autónoma Juan Misael Saracho); un 2% en la UPEA (Universidad Pública de El Alto); y resto suman un 22%, formados en distintas universidades privadas.

4.2.2. Influencia de la Tecnología en el Campo Jurídico

Los resultados de nuestra encuesta dirigida hacia los notarios nos mencionan que el 11% piensa que la importancia del uso de las TIC en sus vidas es solo algo importante; el 30% menciona que es importante; y el 59% hace referencia a que es muy importan el uso de las TIC en sus vidas.

Es muy importante para nuestra investigación mostrar el dominio y conocimiento de los notarios sobre las TIC dentro de su formación profesional. El 2% menciona que es nulo; otros 2% califica como poco; un 45% afirma tener un dominio y conocimiento más o menos sobre las TIC en su formación profesional; un 42% menciona tener un manejo y conocimiento bueno; y solo un 9% tiene un dominio y manejo muy bueno sobre las TIC. Estos datos pueden explicar que por lo menos la mitad de notarios de la ciudad de La Paz tiene un conocimiento y manejo poco suficiente sobre las TIC aplicado a su formación profesional; y otra mitad de la población tiene un dominio suficiente.

Un hallazgo muy positivo, es cómo ven los notarios de la ciudad de La Paz la influencia de la tecnología en el campo jurídico:

Tabla 1:
¿Cómo calificaría la influencia de la tecnología en el campo jurídico?

Escala	Porcentaje
Muy malo	0%
Malo	0%
Regular	17%
Bueno	36%
Muy bueno	47%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Solo un 17% del 100% de notarios ve esta influencia tecnológica en el campo jurídico como algo regular; un 36% de notarios lo ve como algo bueno; y 47% del total de encuestados considera que es muy bueno esta influencia. Es importante recalcar que ningún notario califico a la influencia tecnológica en el derecho como algo muy malo o malo.

Otro dato importante es el nivel de dominio y conocimiento sobre las TIC en sus actividades laborales como rotarios de fe pública.

Tabla 2:
¿Cómo calificaría su dominio y conocimiento sobre las TIC en sus actividades laborales?

Escala	Porcentaje
Muy malo	2%
Malo	2%
Regular	22%
Bueno	53%
Muy bueno	11%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Un 4% de los notarios califica su dominio y conocimiento sobre las TIC en sus actividades laborales como algo muy malo y malo; un 32% se califica como regular; el 53% responde como bueno; y solo un 11% manifiesta como muy bueno.

4.2.3. Sobre el Sistema Informático del Notariado Plurinacional – SINPLU

Uno de nuestros primeros hallazgos, es acerca de cómo los notarios califican el nuevo sistema de notariado SINPLU del país, al respecto: el 2% del total de los notarios ve al sistema de notariado como algo muy malo; el 15% ve al sistema de notariado como malo; un 47% ve al sistema como regular; un 21% ve al sistema como algo bueno; y solo un 15% del total de notarios ve al SINPLU como algo muy bueno. Haciendo análisis, el 64% de los notarios tiene una percepción negativa sobre el sistema notariado y solo un 36% de los notarios paceños ven al SINPLU como algo positivo.

Respecto al tema del manejo del SINPLU por parte de los notarios:

Tabla 3:
¿Cómo calificaría su dominio y manejo del Sistema Informático del Notariado Plurinacional - SINPLU del país?

Escala	Porcentaje
Muy malo	2%
Malo	2%
Regular	22%
Bueno	53%
Muy bueno	11%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Un 4% del total de los notarios se califica como muy malo y malo; un 32% tiene un manejo y dominio regular; un 53% tiene un manejo y dominio bueno; y solo un 11% tiene un dominio y manejo muy bueno. Estos datos nos dan a entender que más de la mitad de notarios de La Paz tiene un manejo y dominio factible para cumplir sus funciones notariales, por otro lado, un tercio de los notarios tiene un manejo y dominio insuficiente para cumplir sus funciones como notarios de fe pública.

Sobre el tema de las dificultades que tienen los notarios para manejar en nuevo sistema notarial SINPLU: solo un 6% del 100% de los notarios menciona que el SINPLU no tiene ningún problema en su manejo y un 4% no respondió al respecto. El 90% del 100% de notarios encontró varias dificultades, las cuales categorizamos en la siguiente forma:

1) Problemas técnicos: la conexión de internet, la caída y los cortes del sistema notarial SINPLU cuando se está dando un servicio notarial, la complejidad en la interfaz de manejo del sistema, la tipografía inadecuada a los documentos notariales, índices de opciones fuera del sistema, diseño inadecuado a los servicios notariales, falta de la capacidad de procesamiento y almacenamiento de archivos pesados, actualizaciones innecesarias y sobrecargadas del sistema.

2) Problemas estructurales: algunos procedimientos no están de acuerdo a la normativa notaria, falta de algunos módulos, secciones y trámites del servicio notarial.

3) Problema de recursos humanos: falta de conocimiento y capacitación sobre el sistema, capacitaciones improvisadas por parte de los técnicos del sistema; falta de tiempo y practica de adecuación al nuevo sistema, implementación del sistema sin capacitación.

Tabla 4:
¿Cree usted que el SINPLU es seguro en cuanto al manejo y seguridad de la información?

Escala	Porcentaje
No	13%
Sí	34%
Tal vez	53%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

Es importante destacar que el 53% de los notarios de La Paz cree que tal vez el sistema de notariado SINPLU se seguro en cuanto al manejo y seguridad de la información; el 34% de notarios manifiesta que el sistema notarial es seguro; y solo un 13% del 100% de notarios menciona que no es seguro en cuanto a la privacidad y manejo de información.

Respecto a la anterior tabla, los notarios que de alguna forma no creen que el sistema SINPLU sea seguro en cuanto al manejo y seguridad de la información, es porque: se altera el contenido, el notario ya no es autor del documento y el documento final es muy simple, el temor a que puedan jaquear el sistema, en oportunidades el sistema envía información errada, los mismos técnicos del sistema no están capacitados, el acceso al mismo es muy fácil por parte de terceros, y no existe la suficiente protección ante un ataque cibernético. Continuando con los notarios que, si creen que el sistema SINPLU sea seguro, es porque: evitará la falsificación de escrituras públicas, hay más seguridad para los ciudadanos que acuden a las notarías y que quieren verificar la legitimidad de cada documento notarial en tiempo real, el sistema funciona a través de medios, códigos, QR y firma digital de seguridad, una vez subido los documentos ya no se puede editar.

4.2.4. Sobre los Trámites del Sistema Informático del Notariado Plurinacional

Respecto a los tramites desarrollados desde la implementación del SINPLU, el tipo de tramites notariales que más ha utilizado el sistema notarial SINPLU, es para realizar documentos protocolares con un 98%, y solo un 2% del 100% ha utilizado el SINPLU para realizar documentos extra protocolares en su notaria.

Tabla 5:
¿Usted cree que mediante el nuevo sistema de datos del SINPLU se mejorara la certeza y seguridad en los procedimientos y tramites notariales?

Escala	Porcentaje
No	6%
Sí	62%
Tal vez	32%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

El 6% de los notarios no cree que el sistema notarial ofrezca una mejor certeza y seguridad a los procedimientos y tramites notariales; el 62% menciona que el sistema notarial ofrece una mejor certeza y seguridad a los procedimientos y tramites notariales; y un 32% piensa que tal vez el sistema notarial pueda mejorar la certeza y seguridad en los procedimientos y tramites.

Tabla 6:
¿Conoce usted cuales son los mecanismos y procedimientos de protección de datos y ciberseguridad en los protocolos y servicios notariales del Sistema Informático de Notariado Plurinacional?

Escala	Porcentaje
No	68%
Sí	32%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia

El 68% de los notarios no conoce cuales son los mecanismos y procedimientos de protección de datos y ciberseguridad del SINPLU; y solo 32% si conoce cuales son los mecanismos y procedimientos de protección de datos y ciberseguridad del sistema notarial. Los mecanismos de procedimientos de datos y ciberseguridad en los protocolos y servicios notariales mencionados por los notarios son los siguientes: El código de seguridad; El código de verificación; El código de Hash; El código QR; Los códigos cifrados; Instructivo-114-2018 Uso de Correo Electrónico para Verificación de Emisión de Instrumentos Notariales; Respaldo la información en la nube; No compartir las contraseñas; La Firma Digital; y Firma Ológrafa.

Al respecto de los beneficios que ofrece el nuevo sistema notarial protección de datos y ciberseguridad en los procesos notariales, son los siguiente: los notarios ya no pueden equivocarse en el llenado de datos, ahorro de tiempo, almacenamiento confiable, la verificación en línea de los documentos notariales, el cruce de información con otras instituciones en tiempo real, la agilidad en la elaboración de documentos, y evitar las falsificaciones de escrituras públicas y formularios.

4.2.5. Técnicos y administrativos del SINPLU

El director de la Dirección del Notariado Plurinacional DIRNOPLU: En el sistema de notariado SINPLU las personas pueden verificar sus documentos en línea y en tiempo real, solo necesitan escanear sus documentos con un dispositivo móvil el código QR y verificar la existencia del mismo documento en la plataforma del SINPLU, esto brinda mayor seguridad a los documentos notariales de los usuarios (Barón, 14 de noviembre de 2022).

Respecto a los mecanismos de seguridad nos comenta: Brindamos la mayor seguridad en los documentos notariales, presentamos 5 mecanismos de seguridad: El código QR, el código de seguridad, el código HASH, la firma digital, y la firma holográfica del notario de fe pública. Todo el servicio notarial esta digitalizado y a la vez muy protegido por nuestro sistema nacional de notariado y a la vez por la AGETIC (Barón, 14 de noviembre de 2022).

Esta información nos ayuda a contrastar los mecanismos seguridad que los notarios encuestados nos mencionaron, los cuales son casi iguales.

Uno de los técnicos nos menciona: El sistema evita que haya más falsificaciones de documentos notariales, porque, cualquier persona con los mecanismos de verificación puede comprobar la autenticidad de los documentos, eso es el respaldo en línea de verificación del documento con el que se puede contrastar los documentos. Esto es una nueva medida y hermenéutica de seguridad; lo que brindara mayor seguridad jurídica a todos los actos y hechos negocios que se han tratados en una notaría de fe pública (Rodríguez, 14 de noviembre de 2022). La información presentada nos menciona dos mecanismos de seguridad del SINPLU: La interoperabilidad, que es el manejo de información necesaria recabada en base a procedimientos notariales del sistema para tener información en tiempo real y verificable. Y luego está la verificación en línea, a través del cual las personas pueden verificar la existencia y la temporalidad del documento.

4.3. A modo de conclusión

El tema de la normativa y la implementación de nuevas tecnologías aplicadas a la digitalización del servicio notarial ha sido expuesto bajo la premisa de una gestión notarial transparente que garantiza la privacidad de los documentos y ofreciendo una mayor seguridad. Sin embargo, dentro de las resoluciones administrativas del SINPLU y protocolos de manejo de información, aun no se encuentran establecidos claramente cuáles son los mecanismos protocolares de manejo por parte de los técnicos y los notarios. Pero si están establecidos los mecanismos informáticos de protección de datos del SINPLU, pero deja un vacío sobre los mecanismos de ciberseguridad del sistema notarial.

El nuevo sistema notarial aun presenta problemas técnicos, estructurales y de recursos humanos, tal como lo categorizamos. Esto hace que la brecha entre el notario y el SINPLU vaya creciendo. No se ha adaptado el sistema a las necesidades del notario de nuestro país, tampoco se está gestionando opciones para que haya una complementariedad holística entre el notario, el sistema, los usuarios y la normativa vigente. Hemos visto que el sistema tiene más apego hacia la normativa, aunque presenta algunas fallas de forma y fondo.

Como conclusión general, la influencia que tiene las TIC en el SINPLU es positiva, pero hay aun un cierto distanciamiento con la realidad normativa (aunque pequeña) y la realidad de los notarios. Y el sistema si garantiza una seguridad, certeza y celeridad a los usuarios gracias a la interoperabilidad y verificación en línea. Siempre y cuando no presenta fallas, cortes y caídas del sistema, al momento de realizar los trámites de los usuarios. Respecto a la protección de datos y ciberseguridad el sistema presenta varios niveles informáticos de seguridad entre el notario y su trabajo que desempeña mediante el SINPLU; empero, no hay datos que evidencien ataques informáticos y robo de datos al sistema (esto por su reciente implantación) a nivel macro, tampoco hay evidencias de robo de información y ataques informáticos a los equipos y servicios de las diferentes notarias.

5. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Una de las primeras soluciones al problema de la protección de datos y ciberseguridad es generar una comisión científica investigativa y evaluativa, que genere la información suficiente para establecer las múltiples amenazas de un ciberataque y robo de información del SINPLU. Otra posible solución es generar e implantar un sistema de protección contra ataques cibernéticos y robo de información especialmente para los notarios de fe pública.

Otra propuesta es destinar mayor financiamiento que busque mejorar la protección contra los cibercriminales, espionaje, hurto de información de vital importancia, que mejore el sistema que recibe la información notarial. Y designar una mejor capacitación a los notarios sobre la protección de datos y la ciberseguridad en sus despachos notariales, para que no se han vulnerables a futuro.

Otra las posibles recomendaciones que la normativa debe tratar, es sobre el tema sobre la celeridad en los tramites notariales, la cual se puede mejorar si incorporan al sistema del SINPLU al sistema bancario digital, como medio electrónico para facilitar el pago de algunos trámites que requieren los usuarios. Hasta se puede proponer el pago mediante una tarjeta de crédito con convenios bancarizados para aquellos que quieran tener servicios digitales o también la población en sectores en donde no hay medios de pago físicos y estén digitalizados mediante los modernos sistemas de pago como el QR.

Una de nuestras principales propuestas seria proponer la implementación de una resolución administrativa por parte de SINPLU; que establezca los protocolos y mecanismos de ciberseguridad que cada funcionario notarial debe aplicar al momento de brindar sus servicios a la población. A la par de todas estas sugerencias, se debe mejorar las capacitaciones tanto a los técnicos y notarios que manejan, supervisan el sistema notarial SINPLU.

6. BIBLIOGRAFÍA

Kaspersky (2021). ¿Qué es la ciberseguridad?
<https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-cyber-security>.

Universidad Latina de Costa Rica. (2020).
 ¿Qué son las TIC y para qué sirven?
<https://www.ulatina.ac.cr/articulos/que-son-las-tic-y-para-que-sirven>.

Arnold, T. (2008). Conceptos de tecnología. Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Bandyopadhyay, S. & Thakur, S. (2016). ICT in Education: Open Source Software and its Impact on Teachers and Students. *International Journal of Computer Applications*, 151 (6), 19-24.
<https://www.ijcaonline.org/archives/volume151/number6/bandyopadhyay-2016-ijca-911915.pdf>

Constitución Política del Estado. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta Oficial de Bolivia.

Decreto Supremo N° 2514. (9 de septiembre de 2015). Crear la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación – AGETIC. Gaceta Oficial de Bolivia.

Decreto Supremo N° 3946. (24 de junio de 2019). Sistema Informático Del Notariado Plurinacional. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3946.xhtml>

Falcott (2002). Concepto de tecnología. Young Nelson.

Fernández, F. J. (2000). El Papel del Notariado en el Uso de la Firma Digital. México: Nuevo Sol.

Guzman, R. H. (2016). Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica. Assmer, México.

IGF. (2009). Internet Governance Forum.
<https://www.intgovforum.org/multilingual/tags/about>

Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2018. (5 de noviembre de 2018). Uso de Correo Electrónico para Verificación de Emisión de Instrumentos Notariales. DIRNOPLU.

Mariaca, J. (2012). Análisis Deontológico de la Función Notarial en el Sistema Jurídico Boliviano. *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, 5(5), 9–23.
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2012000100002

Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 096/2022. (17 de junio de 2022). Formularios de Actuación Notarial del Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU). DIRNOPLU. <https://dirnoplubgobboindexphp/download/resolucion-administrativa-dirnoplun-096-2022/>

Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 097/2022. (17 de junio de 2022). Formularios de Actuación Notarial del Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU). DIRNOPLU. <https://dirnoplubgobbowp-content/uploads/2022/06/RA-097-2022.pdf>

Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 098/2022. (17 de junio de 2022). Aprobación y autorización de valores notariales en soporte electrónico. DIRNOPLU. <https://dirnoplubgobbowp-content/uploads/2022/06/RA-098-2022.pdf>

Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 099/2022. (17 de junio de 2022). Implementación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU). DIRNOPLU. <https://dirnoplubgobbowp-content/uploads/2022/06/RA-099-2022.pdf>

Rodríguez, F. (2013). Derecho Informático. UNC. <http://www.feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/11/LIBRO-7-DERECHO-INFORMATICO.pdf>

Romero, M. (2022). Influencia de la evolución tecnológica en la mejora de los protocolos notariales y propuestas de desarrollo informático a nivel nacional [Tesis de Maestría]. Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/19098/1/T-UCSG-POS-DDNR-78.pdf#page=14&zoom=100,92,225>

Ruiz, C. (2004). Primer Congreso Internacional del Notariado Latino. Pódium Notarial, Núm. 29. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr2.pdf>

Téllez, J. (2008). Derecho Informático. Mc Graw Hill.

Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas. (2004). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. <http://www.itu.int/pub/D-IND-WTDR-2010/en>

Universidad Latina de Costa Rica. (9 de julio de 2020). ¿Qué son las TIC y para qué sirven? <https://www.ulatina.ac.cr/articulos/que-son-las-tic-y-para-que-sirven>

Zhao, H. (s/f). La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información y la brecha de la banda ancha: obstáculos y soluciones. Crónica ONU. <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-cumbre-mundial-sobre-la-sociedad-de-la-informacion-yla-brecha-de-la-banda-ancha-obstaculos-y>



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

**ANÁLISIS CUANTITATIVO
Y CUALITATIVO
DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
DE BOLIVIA**

www.plurinacional.com

Resumen de los Resultados de las Encuestas

¿Cómo se realizó la encuesta para la Tesis?

La encuesta consta de 20 preguntas interconectadas para la recogida y evaluación de la información que necesitamos y así comprobar la hipótesis-objetivo que nos hemos trazado en la Tesis.

Para su correcta preparación y ejecución hemos seguido los siguientes aspectos:

- **Definir la hipótesis-objetivo de la tesis y pregunta de investigación.** Una vez definidos, pudimos realizar las preguntas necesarias para obtener la información y elaborar el **ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA.**

- **Calcular la muestra de estudio.** Antes de comenzar a recoger la información objeto de esta investigación, es necesario definir el tamaño de la muestra, es decir, el número de encuestas a realizar para que de esta forma los resultados sean lo más válidos, representativos y congruentes posibles. **En nuestro caso, cada participante ha realizado 20 encuestas, personales o telefónicas entre particulares y empresas.**

- **Elaboración de preguntas con una orientación práctica en relación al trabajo notarial.**

- **Elección de las preguntas, por parte de los participantes con la ayuda del tutor, que mejor se ajustan a la hipótesis de trabajo:** preguntas que sean fáciles de entender para los encuestados. Nos parece de mucha utilidad preguntar aspectos como: El motivo por que ha acudido a la notaría, cómo ha conocido la notaría, el nivel de conocimientos de los clientes de los procedimientos notariales, grado de confianza, etc.

- **Realización de la encuesta:** Cada alumno/a, como media ha realizado 20 encuestas, ya sean telefónicas o presenciales en la notaría, que enviaron tabuladas (resumen de las mismas).

- **Análisis de los resultados:** Una vez recogida la información, procesamos los datos obtenidos con la ayuda del tutor de investigación.

- **Redacción de las conclusiones:** Tras realizar el análisis, comprobamos los resultados con nuestra hipótesis-objetivo redactando un informe sencillo y gráfico.

- **Comunicaciones y Publicación:** El documento se publicará para su difusión, especialmente en talleres y encuentros de notarios/as.

Nota: Esta breve investigación se basa en anteriores acciones que Asociaciones o Consejos Notariales han realizado, siendo los datos y resultados una aproximación de la realidad.

Las 20 preguntas que consta la encuesta son:

1. ¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?

2. ¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?

3. LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?

4. ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE

5. ¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?

6. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?

7. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?

8. ¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?

9. ¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?

10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

20. ¿INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A?

1. ¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?

Todos los participantes afirman que utilizan los servicios de un notario o por lo menos han tenido que ir alguna vez a la consulta de un/a notario/a.

Respuestas de Encuestados

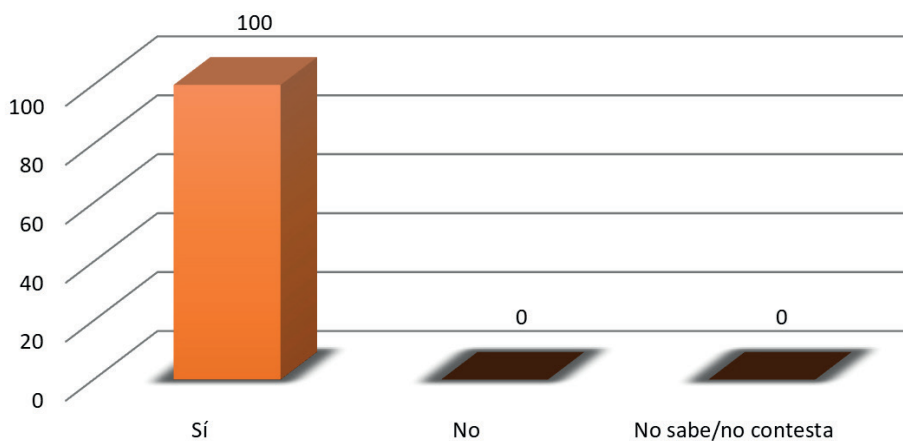
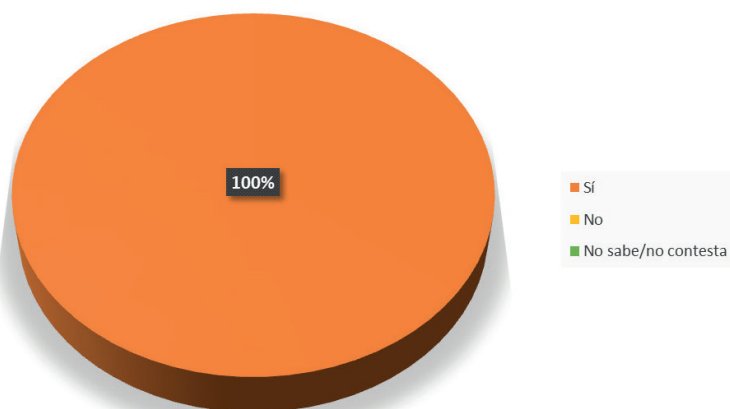


Gráfico 1.

Uso de los servicios de un notario/a

Porcentajes de Encuestados



2. ¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?

El gráfico 2 presenta los motivos por los cuales los participantes acuden a los servicios del notariado: el 35% para compra-venta, 16% para temas personales e hipotecarios, 14% para asuntos relacionados con poderes y 35% para otros temas.

Respuestas de Encuestados

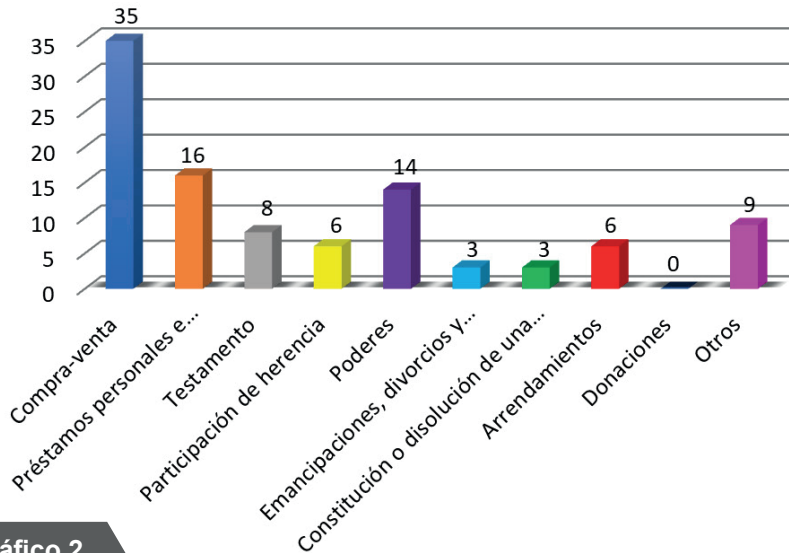
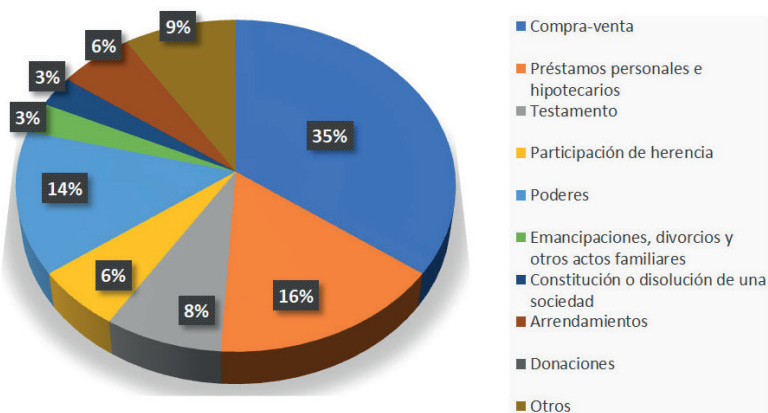


Gráfico 2.

Los motivos para el uso de los servicios de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



3. LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?

Como se pueden observar en el Gráfico 3, la mayoría de los participantes alegan que todas las veces que han acudido a un/a notario/a ha sido siempre por iniciativa propia (38%), siendo del 15% las personas a las que siempre han ayudado a escoger la cita.

Respuestas de Encuestados

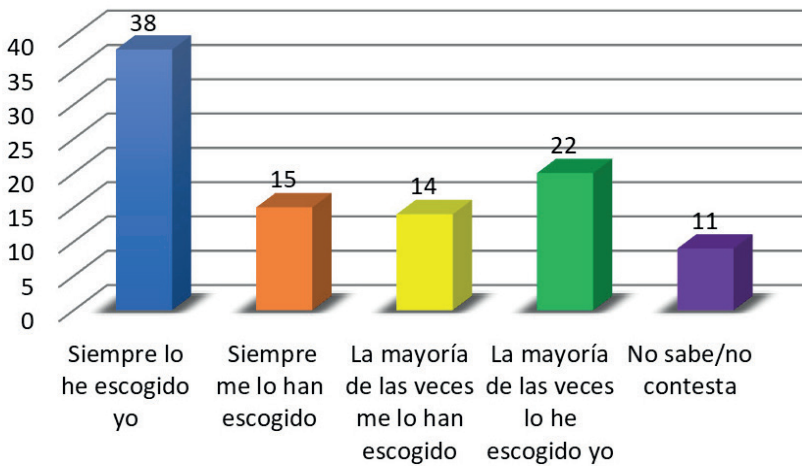
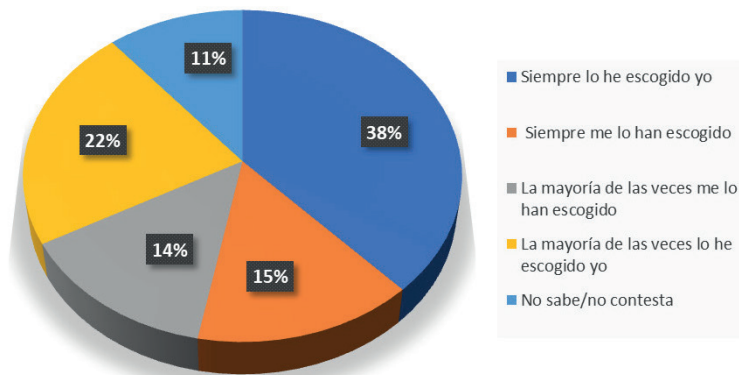


Gráfico 3.

La frecuencia para los servicios de notaría

Porcentajes de Encuestados



4. ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE

La mayoría de los participantes (55%) confirma que suele solicitar explicaciones aclaratorias antes de firmar los documentos para conocer las posibles consecuencias legales (Gráfico 4).

Respuestas de Encuestados

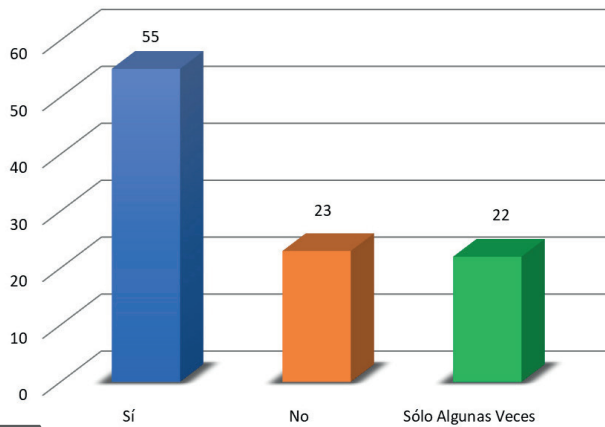
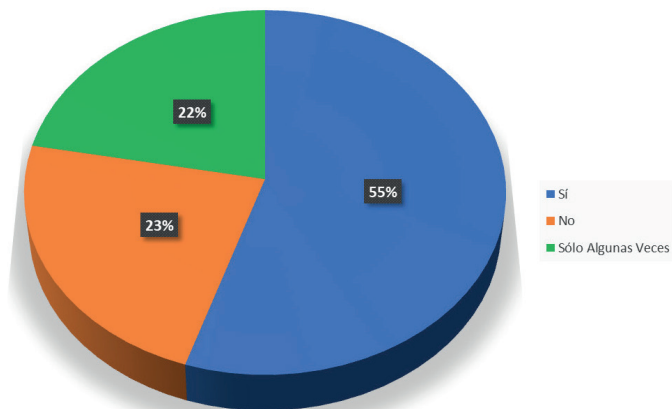


Gráfico 4.

Información previa a la firma ante notario/a

Porcentajes de Encuestados



5. ¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?

El 81% de los participantes afirma que el asesoramiento que le proporcionó el notario/a le fue útil (Gráfico 5).

Respuestas de Encuestados

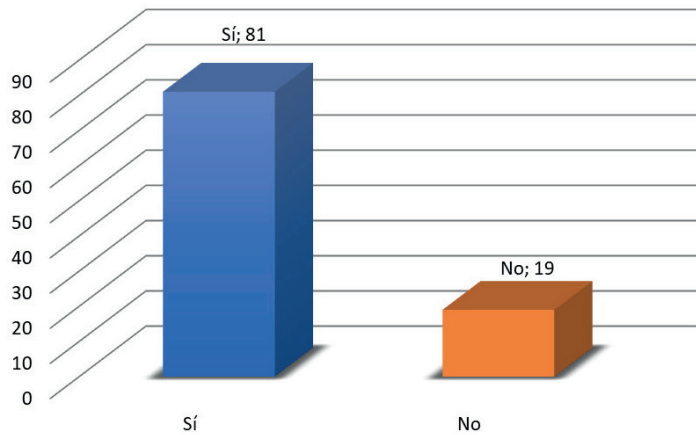
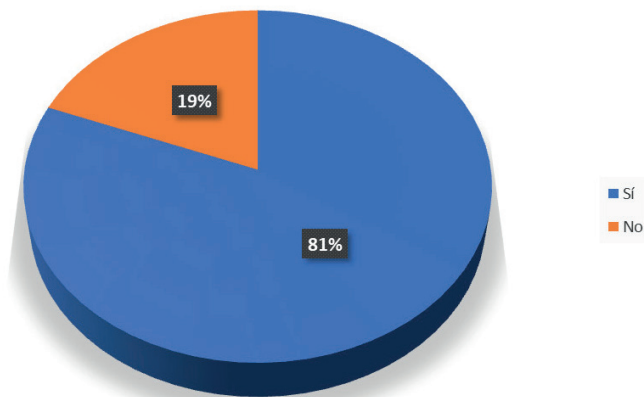


Gráfico 5.

Adecuación del asesoramiento notarial

Porcentajes de Encuestados



6. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?

Como se observa en el Gráfico 6, más del 75% de los participantes alegan que están muy satisfechos o bastante satisfechos con el trato recibido en el notariado.

Respuestas de Encuestados

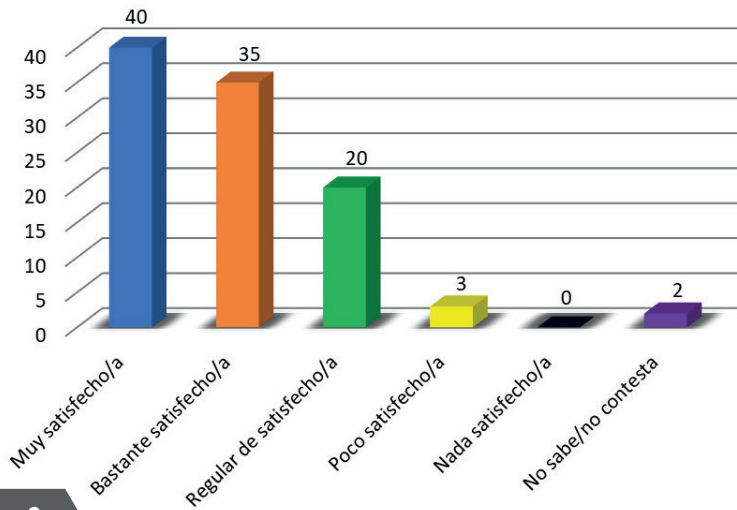
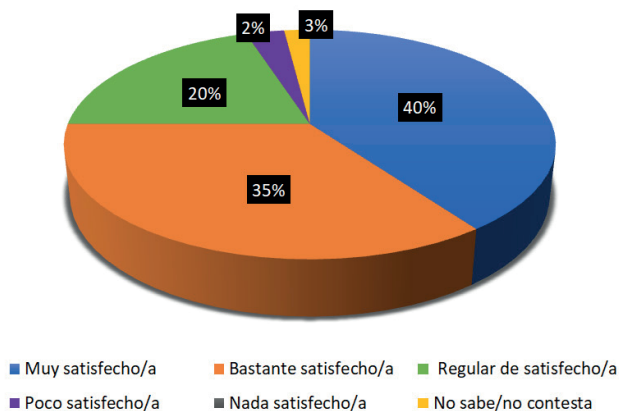


Gráfico 6.

Grado de satisfacción

Porcentajes de Encuestados



7. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?

El Gráfico 7 desglosa el grado de satisfacción recibido por parte de los empleados del notariado. En este sentido, el 50% afirma que está muy satisfecho/a con el trato que le dieron los empleados del notario/a.

Respuestas de Encuestados

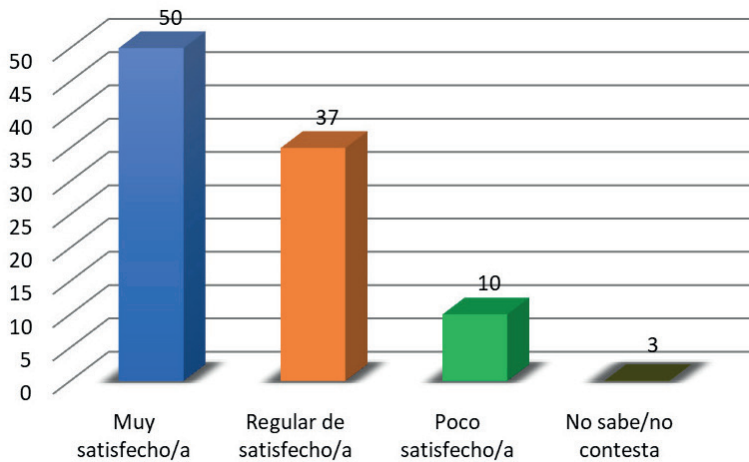
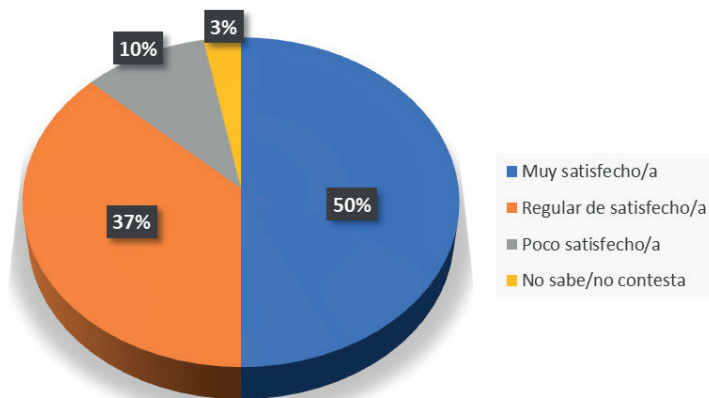


Gráfico 7.

El trato recibido

Porcentajes de Encuestados



8. ¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?

El 50% de los participantes afirman tener la sensación de que los notarios son personas en las que se puede confiar por su preparación profesional y su conocimiento de las leyes (Gráfico 8).

Respuestas de Encuestados

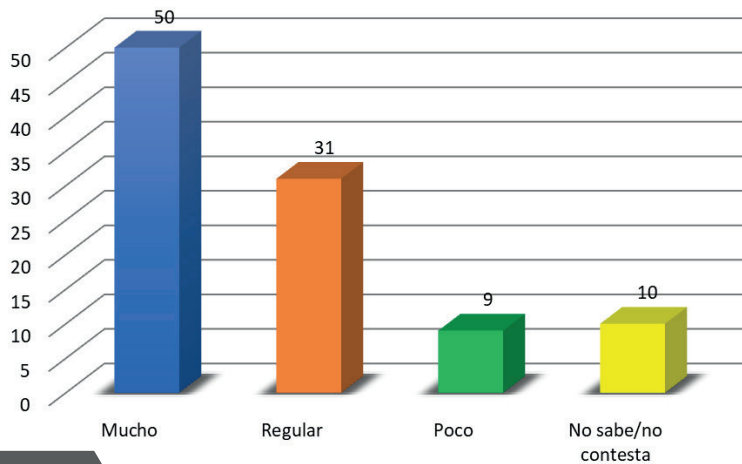
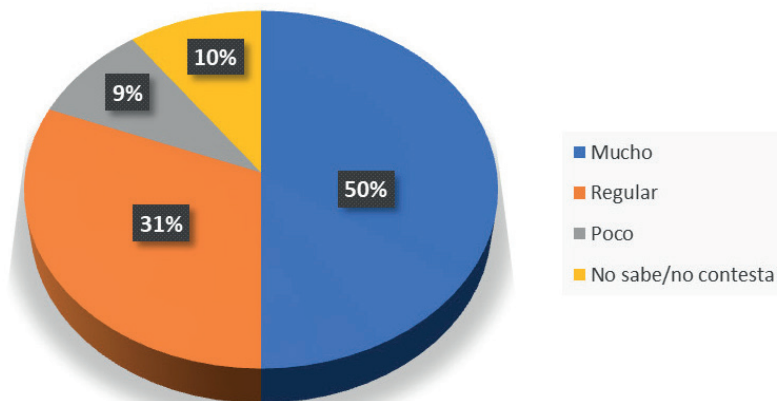


Gráfico 8.

Confianza en los notarios

Porcentajes de Encuestados



9. ¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?

Según la tendencia observada en el Gráfico 9, cerca del 65% de los participantes opina que la intervención de un notario/a en un acuerdo o contrato entre dos o más personas sirve para garantizar que el asunto o contrato se hace conforme a lo que dice la Ley.

Respuestas de Encuestados

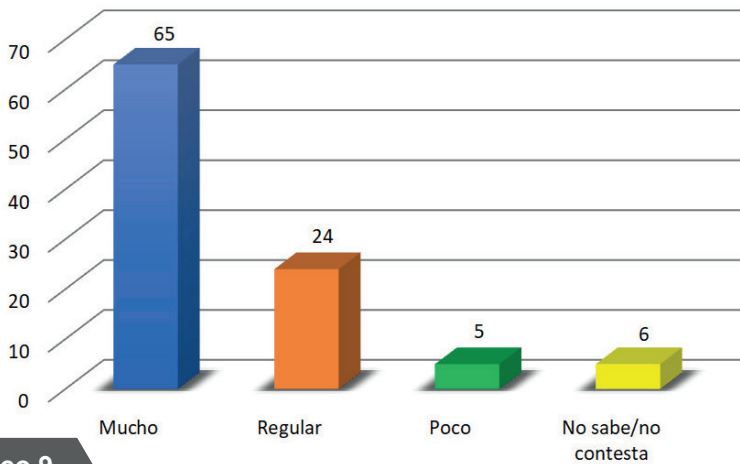
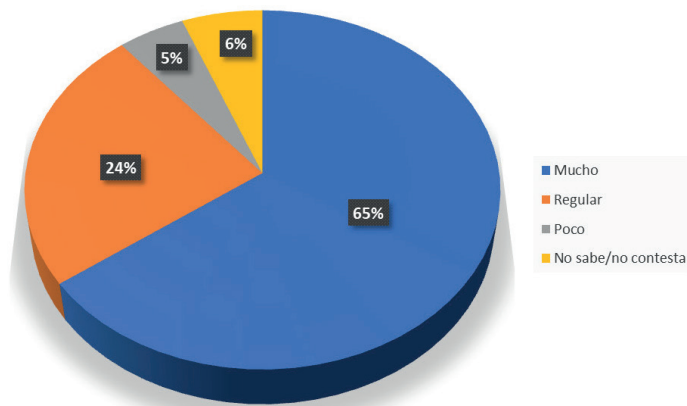


Gráfico 9.

Opinión sobre la intervención de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

Como se puede apreciar en el Gráfico 10 casi la totalidad de los participantes, para la sociedad en su conjunto, la función que desempeñan los notarios es muy importante o importante.

Respuestas de Encuestados

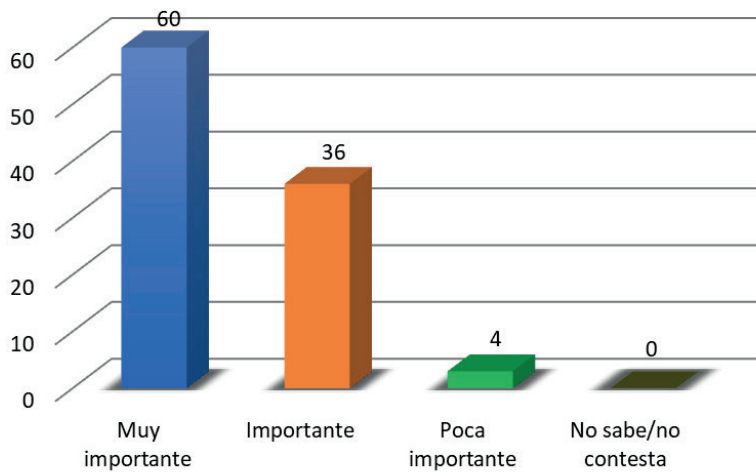
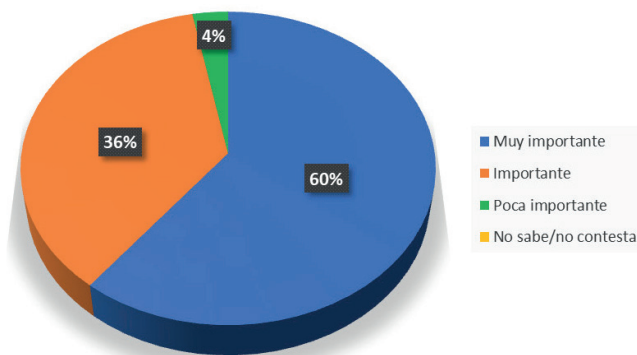


Gráfico 10.

La función que desempeñan los notarios

Porcentajes de Encuestados



11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

El 40% de los participantes opinan que, según su experiencia personal, los notarios tienden a trabajar con rapidez en general (Gráfico 11).

Respuestas de Encuestados

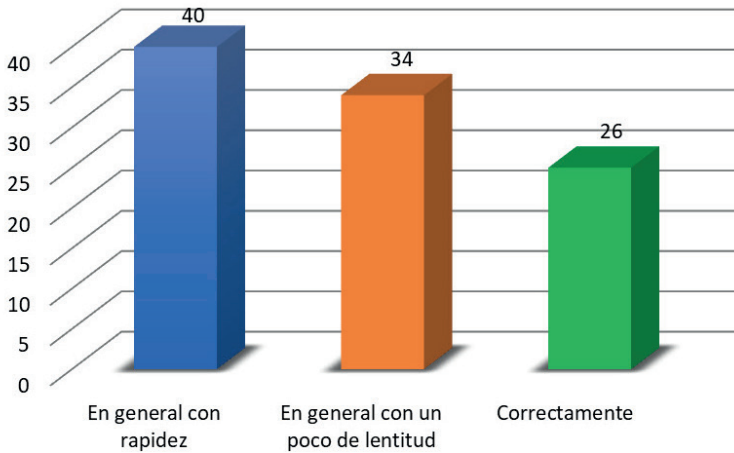
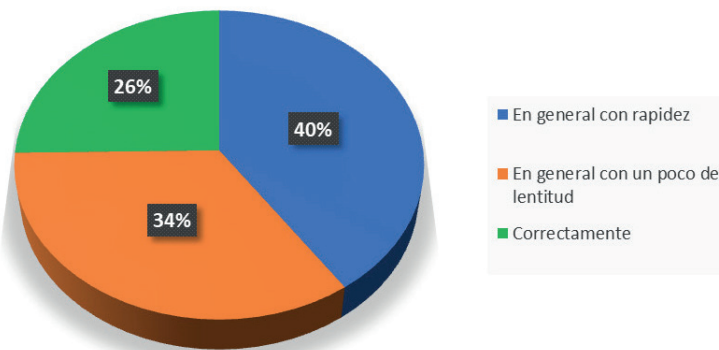


Gráfico 11.

El ritmo de trabajo de los notarios

Porcentajes de Encuestados



12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

El gráfico 12 presenta opinión de los participantes sobre los trámites previos a la firma de la escritura. En esta línea, confirman que desde la propia notaría, suelen realizar todos los trámites (39%) o algunos de los trámites (36%) previos a la firma de la escritura.

Respuestas de Encuestados

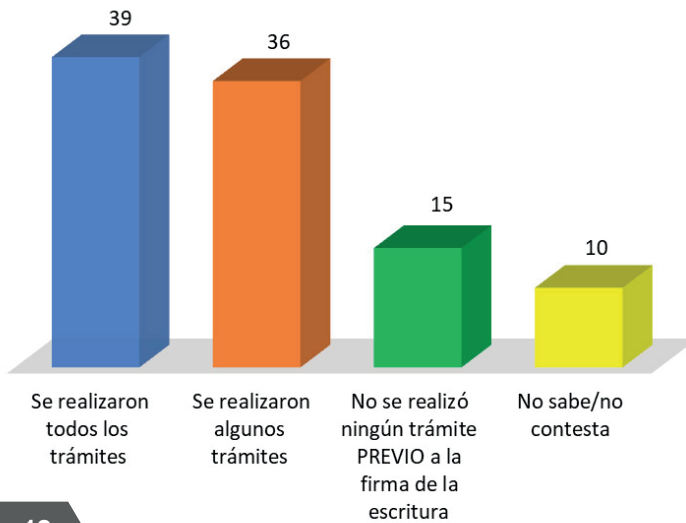
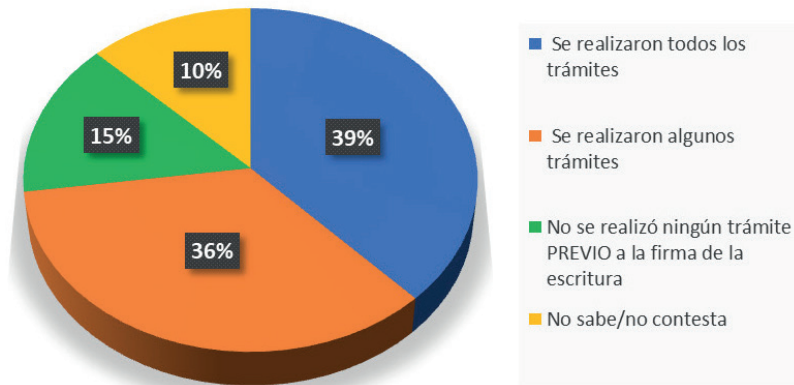


Gráfico 12.

Trámites previos a la firma de la escritura

Porcentajes de Encuestados



13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

El 70% de los participantes opina que los honorarios que suelen pagar al notario es una cantidad razonable (ni mucho ni poco) y de acuerdo con el arancel establecido.

Respuestas de Encuestados

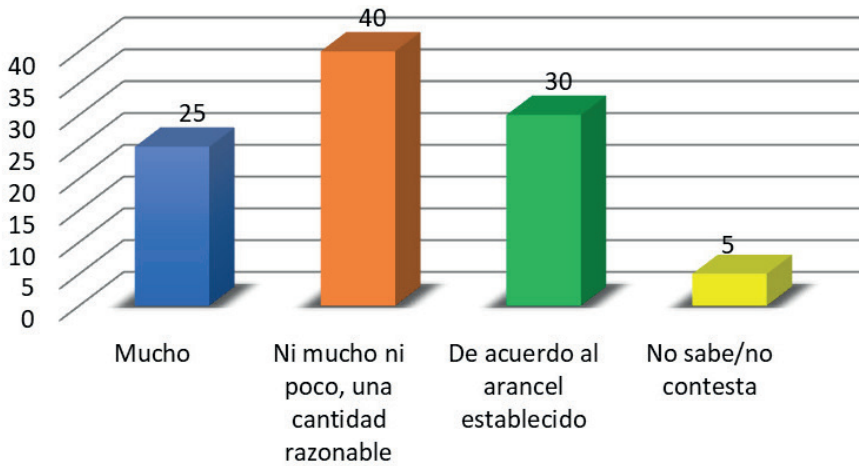
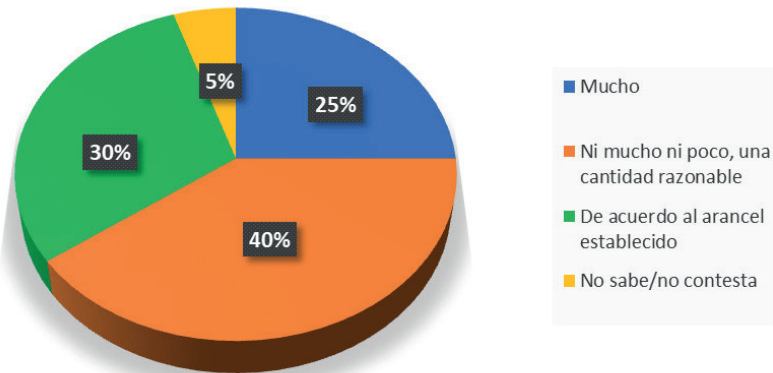


Gráfico 13.

Los honorarios pagados al notario/a

Porcentajes de Encuestados



14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

En relación con las nuevas tecnologías (informática, internet, firma digital), la mayoría de los participantes (57%) alegan que los notarios/as bolivianos se están actualizando.

Respuestas de Encuestados

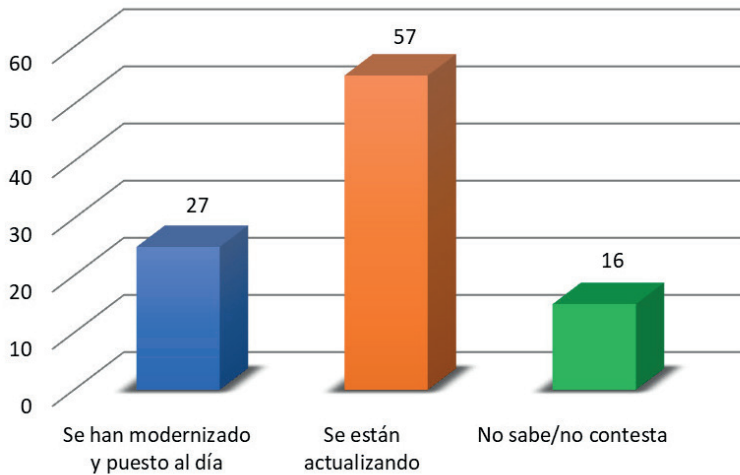
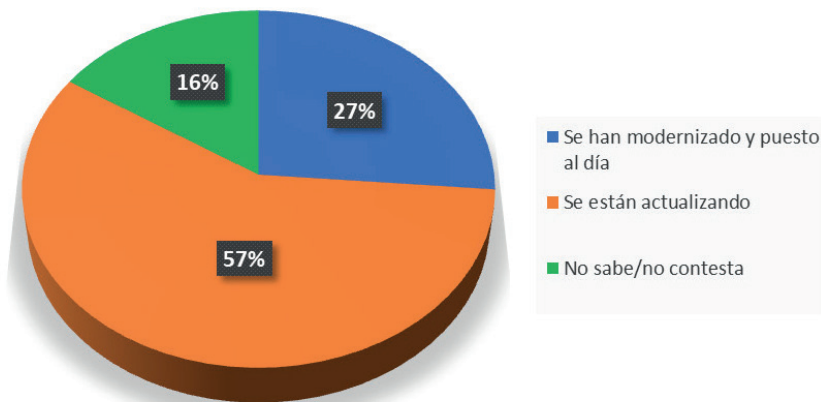


Gráfico 14.

El uso de las tecnologías

Porcentajes de Encuestados



15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

Como puede apreciarse en el Gráfico 15, la mayoría de los participantes (55%) afirma que no sabían que los notarios/as están obligados a colaborar con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales; y consideran que es la primera noticia que tienen sobre este asunto.

Respuestas de Encuestados

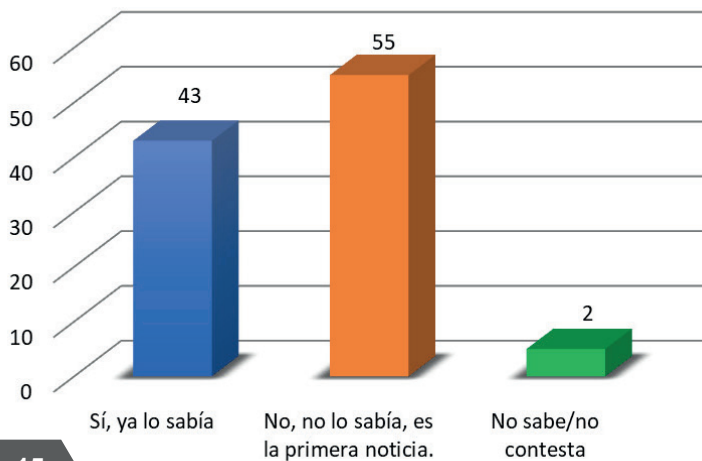
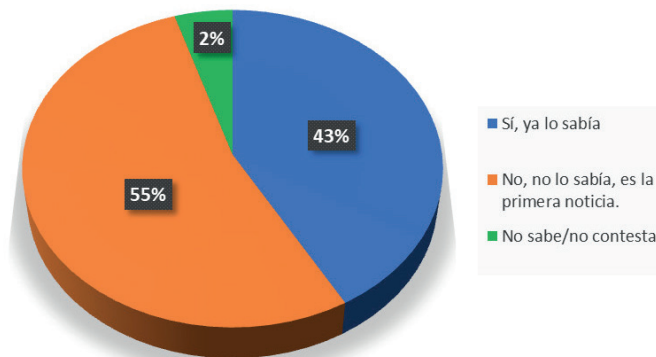


Gráfico 15.

Colaboración con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales

Porcentajes de Encuestados



16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

Un número relevante de los participantes (76%) califican de “muy bien” o “bien” que los notarios colaboren contra el fraude fiscal.

Respuestas de Encuestados

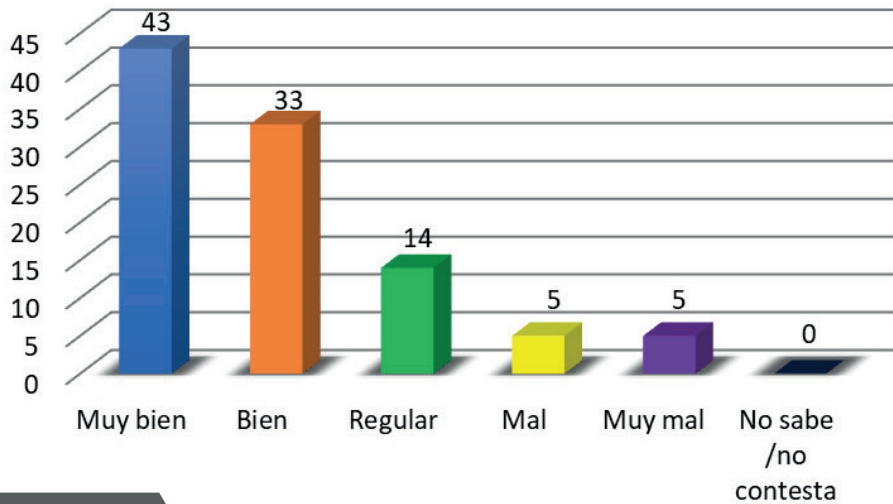
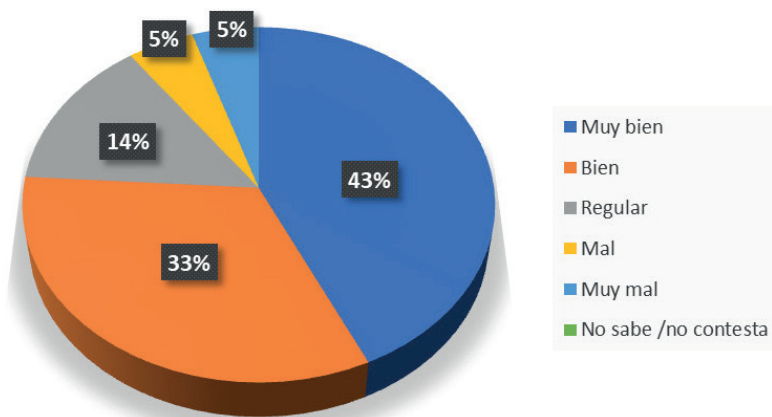


Gráfico 16.

Colaboración de los notarios contra el fraude fiscal

Porcentajes de Encuestados



17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

La opinión de los participantes se sitúa entre “muy bien” y “bien” sobre su evaluación de la forma en que funciona en la actualidad el sistema notarial boliviano.

Respuestas de Encuestados

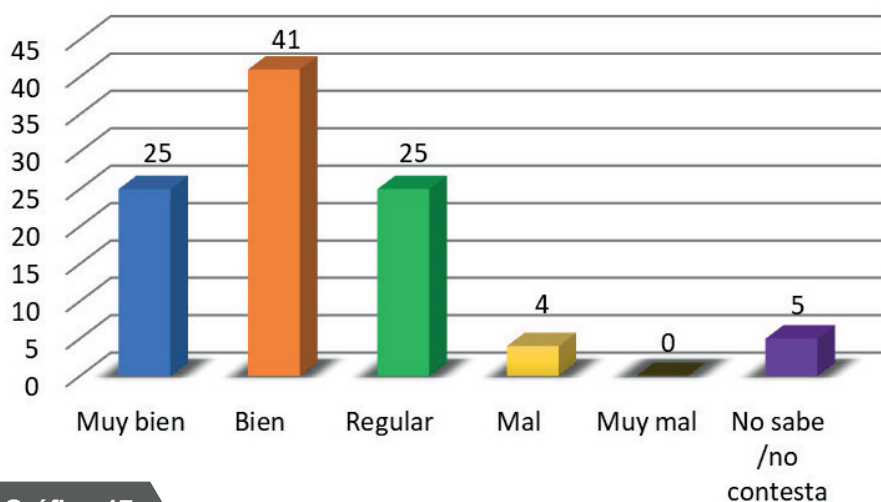
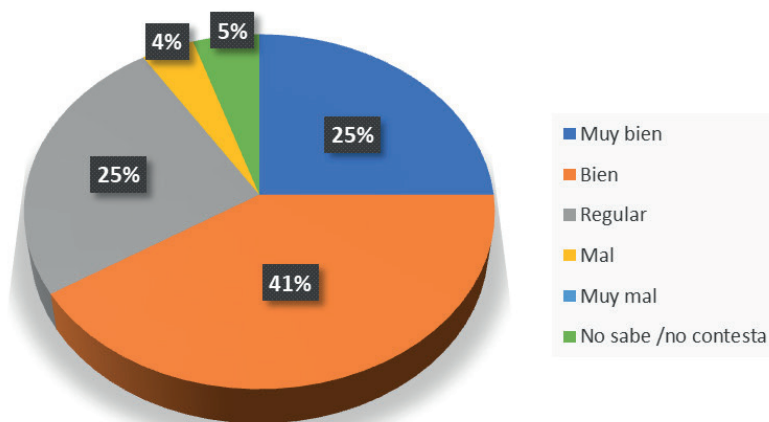


Gráfico 17.

El funcionamiento del sistema notarial boliviano

Porcentajes de Encuestados



18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

La mayoría de las personas consultadas confirman que no han constituido todavía una empresa (Gráfico 18).

Respuestas de Encuestados

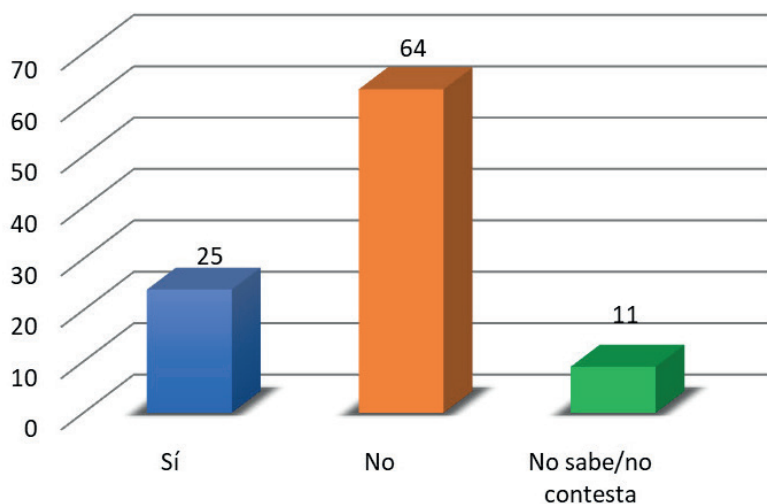
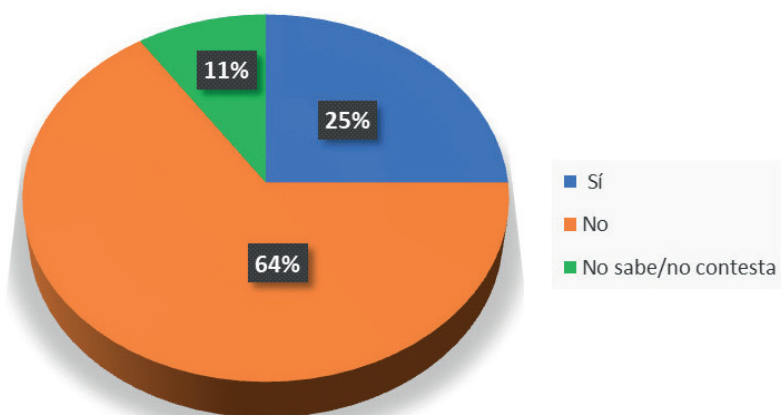


Gráfico 18.

Constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

La mayoría de los participantes (49%) califican de “muy bien” y de “bien” los servicios prestados por los notarios en la constitución de una empresa (Gráfico 19).

Respuestas de Encuestados

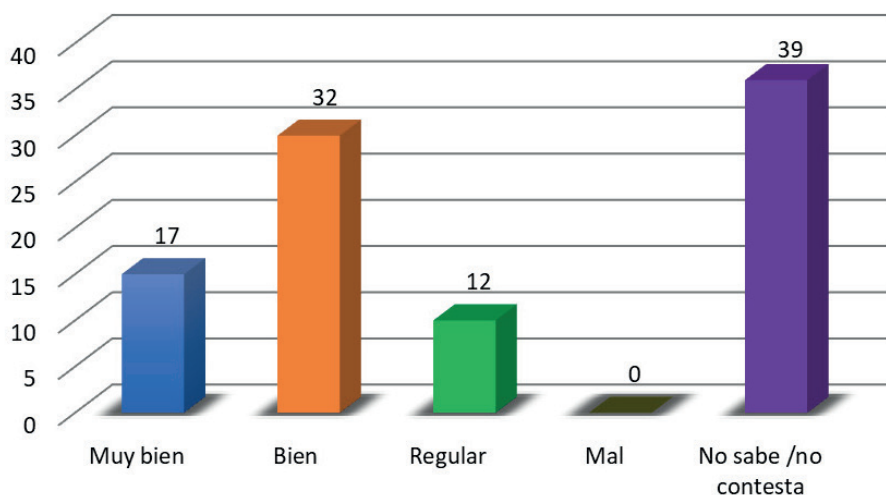
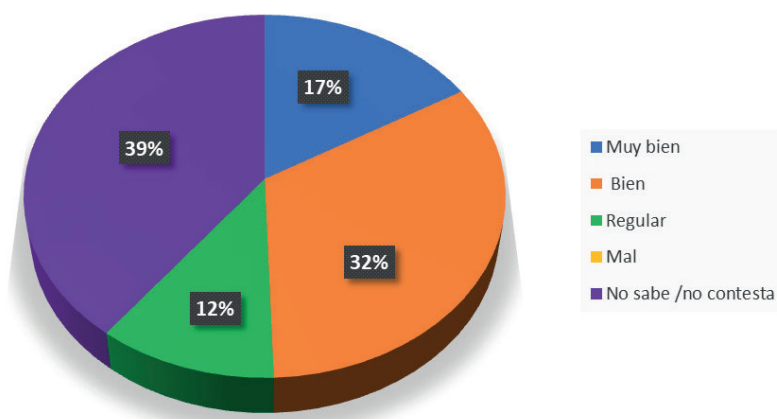


Gráfico 19.

El servicio prestado para la constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



20. INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A

El gráfico 20 presenta las veces que los participantes recurren a los servicios de un notario, que se sitúa entre “más de 10 veces” (46%) o “5 veces” (32%).

Respuestas de Encuestados

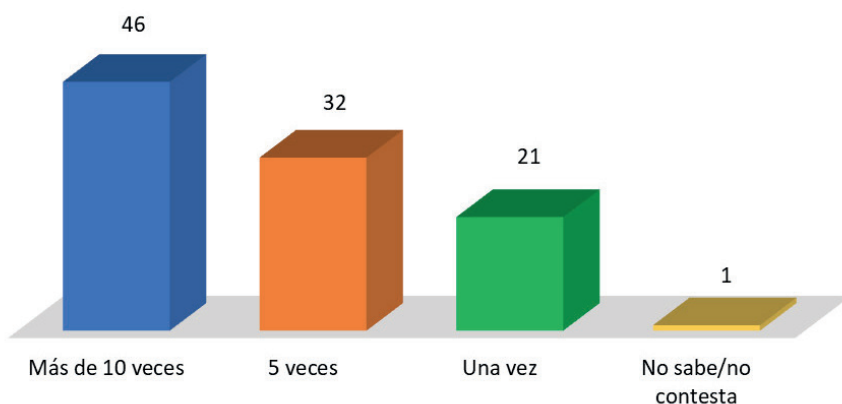
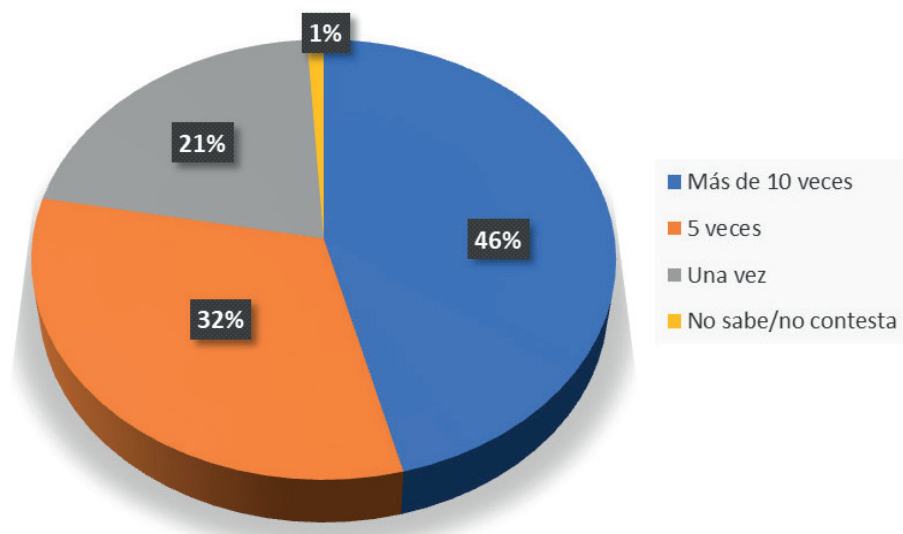


Gráfico 20.

La frecuencia para los servicios de notarios

Porcentajes de Encuestados





Escuela de Derecho
Público y Notarial



POSTGRADOS EN DERECHO NOTARIAL

C/Fernán González, 50
28009 Madrid
914 02 00 61
master@epostgrado.es

www.plurinacional.com

www.DerechoNotarial.es

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías.

Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez



Escuela de Derecho
Público y Notarial



www.plurinacional.com